



ESPE

UNIVERSIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS
INNOVACIÓN PARA LA EXCELENCIA

RESOLUCIÓN ESPE-HCU-RES-2022-063

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS-ESPE

CONSIDERANDO:

El Art. 349 de la Constitución de la República del Ecuador, enuncia: *“El Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. La ley regulará la carrera docente y el escalafón; establecerá un sistema nacional de evaluación del desempeño y la política salarial en todos los niveles. Se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente.”*;

Que, el Art. 350 de la Carta Magna establece: *“El Sistema de Educación Superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país en relación con los objetivos del régimen de desarrollo.”*;

Que, el Art. 352 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro.”*;

El Art. 353 de la Norma Suprema, preceptúa: *“El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva. [...]”*;

Que, el Art. 355 de la Carta Suprema, entre otros principios, establece que el Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte. La autonomía no exime a las instituciones del sistema de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional;

El artículo 6 literal c) reformado de la Ley Orgánica de Educación Superior señala: *“Son derechos de las y los profesores e investigadores de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes: [...] c) Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en la creación artística y literaria, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir”*

discriminación de género, etnia, ni de ningún otro tipo; además a tener posibilidades de acciones afirmativas; [...]”;

Que, el Art. 18 reformado de la LOES define: *“Ejercicio de la autonomía responsable.- La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: a) La independencia para que los profesores e investigadores de las instituciones de educación superior ejerzan la libertad de cátedra e investigación; b) La libertad de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente Ley; c) La libertad en la elaboración de sus planes y programas de estudio en el marco de las disposiciones de la presente Ley; d) La libertad para nombrar a sus autoridades, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, las y los servidores, y las y los trabajadores, atendiendo a la alternancia, equidad de género e interculturalidad, de conformidad con la Ley; e) La libertad para gestionar sus procesos internos; f) La libertad para elaborar, aprobar y ejecutar el presupuesto institucional. Para el efecto, en el caso de instituciones públicas, se observarán los parámetros establecidos por la normativa del sector público; g) La libertad para adquirir y administrar su patrimonio en la forma prevista por la Ley; h) La libertad para administrar los recursos acorde con los objetivos del régimen de desarrollo, sin perjuicio de la fiscalización a la institución por un órgano contralor interno o externo, según lo establezca la Ley; e, i) La capacidad para determinar sus formas y órganos de gobierno, en consonancia con los principios de alternancia, equidad de género, transparencia y derechos políticos señalados por la Constitución de la República, e integrar tales órganos en representación de la comunidad universitaria, de acuerdo a esta Ley y los estatutos de cada institución. El ejercicio de la autonomía responsable permitirá la ampliación de sus capacidades en función de la mejora y aseguramiento de la calidad de las universidades y escuelas politécnicas. El reglamento de la presente ley establecerá los mecanismos para la aplicación de este principio. [...]”;*

Que, el Art. 47 reformado ibídem, señala: *“Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes. [...]”;*

El Art. 70 reformado de la Ley Orgánica de Educación Superior determina: *“El personal no académico de las instituciones de educación superior públicas y organismos del Sistema de Educación Superior son servidores públicos y su régimen laboral es el previsto en la Ley Orgánica del Servicio Público, de conformidad con las reglas generales. El personal no académico de las instituciones de educación superior particulares, se regirá por el Código del Trabajo. Las y los profesores, técnicos docentes, investigadores, técnicos de laboratorio, ayudantes de docencia y demás denominaciones afines que se usan en las instituciones públicas de educación superior, son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación. Para el personal académico de las instituciones de educación superior particulares, el ente rector del trabajo, en coordinación con el Consejo de Educación Superior y el órgano rector de la política pública en educación superior, establecerá un régimen especial de trabajo que contemplará el ingreso, la permanencia, la terminación de la relación laboral, las remuneraciones, entre otros elementos propios del régimen especial de trabajo del personal académico. Las y los profesores e investigadores visitantes u ocasionales podrán tener un régimen especial de contratación y remuneraciones de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior. Se prohíbe que recursos provenientes del Estado*

financien fondos privados de jubilación complementaria, de cesantía privados o cualquier fondo privado sea cual fuere su denominación en las instituciones del Sistema de Educación Superior públicas o particulares que reciben rentas o asignaciones del Estado; estos fondos podrán continuar aplicándose y generando sus prestaciones para efecto de este tipo de coberturas, siempre y cuando consideren para su financiamiento única y exclusivamente los aportes individuales de sus beneficiarios..”;

Que, el Art. 147 reformado ibídem determina: *“El personal académico de las universidades y escuelas politécnicas está conformado por profesores o profesoras e investigadores o investigadoras. [...]”;*

Que, el Art. 149 reformado de Ley Orgánica de Educación Superior señala: *“Las y los profesores e investigadores de las universidades y escuelas politécnicas serán: titulares, invitados, ocasionales, honorarios y eméritos. La dedicación podrá ser: a tiempo completo, a medio tiempo y a tiempo parcial; y, previo acuerdo, exclusiva o no exclusiva. La dedicación a tiempo completo será de cuarenta horas semanales; a medio tiempo de veinte horas semanales; y, a tiempo parcial de menos de veinte horas semanales. Las y los profesores e investigadores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares. Las y los profesores e investigadores podrán desempeñar simultáneamente dos o más cargos en el sistema educativo, público o particular, siempre y cuando la dedicación de estos cargos no sea a tiempo completo y no afecte la calidad de la educación superior. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de las instituciones de educación superior, normará los requisitos y los respectivos concursos, así como la clasificación y las limitaciones de los profesores.”;*

Que, el Art. 150 reformado ibídem determina: *“Para ser profesor o profesora titular principal de una universidad o escuela politécnica pública o particular del Sistema de Educación Superior se deberá cumplir con los siguientes requisitos: a) Tener título de posgrado correspondiente a doctorado (PhD o su equivalente) afín al campo amplio de conocimiento en el que desempeñará sus actividades académicas o reconocimiento de trayectoria, según lo establecido en la presente Ley y la normativa pertinente; b) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en el campo amplio de conocimiento afín al desempeño de sus actividades académicas; c) Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición; y, d) Tener cuatro años de experiencia docente, y reunir los requisitos adicionales, señalados en los estatutos de cada universidad o escuela politécnica, en ejercicio de su autonomía responsable, los que tendrán plena concordancia con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior. Los profesores titulares agregados o auxiliares deberán contar como mínimo con título de maestría afín al área en que ejercerán la cátedra, los demás requisitos se establecerán en el reglamento respectivo.”;*

Que, el Art. 65 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior expedido por el Consejo de Educación Superior – CES, establece el cálculo de las remuneraciones del personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas, el cual debe ser considerado para determinar las escalas remunerativas propias;

Que, la Disposición Transitoria Décimo Sexta ibídem señala: *“En el plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de la vigencia del presente Reglamento, las universidades y escuelas politécnicas públicas, actualizarán su Reglamento interno de escalafón docente incluida la tabla de remuneraciones con base en el presente*

Reglamento y la resolución que expida el Consejo de Educación Superior dispuesta en el artículo 65.”;

Que, el Art. 12 del Estatuto de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE, reformado y codificado dispone: *“El Honorable Consejo Universitario es el órgano colegiado de cogobierno superior y autoridad máxima de la Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE [...]”;*

Que, el Art. 14, literal d. del Estatuto de la Universidad, reformado y codificado, establece que el H. Consejo Universitario tiene, entre otras atribuciones, la de: *“[...] Aprobar y reformar los reglamentos de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE. [...]”;*

Que, el Art. 47 del Estatuto de la Universidad, reformado y codificado, señala: *“El Rector será designado por el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas de la terna de oficiales que remitan las Fuerzas; durará en sus funciones cinco años, y podrá ser designado nuevamente, consecutivamente o no, por una sola vez; [...]”;*

Que, mediante oficio CCFFAA-JCC-DIEDMIL-P-2021-11353 de 4 de octubre de 2021, el Vicealmirante Jorge Fernando Cabrera Espinosa, en su calidad de Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en concordancia con los Arts. 46 y 47 del Estatuto, resuelve designar al señor Coronel de CSM. Víctor Emilio Villavicencio Álvarez, como Rector de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE, a partir del 22 de octubre de 2021;

Que, a través de resolución ESPE-HCU-RES-2022-23 de 16 de marzo de 2022, el H. Consejo Universitario aprobó en primer debate el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE;

Que, el H. Consejo Universitario en sesión ordinaria ESPE-HCU-SO-2022-006 declarada permanente de 7 de julio al 1 de agosto de 2022, al tratar el tercer punto del orden del día, conoció el memorando ESPE-UTHM-2022-2407-M de 1 de julio de 2022, suscrito por el Mayo. Téc. Avc. Jhonathan Andrade Játiva, Director de la Unidad de Talento Humano, quien en su calidad de Presidente de la comisión designada, remite el texto final del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE, luego de solventadas e incorporadas las observaciones recomendadas por los miembros del órgano colegiado superior en el primer debate; y, una vez analizada la documentación en mención y realizadas las deliberaciones correspondientes, adoptó la resolución ESPE-HCU-RES-2022-063 con la votación por unanimidad de los miembros presentes; y,

Que, el H. Consejo Universitario, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

Art. 1.- Aprobar en segundo y definitivo debate el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE, con las observaciones planteadas por los miembros, el cual se anexa a esta resolución como parte constitutiva e inseparable de la misma.

Art. 2.- Disponer que la Secretaría General realice la publicación del mencionado reglamento en la web institucional.

Art. 3.- El Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE entrará en vigencia a partir de su aprobación sin perjuicio de su publicación.

Art. 4.- Del cumplimiento de esta resolución encárguense los señores: Rector; Vicerrector Académico General; Vicerrector de Docencia; Vicerrector de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología; Vicerrector Administrativo; Director de la Unidad de Talento Humano; Director de la Unidad de Planificación y Desarrollo Institucional; Director Encargado de la Sede Santo Domingo de los Tsáchilas; Director Encargado de la Sede Latacunga; Directora de la Unidad Financiera; y, Coordinador Jurídico.

Expedida en el rectorado de la Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE, el 1 de agosto de 2022.

El Presidente del H. Consejo Universitario

VÍCTOR EMILIO VILLAVICENCIO ÁLVAREZ, Ph.D.
Coronel de CSM.



Lo Certifico.-

Abg. Oroenma Borregales Cordones
Secretaria Ad-Hoc del H. Consejo Universitario





EL HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Estatuto de la Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE,

RESUELVE:

Expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE CARRERA Y ESCALAFÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS-ESPE

TÍTULO PRELIMINAR

OBJETO, AMBITO, PERSONAL ACADÉMICO Y DE APOYO ACADÉMICO

- Art. 1. **Objeto.** Este Reglamento establece las normas que regulan la carrera y escalafón del personal académico, de apoyo académico y de las autoridades académicas de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE; y, los procesos de selección, ingreso, dedicación, estabilidad, escalas remunerativas, capacitación, perfeccionamiento, evaluación, promoción, estímulos, cesación, fortalecimiento institucional y jubilación del personal académico, personal de apoyo académico y autoridades académicas.
- Art. 2. **Ámbito.** Este reglamento es de aplicación obligatoria para el personal académico, personal de apoyo académico y autoridades académicas que prestan sus servicios en la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE de la sede matriz, sedes, extensiones y unidades académicas especiales, en los términos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior LOES, sus reformas, el reglamento general y demás normativa aplicable. El personal militar que sea asignado a la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE se registrará por su propia normativa.
- Art. 3.- **Personal académico y personal de apoyo académico.** Se considera personal académico a los profesores e investigadores titulares y no titulares, incluidos los profesores de la formación técnica y tecnológica de la Universidad y, las Autoridades Académicas.

Pertenecen al personal de apoyo académico: los técnicos docentes, técnicos de investigación, técnicos de laboratorio y ayudantes de docencia e investigación que realizan actividades de apoyo a la docencia e investigación y que por su naturaleza no son personal administrativo.

La Universidad contará con una planificación del personal académico por categoría, nivel, grado y tiempo de dedicación, misma que tendrá un alcance de diez años, se actualizará anualmente. Esta planificación permitirá realizar concursos de méritos y oposición, promociones, así como otros procesos relacionados con el personal académico.

El Honorable Consejo Universitario aprobará la planificación del personal académico por

categorías, niveles, grados y tiempo de dedicación priorizando las necesidades de las unidades. Esta planificación será elaborada por los vicerrectorados de docencia; investigación, innovación y transferencia de tecnología; y, administrativo para ser presentada al Vicerrectorado Académico General quien recomendará la priorización al Rector quién pondrá en consideración del Honorable Consejo Universitario. Las actualizaciones de la planificación serán presentadas en el cuarto trimestre de cada año para ser ejecutada en el año subsiguiente o cuando sea requerida por el Rector debido a necesidades institucionales.

TÍTULO I
DEL PERSONAL ACADÉMICO Y DEL PERSONAL DE APOYO ACADÉMICO DE LA
UNIVERSIDAD QUE DESARROLLA ACTIVIDADES EN TECER NIVEL DE GRADO Y CUARTO
NIVEL

CAPÍTULO I
PERSONAL ACADÉMICO

SECCIÓN I
TIPOLOGÍA, ACTIVIDADES Y RÉGIMEN DE DEDICACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO

Parágrafo I
Tipología

Art. 4. **Tipos de personal académico.** El personal académico de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE podrá ser:

a. **Titulares.** Son aquellos que ingresan a la carrera y escalafón del profesor e investigador, mediante concurso público de méritos y oposición. La condición de titular se establece mediante nombramiento permanente y garantiza la estabilidad. Los titulares se clasifican en los siguientes:

1. Principales;
2. Agregados; y,
3. Auxiliares.

b. **No titulares.** Son miembros del personal académico no titular, aquellos que no ingresan a la carrera y escalafón del profesor e investigador del sistema de educación superior. Su relación laboral se establece mediante contratos ocasionales o servicios profesionales, según corresponda y se clasifican en:

4. Ocasionales;
5. Invitados;
6. Honorarios; y,
7. Eméritos.

Parágrafo II Actividades

Art. 5. **Actividades del personal académico.** El personal académico titular y no titular realizará actividades de docencia, investigación y vinculación con la sociedad. En función de las necesidades institucionales, el personal académico titular podrá adicionalmente cumplir actividades de gestión educativa u otras actividades administrativas.

El personal académico no titular ocasional, de ser requerido, podrá realizar excepcionalmente las siguientes actividades de gestión educativa:

- a. Dirigir y/o coordinar carreras o programas;
- b. Dirigir y/o gestionar los procesos de docencia, investigación y vinculación de la sociedad en sus distintos niveles de organización académica e institucional;
- c. Apoyar en la gestión de los procesos de docencia, investigación y/o vinculación con la sociedad en sus distintos niveles Institucionales;
- d. Organizar o dirigir eventos académicos nacionales o internacionales;
- e. Diseñar proyectos de carreras y programas de estudio de grado y posgrado; y,
- f. Participar como evaluador o facilitador académico externo del Consejo de Educación Superior, del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, del Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior u otro organismo público de investigación o desarrollo tecnológico.

Para poder ejercer estas actividades se contará con los informes justificativos por las instancias correspondientes.

Las normas sobre las jornadas de trabajo establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Público y del Código de Trabajo no serán aplicables para el desarrollo de las actividades del personal académico y personal de apoyo académico de la Universidad.

Por necesidades institucionales debidamente justificadas la Universidad podrá implementar modalidades de trabajo diferentes a la presencial que tendrá mecanismos apropiados de control respecto del cumplimiento de las funciones y resultados. Adicionalmente, en casos excepcionales de fuerza mayor o caso fortuito el personal académico y de apoyo académico podrá solicitar una modalidad de trabajo diferente a la presencial que se encuentre acorde a las necesidades institucionales y a la situación de fuerza mayor del personal, siempre que sea debidamente certificado por autoridad competente. La unidad de Talento Humano realizará el análisis y la autorización será potestad del Rector.

Art. 6. **Actividades de Docencia.** Las actividades de docencia para el personal académico son:

- a. Impartir clases;
- b. Planificar y actualizar contenidos de clase, seminarios, talleres, entre otros;
- c. Diseñar y elaborar material didáctico, guías docentes o syllabus;
- d. Diseñar y elaborar libros de texto;
- e. Orientar y acompañar a estudiantes a través de tutorías individuales o grupales en las modalidades de estudio que la Universidad oferta;
- f. Realizar visitas de campo, tutorías, docencia en servicio y formación dual;

- g. Dirigir tutorías, dar seguimiento y evaluar prácticas o pasantías pre profesionales;
- h. Preparar, elaborar, aplicar y calificar exámenes, trabajos y prácticas;
- i. Dirigir trabajos para la obtención del título o grado académico (grado y posgrado);
- j. Dirigir y participar en proyectos de experimentación e innovación docente;
- k. Diseñar e impartir cursos de educación continua o de capacitación y actualización;
- l. Participar y organizar colectivos académicos de debate, capacitación o intercambio de metodologías y experiencias de enseñanzas;
- m. Usar herramientas pedagógicas de la investigación formativa y la sistematización como soporte o parte de la enseñanza;
- n. Participar como profesores en los cursos de nivelación en el marco del sistema nacional de nivelación y admisión;
- o. Orientar, capacitar y acompañar al personal académico del sistema nacional de nivelación y admisión;
- p. Coordinar áreas de conocimiento;
- q. Planificar actividades académicas de tercer y cuarto nivel; y,
- r. Las demás que defina la Universidad por parte del Consejo Académico mediante la tabla de distribución de la carga horaria semanal del personal académico.

El Vicerrectorado de Docencia y los directores de departamento propenderán a una distribución equilibrada de las actividades de docencia de todo el personal académico, con la finalidad de ampliar sus oportunidades, particularmente la relacionada con la dirección de trabajos para la obtención de título o grado académico, incluidos docentes de departamentos que su naturaleza puedan no tener carreras directamente relacionadas. En el caso de que el personal académico no se encuentre suficientemente capacitado para dirigir trabajos de titulación o grado, se implementarán mecanismos para que dicho personal adquiera estas competencias de forma previa al ejercicio de la dirección de trabajos de titulación o grado.

De acuerdo a la necesidad académica se podrá contar con el apoyo de ayudantes de cátedra que asistan al personal académico, observando lo dispuesto en esta normativa y el Reglamento de Prácticas Preprofesionales de la Universidad y demás normativa vigente.

Art. 7. Actividades de Investigación. Las actividades de investigación para el personal académico son:

- a. Diseñar, dirigir y/o ejecutar proyectos de investigación básica, aplicada, tecnológica y en artes, o proyectos de vinculación articulados a la investigación, que supongan creación, innovación, difusión y transferencia de los resultados obtenidos;
- b. Realizar investigación para la comprensión, recuperación, fortalecimiento y potenciación de los saberes ancestrales;
- c. Diseñar, elaborar y/o poner en marcha metodologías, instrumentos, protocolos o procedimientos operativos o de investigación;
- d. Investigar en laboratorios, centros documentales y demás instalaciones habilitadas para esta función, así como en entornos sociales, naturales y/o virtuales;
- e. Participar en congresos, seminarios y conferencias para la presentación de avances y resultados de sus investigaciones;
- f. Diseñar y/o participar en redes y programas de investigación local, nacional e internacional;



- g. Participar en comités o consejos académicos y editoriales de revistas científicas y académicas indexadas y/o arbitradas, curadurías y/o comités de valoración de obras relevantes en el campo de las artes;
- h. Difundir resultados y beneficios sociales de la investigación, a través de publicaciones, producciones artísticas, actuaciones, conciertos, creación u organización de instalaciones y de exposiciones, entre otros;
- i. Dirigir y/o participar en colectivos académicos de debate para la presentación de avances y resultados de investigaciones; y,
- j. Las demás que defina la Universidad por parte del Consejo Académico mediante la tabla de distribución de la carga horaria semanal del personal académico.

Art. 8. Actividades de Vinculación con la Sociedad. Las actividades de vinculación con la sociedad promueven la integración entre la Universidad con su entorno territorial y social para el diseño e implementación de programas que generen impacto favorable y la solución a problemas de interés público y son:

- a. Impulsar procesos de cooperación y desarrollo;
- b. Prestar asistencia técnica, servicios especializados, así como participar en consultorías que generen beneficio a la colectividad;
- c. Impartir cursos de educación continua, capacitación, actualización y certificación de competencias;
- d. Prestar servicios a la sociedad que no generen beneficio económico para la Universidad o para su personal académico, tales como: el análisis del laboratorio especializado, el peritaje judicial, la revisión técnica documental para las instituciones del estado, entre otras;
La participación remunerada en trabajos de consultoría no se reconocerá como actividad de vinculación dentro de la dedicación horaria;
- e. Fomentar la constitución, desarrollo y fortalecimiento de organizaciones de la sociedad civil, redes y demás espacios de participación ciudadana;
- f. Organizar o participar en actividades de divulgación, democratización y distribución del saber;
- g. Promover la internacionalización de la comunidad universitaria y propiciar las relaciones internacionales;
- h. Desarrollar proyectos de innovación que permitan aplicar los conocimientos generados en la Universidad en proyectos productivos o de beneficio social; y,
- i. Apoyar a las actividades de vinculación en el ámbito del dominio institucional, dando prioridad al dominio académico, seguridad y defensa.
- j. Las demás que defina la Universidad por parte del Consejo Académico mediante la tabla de distribución de la carga horaria semanal del personal académico.

Todas las actividades de vinculación con la colectividad deberán enmarcarse en programas y proyectos tendientes a solucionar problemas sociales, ambientales, culturales, patrimoniales, memoria colectiva, de identidad y productivos, con especial énfasis en los grupos de atención prioritaria.

Art. 9. Actividades de Gestión Educativa. Las actividades de gestión educativa son:

- a. Integrar el Honorable Consejo Universitario, como representante del personal académico;

- b. Desempeñar funciones o cargos de Director de Departamento o Centro de Investigación.
- c. Desempeñar funciones o cargos de director de carrera o coordinador de programas;
- d. Dirigir, apoyar y/o gestionar los procesos de docencia, investigación y vinculación con la sociedad en sus distintos niveles de organización académica e institucional; en el marco del desarrollo y de las necesidades institucionales;
- e. Organizar o dirigir eventos académicos nacionales o internacionales;
- f. Desempeñar cargos tales como: editor académico, director o miembro de la comisión editorial de publicación de revistas o su equivalente.
- g. Diseñar proyectos de carreras y/o programas de estudios de tercer y cuarto nivel respectivamente;
- h. Integrar en calidad de consejeros académicos de los organismos que rigen el sistema de educación superior (CES y CACES); en estos casos se reconocerá la dedicación como equivalente a tiempo completo;
- i. Ejercer cargos de nivel jerárquico superior en el órgano rector de la política pública de educación superior; en estos casos se reconocerá la dedicación como equivalente a tiempo completo;
- j. Ejercer cargos directivos de carácter científico en los institutos públicos de investigación;
- k. Participar como delegado institucional en organismos públicos u otros que forman parte del sistema de educación superior, así como sociedades científicas o académicas;
- l. Participar como evaluador o facilitador académico externo del Consejo de Educación Superior, del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, del órgano rector de la política pública de educación superior u otro organismo público de investigación o desarrollo tecnológico; y,

Art. 10. Registro de asistencia y de actividades. El personal académico y de apoyo académico registrará su asistencia en el sistema de control institucional implementado para el efecto, de acuerdo a su tiempo de dedicación y conforme a la planificación académica realizada previo al inicio de cada período académico.

Todas las actividades que realice el personal académico (docencia, investigación, vinculación con la sociedad y gestión educativa), se deberán registrar en el sistema de control institucional creado para el efecto.

Parágrafo III Régimen de dedicación

Art. 11. Régimen de dedicación del personal académico. Los miembros del personal académico de la Universidad, en relación al tiempo semanal de trabajo tendrán una de las siguientes dedicaciones:

- a. Tiempo completo, con cuarenta (40) horas semanales de dedicación;
- b. Medio tiempo, con veinte (20) horas semanales de dedicación; y,
- c. Tiempo parcial, con menos de veinte (20) horas semanales de dedicación.

El cumplimiento del tiempo de dedicación se evaluará con base en la consecución de resultados, para lo cual la Universidad a través del Vicerrectorado de Docencia establecerá el procedimiento de planificación y evaluación integral del personal académico.

Art. 12. Horas de docencia del personal académico titular a tiempo completo. El personal académico titular con dedicación a tiempo completo tendrá la siguiente carga horaria:

- a. Personal académico auxiliar, deberá impartir al menos ocho (8) horas y hasta veinte (20) horas semanales de clase;
- b. Personal académico agregado, deberá impartir al menos ocho (8) horas y hasta dieciocho (18) horas semanales de clase; y,
- c. Personal académico principal, deberá impartir al menos ocho (8) horas y hasta dieciséis (16) horas semanales de clases.

La Universidad en función de la evaluación del desempeño y de la necesidad institucional previo al inicio de cada período académico, podrá modificar la asignación de la carga horaria de las actividades de docencia del personal académico titular, para el desarrollo de un proyecto de investigación, vinculación con la sociedad debidamente aprobados o actividades de gestión educativa, siempre que se cuente con la aprobación del Consejo Académico, la disponibilidad de recursos y que se garantice al menos tres (3) horas de clase. De igual forma, en función de la evaluación de resultados del personal académico y la necesidad institucional se podrá modificar la dedicación en actividades de docencia del personal académico agregado y principal hasta un máximo de veinte (20) horas semanales de clase. El protocolo para el cumplimiento de la modificación y asignación de la carga horaria en actividades de docencia, será aprobado por el Consejo Académico. El mismo protocolo establecerá los mecanismos de control apropiados para los casos en que las actividades de docencia, investigación y/o vinculación se realicen en lugares diferentes de la Universidad o en horarios distintos de los habituales.

Art. 13. Horas de docencia del personal académico titular a medio tiempo. El personal académico titular con dedicación a medio tiempo deberá impartir de seis (6) a doce (12) horas semanales de clase. El protocolo para el cumplimiento de la asignación de la carga horaria en actividades de docencia, será aprobado por el Consejo Académico.

Art. 14. Horas de docencia del personal académico titular a tiempo parcial. El personal académico titular con dedicación a tiempo parcial deberá impartir al menos dos (2) horas y hasta once (11) horas semanales de clase. El protocolo para el cumplimiento de la asignación de la carga horaria en actividades de docencia, será aprobado por el Consejo Académico.

Art. 15. Horas dedicación para otras actividades de docencia. El personal académico deberá dedicar por cada hora de clase que imparta hasta una hora a otras actividades de docencia, mientras el mínimo corresponderá al sesenta por ciento (60%) de estas horas de clase.

Entre las horas de las demás actividades de docencia, obligatoriamente se deberán considerar las determinadas en los literales b) y h) del Art. 6 del presente Reglamento.

En ningún caso el número total de horas destinadas a las actividades académicas podrá

ser superior al tiempo máximo de dedicación del personal docente.

Art. 16. Horas de dedicación para otras actividades del personal académico. El personal académico titular y no titular ocasional deberán cumplir las horas semanales previstas en el Art. 11 de este Reglamento, realizando cualquiera de las actividades académicas.

Únicamente los directores y/o coordinadores de carreras podrán dedicar hasta veinte (20) horas semanales a las actividades de gestión educativa.

Al personal académico que realiza actividades de gestión educativa en los diferentes niveles institucionales se reconocerá hasta dieciséis (16) horas semanales a dichas actividades. El protocolo para el cumplimiento de la asignación de la carga horaria en actividades de actividades de gestión educativa, será aprobado por el Consejo Académico.

El personal académico a tiempo completo podrá desempeñar otros cargos a medio tiempo o tiempo parcial en el sector público o privado de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior LOES.

Art. 17. Ejercicio de actividades de gestión educativa del personal académico con dedicación a tiempo parcial o medio tiempo. Este personal académico con dedicación a tiempo parcial o medio tiempo no podrá realizar actividades de dirección o gestión educativa con excepción de las actividades establecidas en el Art. 5 de este Reglamento por necesidades institucionales.

Art. 18. Carga horaria para autoridades académicas. Los cargos de directores de departamento, directores de carrera y demás autoridades académicas de similar jerarquía serán de libre nombramiento y remoción y se les podrá reconocer hasta doce (12) horas semanales de actividades de docencia, investigación o vinculación en la Universidad en su dedicación de tiempo completo. El Consejo Académico aprobará el número de horas que se reconocerán para las autoridades académicas.

Art.19. Actividades no permitidas a las máximas autoridades y autoridades académicas. Las máximas autoridades de la Universidad no podrán realizar actividades de consultoría institucional y prestación de servicios institucionales, como la asesoría técnica, consultoría y otros que constituyan fuentes de ingreso para la Universidad; sin perjuicio del cumplimiento de las funciones correspondientes a su cargo. Dentro de esta prohibición no se incluye la docencia en educación superior en todos sus niveles.

Las máximas autoridades y las autoridades académicas no podrán ejercer la función de representante docente a los organismos de cogobierno o tener otro cargo de aquellos establecidos en el Art. 9, literales b); c); d); e); g); i) de este Reglamento.

Art. 20. Modificación del régimen de dedicación. El régimen de dedicación del personal académico titular de la Universidad, podrá modificarse temporalmente, lo cual será autorizado por el Honorable Consejo Universitario.

Para la modificación de dedicación, el personal académico deberá solicitar y/o aceptar dicho cambio; y la Universidad verificará que exista la disponibilidad presupuestaria para atender la modificación.

En ningún caso la modificación temporal del régimen de dedicación podrá considerarse como un derecho adquirido del personal académico.

Art. 21. Condiciones para la modificación del régimen de dedicación. Se podrá conceder el cambio de dedicación del personal académico titular de la Universidad, en los siguientes casos:

- a. Por necesidad institucional y con el acuerdo del personal académico titular, se podrá modificar cada veinticuatro (24) meses, de manera temporal, hasta doce (12) meses, su dedicación de tiempo parcial o medio tiempo a tiempo completo.
- b. Cuando la modificación implique el aumento de las horas de dedicación del personal académico, se deberá contar con la disponibilidad presupuestaria y la planificación anual correspondiente.
- c. Se podrá modificar la dedicación de tiempo completo a tiempo parcial cuando el personal académico titular a tiempo completo vaya a desempeñar un cargo administrativo de libre nombramiento y remoción o de período fijo en la misma universidad o en una entidad u organismo del sector público o privado. En este caso, la Universidad prestará las facilidades necesarias para que pueda cumplir su horario de trabajo en la entidad para garantizar el cumplimiento de la jornada laboral. Una vez finalizadas las funciones establecidas en este literal, el personal académico se reincorporará con la dedicación horaria y demás condiciones fijadas antes de la modificación.
- d. También se podrá modificar, de manera temporal, hasta por doce (12) meses, la dedicación de tiempo completo a medio tiempo o a tiempo parcial, cuando el personal académico titular lo solicite, siempre y cuando se garantice la ejecución de las actividades académicas e institucionales planificadas.

SECCIÓN II VINCULACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO

Art. 22. Requisitos generales de ingreso. - El personal académico que ingrese a la Universidad, deberá presentar su hoja de vida con la documentación de respaldo que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Reglamento. El aspirante a integrar el personal académico deberá cumplir además con los siguientes requisitos:

- a. Ser mayor de dieciocho (18) años y estar en el pleno ejercicio de los derechos previstos por la Constitución de la República y la Ley para el desempeño de una función pública;
- b. No encontrarse en interdicción civil, no ser el deudor al que se siga proceso de concurso de acreedores y no hallarse en estado de insolvencia fraudulenta declarada judicialmente;
- c. No estar comprendido en alguna de las causales de prohibición para ejercer cargos públicos;
- d. Haber sufragado, cuando se tiene obligación de hacerlo, salvo las causas de excusa previstas en la Ley;
- e. No encontrarse en mora del pago de créditos establecidos a favor de entidades u organismos del sector público, a excepción de lo establecido en el Art. 9 de la

- LOSEP; en caso de haber suscrito un convenio de pago con la institución a la que adeuda, deberá hacer constar en su declaración patrimonial juramentada.
- f. Presentar la declaración patrimonial juramentada ante la Contraloría General del Estado, de conformidad con la normativa vigente.
 - g. Haber sido declarado triunfador en el concurso de méritos y oposición; y,
 - h. Los demás requisitos señalados en la Constitución de la República y la Ley.

Art. 23. Prohibición de vinculación en el sistema educativo. Los miembros del personal académico no podrán desempeñar simultáneamente dos o más cargos en el sistema educativo, público o particular con dedicación a tiempo completo.

Art. 24. Nepotismo. Se prohíbe a la autoridad nominadora y miembros del Honorable Consejo Universitario, designar, nombrar, posesionar y/o contratar en la misma Universidad, a sus parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, a su cónyuge o con quien mantenga unión de hecho.

El Rector o su delegado para la contratación del personal académico no titular ocasional e invitado, así como para el personal de apoyo académico no titular, de conformidad con el Art. 53 de este Reglamento, deberá considerar que la prohibición de nepotismo establecido en el inciso anterior, no abarca a los parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, al cónyuge o con quien mantenga unión de hecho, de los miembros de los cuerpos colegiados de la Universidad diferentes del Honorable Consejo Universitario, de acuerdo con el Estatuto.

Si al momento de la posesión del Rector, su cónyuge, conviviente en unión de hecho, parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad estuvieren laborando como personal académico no titular ocasional, e invitado, y de apoyo académico no titular bajo la modalidad de contratos de servicios ocasionales o contratos de servicios profesionales, sujetos a este Reglamento, en la Universidad, su empresa pública o en una institución que está bajo el control de esta autoridad, los contratos seguirán vigentes hasta la culminación de su plazo y el Rector estará impedido de renovarlos.

La renovación de los contratos en la misma institución sólo podrá darse para la culminación de un período académico que inició en el ejercicio fiscal anterior y que finalice en el período fiscal siguiente. Esta renovación podrá efectuarse únicamente hasta la fecha de finalización del período académico en cuestión, con el fin de precautelar el derecho de los estudiantes a una educación superior continua y de calidad.

Los cargos de libre nombramiento y remoción se darán por concluidos al momento de la de nueva designación por parte de la autoridad nominadora.

En el caso de delegación de funciones, el delegado no podrá nombrar en un puesto de personal académico o personal de apoyo académico, ni celebrar contratos laborales, contratos de servicios ocasionales o contratos civiles de servicios profesionales, con quienes mantengan los vínculos señalados en el presente Art. , con la autoridad nominadora titular o con la autoridad delegada. Se exceptúa al personal académico o de apoyo académico titular que mantenga una relación de parentesco con las autoridades,

siempre y cuando estas hayan sido nombradas con anterioridad a la designación y posesión de la autoridad nominadora.

Las autoridades de la Universidad que se encuentran previstas en el Estatuto se abstendrán de promocionar, referir o favorecer de alguna manera a sus parientes de hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en los procesos de contratación o selección del personal académico y del personal de apoyo académico.

Parágrafo I **Personal académico no titular**

Art. 25. Requisitos para la vinculación del personal académico ocasional. Para ser personal académico ocasional, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se acreditará:

- a. Tener al menos un grado académico de maestría o su equivalente, debidamente reconocido e inscrito por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior en un campo amplio del conocimiento vinculado a sus actividades de docencia y/o investigación. La Universidad dará preferencia a los perfiles que tengan adicionalmente el título de grado con afinidad al campo amplio del conocimiento de su formación de cuarto nivel;
- b. Poseer al menos doce (12) meses de experiencia en educación superior o veinticuatro (24) meses de experiencia profesional en un campo amplio afín al área de conocimiento a la que se vincula.
- c. Acreditar un mínimo de noventa y seis (96) horas de capacitación en los últimos 4 años en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación, de las cuales al menos el 25% (24 horas) deberán versar sobre temas pedagógicos.
- d. Acreditar al menos una (1) obra de relevancia o un Art. indexado en bases de datos mundiales. Se dará preferencia a quien presente un Art. científico con la filiación de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE.

Para la contratación de personal académico ocasional, se privilegiará los principios de igualdad de oportunidades y no discriminación.

Art. 26. Carga horaria de docencia y tiempo de vinculación del personal académico ocasional. Los miembros del personal académico ocasional tendrán la siguiente carga horaria:

- a. Tiempo parcial, deberá impartir al menos dos (2) horas y hasta once (11) horas semanales de clase;
- b. Medio tiempo, deberá impartir al menos seis (6) horas y hasta doce (12) horas semanales de clase; y,
- c. Tiempo completo, deberá impartir al menos ocho (8) y hasta veintidós (22) horas semanales de clase.

El personal académico ocasional únicamente podrá ser contratado bajo relación de dependencia. El tiempo máximo de vinculación de este tipo de personal académico será de hasta 8 años acumulados y contabilizados a partir de la fecha de ingreso a la institución; y, de acuerdo a las necesidades institucionales y disponibilidad



presupuestaria este plazo máximo podrá ser modificado, únicamente por la autoridad nominadora.

La Universidad en uso de su autonomía responsable definirá los mecanismos de evaluación del personal académico ocasional que justifiquen la renovación de nuevos contratos, promoviendo el desarrollo profesional y académico en función de los objetivos y planes institucionales. Ningún tiempo de duración de los contratos ocasionales implica el derecho a acceder a nombramientos provisionales o permanentes sin el respectivo concurso de méritos y oposición.

Los estudiantes que se encuentren cursando un programa doctoral en la Universidad podrán ser contratados como personal académico ocasional a tiempo parcial en la Institución, siempre que la actividad docente o investigativa esté vinculada a su formación doctoral, exista necesidad institucional y certificación presupuestaria.

De manera excepcional, la Universidad, en función de la evaluación de desempeño, de las necesidades institucionales y de la disponibilidad presupuestaria, podrá modificar la carga horaria de actividades de docencia del personal académico no titular ocasional para el desarrollo de un proyecto de investigación o vinculación, siempre que cuente con la aprobación del Consejo Académico, y se garantice al menos tres (3) horas de clase. La regulación para el cumplimiento de la modificación y asignación de la carga horaria en actividades de docencia, será aprobada por el Consejo Académico.

Art. 27. Ayudas económicas para el personal académico ocasional. La Universidad podrá otorgar ayudas económicas al personal académico ocasional para la realización de estudios de posgrado.

Si la Universidad concediera ayuda económica al personal académico ocasional, el procedimiento para su otorgamiento será establecido en el Reglamento de Becas y Ayudas Económicas, observando la normativa vigente, que se cuente con la debida planificación, análisis etario institucional y disponibilidad de recursos económicos.

Art. 28. Requisitos del personal académico invitado. Para ser personal académico invitado para el tercer y cuarto nivel de formación, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se acreditará:

- a. Tener al menos título de maestría o gozar de prestigio académico, científico, cultural, artístico, profesional, empresarial, o, trayectoria militar por haber prestado servicios relevantes a la humanidad, la región o al país. La Universidad dará preferencia a los perfiles que tengan adicionalmente el título de grado con afinidad al campo amplio del conocimiento de su formación de cuarto nivel;
- b. En el caso de ejercer actividades dentro de un programa de doctorado, tener al menos grado académico de doctor (PhD o su equivalente) en el campo amplio del conocimiento vinculado a sus actividades de docencia e investigación, obtenido en una institución de investigación o de educación superior, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior; y,
- c. Tener experiencia académica en educación superior, investigación y/o experiencia profesional en el campo de conocimiento de al menos veinte y cuatro (24) meses.

La contratación del personal académico invitado se realizará previo informe de justificación emitido por el Departamento o Centro y aprobado por el Vicerrector de Docencia o Vicerrectorado de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología, según corresponda.

La Universidad garantizará los principios de igualdad de oportunidades y no discriminación en los procesos de vinculación del personal académico invitado.

Art. 29. Vinculación del personal académico invitado. La vinculación contractual del personal académico invitado no podrá ser superior a veinticuatro (24) meses acumulados, o su equivalente en horas, bajo la modalidad de servicios profesionales o civiles, con excepción del personal académico residente en el exterior, así como del personal académico de programas de doctorado, maestrías y especializaciones médicas y proyectos de investigación, a los cuales no se aplica un tiempo máximo. En el contrato se especificará el tiempo y las actividades de docencia, investigación o vinculación que desempeñarán; en ningún caso, podrán realizar actividades de gestión educativa.

El personal académico no titular invitado podrá ser contratado por la Universidad cuando se justifique que las actividades de docencia e investigación son de carácter específico y no pueden ser realizadas por el personal académico titular de la propia institución y siempre que se trate de alguno de los siguientes casos:

- a. Cursos, seminarios o conferencias de corta duración, cuyo lapso sea inferior al de un período académico;
- b. Actividades docentes, hasta por un período académico;
- c. Actividades de investigación que requieran un nivel de experticia con la que no cuenta la institución; y,
- d. Otras actividades que la Universidad establezca como necesidad institucional por medio de los informes de las áreas requirentes, avalados por los vicerrectorados de docencia o investigación, innovación y transferencia de tecnología.

Art. 30. Requisitos del personal académico honorario. La Universidad podrá contratar como personal académico honorario a profesionales, nacionales o extranjeros, de reconocido prestigio que ejerzan su actividad laboral dentro o fuera del ámbito académico y que hayan obtenido méritos excepcionales en su especialidad para la docencia, investigación y vinculación con la sociedad, con el objeto de colaborar de manera complementaria en tareas docentes y de investigación.

Para ser personal académico honorario de los niveles de formación tercer o cuarto nivel se acreditarán los siguientes requisitos:

- a. Tener título de cuarto nivel o gozar de comprobado prestigio académico, científico, cultural, artístico, profesional, empresarial o trayectoria militar, por haber prestado servicios relevantes a la humanidad, la región o al país;
- b. Haber prestado servicios destacados por un período mínimo de diez (10) años como autoridad, docente o experto, de una institución pública o privada, que tenga afinidad con las actividades de docencia, investigación o vinculación con la sociedad que desempeñará en la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE; y,

- c. Poseer un destacado historial académico, de investigación o laboral, evidenciado en su hoja de vida los documentos correspondientes y, verificados por la Unidad de Talento Humano.

La calidad de personal académico honorario será otorgada por el Honorable Consejo Universitario, previa justificación de la unidad académica requirente y aprobación del Vicerrectorado de Docencia o Vicerrectorado de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología según corresponda, con conocimiento del Rector de la Universidad.

La Universidad garantizará los principios de igualdad de oportunidades y no discriminación en los procesos de vinculación del personal académico honorario.

Art. 31. Vinculación del personal académico honorario. El personal académico con la distinción de honorario podrá vincularse cada vez que se justifique la necesidad institucional misma que será aprobada por el Vicerrector de Docencia o Vicerrectorado de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología, según corresponda, se cuente con la certificación de fondos. El personal académico honorario será contratado bajo la modalidad de servicios profesionales o civiles. En el contrato se especificará el tiempo y las actividades de docencia, investigación o vinculación con la sociedad que desempeñará; en ningún caso podrá realizar actividades de gestión educativa.

Art. 32. Requisitos del personal académico emérito. El personal académico con la distinción de emérito es aquel que ha tenido méritos excepcionales en su especialidad para la docencia, investigación y vinculación con la sociedad.

Para ser personal académico emérito de la Universidad se acreditarán los siguientes requisitos:

- a. Ser profesor jubilado del sistema de educación superior;
- b. Haber prestado servicios destacados por un período mínimo de quince (15) años como titular en la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE; y,
- c. Poseer un destacado historial en docencia, investigación y/o vinculación con la sociedad, evidenciado en su hoja de vida y los documentos correspondientes y, avalados por la Unidad de Talento Humano. Como parte de la evaluación del historial académico se considerará la evaluación integral de desempeño.

La calidad de personal académico emérito será otorgada por el Honorable Consejo Universitario, previa justificación de la unidad académica requirente y aprobación del Vicerrector de Docencia o Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología según corresponda; y, con conocimiento del Rector de la Universidad.

La Universidad garantizará los principios de igualdad de oportunidades y no discriminación en los procesos de vinculación del personal académico emérito.

Art. 33. Vinculación del personal académico emérito. El personal académico con la distinción de emérito podrá vincularse laboralmente a la Universidad, cada vez que se justifique la necesidad institucional, exista la disponibilidad presupuestaria y será contratado bajo la modalidad de servicios profesionales o civiles. En el contrato se especificará el tiempo y las actividades de docencia, investigación o vinculación que desempeñará.

Art.34. Determinación de la remuneración del personal académico no titular invitado, honorario o emérito. Para la determinación de la remuneración del personal académico no titular invitado, honorario o emérito se considerarán los requisitos establecidos en el presente reglamento para cada tipo del personal académico no titular. No se exigirán los requisitos correspondientes al personal académico titular.

Parágrafo II Personal Académico titular

Art. 35. Requisitos para el ingreso del personal académico titular auxiliar 1. Para el ingreso como miembro del personal académico titular auxiliar 1 en la Universidad, además de cumplir los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se deberá acreditar:

- a. Tener al menos grado académico de maestría reconocido y registrado por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, en el campo amplio de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia, investigación o vinculación con la sociedad. La Universidad dará preferencia a los perfiles que tengan adicionalmente el título de grado con afinidad al campo amplio del conocimiento de su formación de cuarto nivel;
- b. Acreditar al menos veinte y cuatro (24) meses de experiencia profesional docente en educación superior. Se reconocerá como experiencia profesional docente a la labor como personal de apoyo académico;
- c. Acreditar al menos doce (12) meses de experiencia en el ejercicio de su profesión. Esta experiencia se podrá acreditar con experiencia en instituciones de educación superior siempre que haya ejercicio real de la profesión;
- d. Acreditar competencia con nivel B1 o equivalente en una lengua diferente al castellano; o haber obtenido su título académico de tercer o cuarto nivel en un país con una lengua diferente al castellano. Los idiomas ancestrales serán considerados como lengua diferente al castellano. Cuando el idioma materno del postulante sea diferente al castellano, deberá acreditar competencia con nivel B2 en castellano;
- e. Acreditar un mínimo de ciento veintiocho (128) horas de capacitación en los últimos 4 años en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia, investigación y/o vinculación con la sociedad, de las cuales al menos el 25% (32 horas) deberán versar sobre temas pedagógicos;
- f. Haber publicado al menos dos Art. s en revistas indexadas o haber producido la cantidad equivalente de obras de relevancia, según la tabla de equivalencias de obras de relevancia de este reglamento. La participación en la producción de los Art. s u otras obras de relevancia deberá ser como autor según lo establecido en la mencionada tabla de equivalencias. Serán válidos los Art. s u otras obras de relevancia que tengan afinidad con la formación académica del docente investigador y, con las actividades de docencia, investigación y vinculación que realizará en la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE. Serán válidas las publicaciones u obras de relevancia producidas en los últimos (4) cuatro años;
- g. Tener promedio mínimo de ochenta por ciento (80%) como resultado de su evaluación de desempeño en los procesos de evaluación de desempeño correspondientes al último año en el que ejerció la docencia.
- h. Ganar el respectivo concurso de méritos y oposición.

Art. 36. Requisitos para el ingreso del personal académico titular agregado 1. Para el ingreso como miembro del personal académico titular agregado 1 de la Universidad, además de cumplir los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se deberá acreditar:

a. Requisitos de formación:

1. Tener al menos el grado académico de maestría reconocido y registrado por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, en el campo amplio de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación; o tener el reconocimiento de su trayectoria profesional de acuerdo a la normativa que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior;
2. Acreditar competencia con nivel B2 o equivalente en una lengua diferente al castellano; o haber obtenido su título académico de tercer o cuarto nivel en un país con una lengua diferente al castellano. Los idiomas ancestrales serán considerados como lengua diferente al castellano. Cuando el idioma materno del postulante sea diferente al castellano, deberá acreditar una competencia con nivel B2 en castellano; y,
3. Acreditar un mínimo de ciento veintiocho (128) horas de capacitación en los últimos 4 años en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia, investigación, de las cuales al menos el 25% (32 horas) deberán versar sobre temas pedagógicos.

b. Requisitos de docencia:

1. Haber dirigido al menos tres (3) tesis o trabajos de titulación de maestría. Este requisito es equivalente a la dirección de seis (6) tesis o trabajos de titulación de tercer nivel en los últimos cuatro (4) años de sus actividades de docencia. De contar con el grado académico de Ph.D. o Doctor equivalente a Ph.D., en el campo amplio del conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación, este requisito podrá cumplirse con la dirección de una (1) tesis doctoral;
2. Tener promedio mínimo de ochenta y cinco por ciento (85%) como resultado de su evaluación de desempeño en los procesos de evaluación de desempeño correspondientes a los últimos dos (2) años en los que ejerció la docencia;
3. Tener al menos ocho (8) años de experiencia profesional docente en educación superior. De contar con el grado académico de Ph.D. o Doctor equivalente a Ph.D. en el campo amplio del conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación, bastará tener cuatro (4) años de experiencia profesional docente en educación superior.

c. Requisito de producción académica:

1. Haber publicado, en los últimos (4) cuatro años, al menos dos (2) Art. s en revistas indexadas que se encuentren en el tercer cuartil (Q3) de las bases indexadas WOS o Scopus, o su equivalente en otras obras académicas de relevancia, según la tabla de equivalencias de obras de relevancia de este reglamento. La participación en la producción de los Art. s u otras obras de relevancia deberá ser como autor según lo establecido en la mencionada tabla de equivalencias. Serán válidos los Art. s u otras obras de relevancia que tengan afinidad con la formación académica del docente investigador y, con



las actividades de docencia, investigación y vinculación con la sociedad que realizará en la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE.

- d. Requisitos de investigación y/o vinculación con la sociedad:
 - 1. Haber participado por al menos veinte y cuatro (24) meses en proyectos de investigación y/o actividades de vinculación con la sociedad durante los últimos cuatro (4) años.
 - 2. Haber participado como ponente en al menos un (1) evento académico nacional o internacional. Serán válidas las ponencias que tengan afinidad con las actividades de docencia, investigación o vinculación con la sociedad.
- e. Experiencia profesional:
 - 1. Acreditar al menos veinte y cuatro (24) meses de experiencia profesional afín al ejercicio de su profesión. Esta experiencia se podrá acreditar con experiencia en instituciones de educación superior siempre que haya ejercicio real de la profesión o con mayor producción de investigación a través de obras de relevancia. Las bases del concurso especificarán la equivalencia.
- f. Ganar el respectivo concurso de méritos y oposición.

La Universidad garantizará el derecho de participación de los postulantes y los principios de igualdad de oportunidades y no discriminación.

Art. 37. Requisitos para el ingreso del personal académico titular principal 1. Para el ingreso como miembro del personal académico titular principal 1 de la Universidad, además de cumplir los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se deberá acreditar:

- a. Requisitos de formación:
 - 1. Tener título de doctorado, PhD o su equivalente, reconocido y registrado por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, con la leyenda de "Título de doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior", afín al campo amplio de conocimiento en el que desempeñará sus actividades académicas; o el reconocimiento de su trayectoria profesional de acuerdo a la normativa que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior;
 - 2. Acreditar competencia con nivel B2 o su equivalente en una lengua diferente al castellano; o haber obtenido su título académico de tercer o cuarto nivel en un país con una lengua diferente al castellano. Los idiomas ancestrales serán considerados como lengua diferente al castellano. Cuando el idioma materno del postulante sea diferente al castellano, deberá acreditar competencia con nivel B2 en castellano; y,
 - 3. Acreditar un mínimo de ciento veintiocho (128) horas de capacitación en los últimos cuatro (4) años en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia, investigación, de las cuales al menos el 25% (32 horas) deberán versar sobre temas pedagógicos.
- b. Requisitos de docencia:



1. Tener cuatro (4) años de experiencia profesional docente en educación superior;
2. Tener promedio mínimo de noventa por ciento (90%) como resultado de su evaluación de desempeño en los procesos de evaluación de desempeño correspondientes a los últimos dos (2) años en los que ejerció la docencia.
3. Haber dirigido al menos cuatro (4) tesis o trabajos de titulación de maestría. Este requisito será equivalente una (1) de doctorado en los últimos cuatro (4) años; y,
4. Haberse desempeñado durante cuatro (4) años en el nivel 3 de la categoría de personal académico agregado o su equivalente.

c. Requisito de producción académica y/o vinculación con la sociedad:

1. Haber publicado, en los últimos (4) cuatro años, al menos dos (2) Art. s en revistas indexadas que se encuentren en el primer cuartil (Q1) de las bases indexadas WOS o Scopus, o su equivalente en otras obras académicas de relevancia, según la tabla de equivalencias de obras de relevancia de este reglamento. La participación en la producción de los Art. s u otras obras de relevancia deberá ser como autor según lo establecido en la mencionada tabla de equivalencias. Serán válidos los Art. s u otras obras de relevancia que tengan afinidad con la formación académica del docente investigador y, con las actividades de docencia, investigación y vinculación con la sociedad que realizará en la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE;
2. Haber dirigido o codirigido por al menos veinte y cuatro (24) meses proyectos de investigación y/o actividades de vinculación con la sociedad durante los últimos cuatro (4) años;
3. Haber participado como ponente en al menos dos (2) eventos académicos internacionales. Serán válidas las ponencias que tengan afinidad con las actividades de docencia, investigación o vinculación que se realizará en la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE.

d. Experiencia profesional:

1. Acreditar al menos treinta y seis (36) meses de experiencia profesional afín al ejercicio de su profesión. Esta experiencia se podrá acreditar con experiencia en instituciones de educación superior siempre que haya ejercicio real de la profesión o con mayor producción de investigación a través de obras de relevancia. Las bases del concurso especificarán la equivalencia.

e. Ganar el respectivo concurso de méritos y oposición.

La Universidad garantizará el derecho de participación de los postulantes y los principios de igualdad de oportunidades y no discriminación.

Art. 38. Requisitos del personal académico extranjero. El personal académico extranjero podrá participar en los concursos de méritos y oposición para el ingreso a la carrera y escalafón cumpliendo los requisitos establecidos en este Reglamento. Se considerarán las equivalencias que puedan existir entre el país de procedencia y el sistema de educación superior ecuatoriano, sin incrementar ni disminuir el rigor en el cumplimiento de los requisitos.

Art. 39. Requisito de título extranjero en trámite de registro. Durante el concurso de méritos y oposición se aceptarán títulos de maestría o doctorado (PhD o su equivalente) obtenidos en el extranjero, que se encuentren en trámite de registro, debidamente apostillado o legalizado. Previo a la expedición del nombramiento, en un término máximo de cuarenta y cinco (45) días, el ganador deberá inscribir y registrar el título ante el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior. En el caso de los títulos de doctorado deberá contar con la leyenda de "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior". En caso de que el ganador no cumpla con estas disposiciones, la Universidad, con base en sus necesidades, podrá otorgar la titularidad al siguiente mejor puntuado en el concurso de méritos y oposición, siempre y cuando cumpla los mínimos requeridos en dicho concurso.

SECCIÓN III SELECCIÓN E INGRESO A LA CARRERA DEL PERSONAL ACADÉMICO

Art. 40. Creación y supresión de puestos. La creación y supresión de puestos del personal académico titular y del personal de apoyo académico titular le corresponde al Honorable Consejo Universitario. La creación y supresión de puestos se realizará con base al requerimiento debidamente motivado del Vicerrectorado de Docencia o Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología, según corresponda, siempre que se encuentre planificada y cuente con la disponibilidad presupuestaria.

La supresión podrá realizarse en el caso de necesidad institucional o cuando el personal académico titular no pueda ser reasignado a otras unidades académicas al interior de la Universidad de manera que se garantice la estabilidad del personal académico titular asignándole actividades académicas acordes a su perfil y experiencia, que incluya la movilidad interna y que cuente con su aceptación. Se podrá suprimir un puesto, además, cuando quede la partida vacante del personal académico titular que renuncia a su cargo o se acoge al derecho a la jubilación, y no sea necesario el reemplazo de la plaza.

Para la contratación de personal académico no titular se requerirá la autorización del Rector o su delegado. La contratación debe estar planificada, contar con la disponibilidad presupuestaria, cumplir los procedimientos y requisitos académicos; además de contar con la solicitud del Vicerrectorado de Docencia o Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología, con base en los informes justificativos de los Directores de los Departamentos o Centros, según corresponda.

Parágrafo I Concurso público de méritos y oposición para el ingreso del personal académico

Art. 41. Ingreso a la carrera por concurso público de méritos y oposición. Se podrá ingresar a la carrera únicamente mediante concurso de méritos y oposición para las categorías y niveles de: auxiliar 1, agregado 1 y principal 1. El concurso evaluará y garantizará la idoneidad de los aspirantes y su libre acceso bajo los principios de transparencia, igualdad de oportunidades y no discriminación.



Se concederá puntaje adicional en la fase de méritos del concurso, al personal académico ocasional que haya laborado como tal, dentro de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE, por más de cinco (5) años, consecutivos o no.

Se aplicarán acciones afirmativas de manera tal que las mujeres y otros grupos históricamente discriminados participen en igualdad de oportunidades.

Art. 42. Transparencia de los concursos. La Universidad durante el proceso del concurso público de méritos y oposición, garantizará su transparencia, mediante la publicación de su convocatoria, los instrumentos usados en la evaluación de los méritos y la oposición, así como los resultados de todas las fases del concurso, debidamente justificados y motivados, con base a la normativa interna vigente.

Art. 43. Solicitud y aprobación del concurso público de méritos y oposición. El concurso público de méritos y oposición será aprobado por el Honorable Consejo Universitario, a solicitud del Rector, siempre que exista el informe de necesidad académica del Departamento o Centro, avalado por el Vicerrectorado de Docencia o Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología, según corresponda y se cuente con la disponibilidad presupuestaria; observando lo establecido en las disposiciones generales segunda y tercera del presente Reglamento.

Art. 44. Fases del concurso público de méritos y oposición. El concurso público de méritos y oposición se ejecutará en dos fases, con base a lo establecido en este Reglamento y demás normativa interna:

- a. Fase de méritos. - Consiste en el análisis, verificación y calificación de los documentos presentados por los aspirantes.
- b. Fase de oposición. - Consiste en pruebas teóricas y/o prácticas, orales y escritas, clase demostrativa evaluada por estudiantes y en el caso de no ser posible, por pares académicos. En la fase de oposición, para el ingreso de personal académico titular Agregado o titular Principal, adicionalmente se exigirá la exposición pública de un proyecto de investigación o innovación educativa, en que el concursante haya participado o dirigido.

La fase de oposición tendrá un peso del cincuenta por ciento (50%) del total de la calificación en el concurso.

En caso de que exista un solo participante que cumpla con todos los requisitos y puntajes mínimos de cada etapa, éste será declarado ganador, siempre y cuando complete al menos el setenta y cinco por ciento (75%) de la nota máxima del puntaje total.

En la fase de méritos, la Universidad otorgará puntos adicionales por reconocimiento profesional, obras relevantes, publicaciones en revistas que se encuentren indexadas en bases de datos internacionales de reconocido prestigio; así como por la valoración de impacto de las publicaciones medido a través de indicadores bibliométricos basados en citas, cuyos mecanismos de valoración serán establecidos en la norma interna para el desarrollo de los concursos de méritos y oposición, con base a lo estipulado en este Reglamento y demás normativa aplicable.



Los exámenes, las evaluaciones, documentos habilitantes y los resultados obtenidos en todas las fases deberán ser publicados en el portal web de la Universidad y comunicados a los postulantes.

Art. 45. Puntuación adicional en el concurso de personal titular. Se otorgará puntos adicionales en el concurso de personal titular auxiliar 1, agregado 1 y principal 1, por lo siguiente:

- a. Obtención de premios nacionales o internacionales;
- b. Reconocimiento profesional o académico otorgado por otras instituciones o por una universidad o escuela politécnica externa;
- c. Obras relevantes o publicaciones en revistas que se encuentren indexadas en bases de datos internacionales de reconocido prestigio;
- d. Por acciones afirmativas que promuevan la igualdad de oportunidades para personas en situación de vulnerabilidad, discapacidades, género y pertenencia a pueblos y nacionalidades indígenas, afrodescendientes y montubios, héroes o heroínas de guerra, y;
- e. Valoración del impacto de publicaciones medido a través de los indicadores bibliométricos establecidos por la Universidad.

La aplicación de la puntuación adicional será establecida en la norma interna que elabore o actualice la Universidad para el desarrollo de los concursos de méritos y oposición, con base a lo estipulado en este Reglamento y demás normativa aplicable.

Art. 46. Convocatoria al concurso público de méritos y oposición. La convocatoria se realizará por la Unidad de Talento Humano, previa autorización del Honorable Consejo Universitario. La postulación y participación será gratuita. Los únicos documentos de los cuales se solicitará su certificación legal serán los títulos obtenidos en el extranjero que no se encuentren registrados por el órgano rector de la política pública de educación superior.

La convocatoria, se efectuará con al menos quince días de anticipación, incluirá los requisitos, la categoría y remuneración del puesto o puestos objeto del concurso acorde a lo establecido en el presente Reglamento y demás normativa vigente, el campo de conocimiento en que se ejercerán las actividades académicas, el tiempo de dedicación, así como el cronograma del proceso e indicación del lugar de acceso a las bases del concurso.

Art. 47. Duración máxima del concurso público de méritos y oposición. El concurso público de méritos y oposición tendrá una duración máxima de noventa (90) días término, contados desde su convocatoria hasta la publicación de sus resultados. Dentro de este plazo no se contabilizará el tiempo destinado para la impugnación de resultados. El Honorable Consejo Universitario podrá establecer una prórroga de treinta (30) días en casos debidamente justificados.

Art. 48.- Comisión de evaluación de los concursos de méritos y oposición. - La comisión de evaluación de los concursos de méritos y oposición de la Universidad se conformará con personal académico titular. Estará integrada por cinco miembros, dos de los cuales deberán ser externos a la Universidad.

Para la conformación de la comisión se considerará como requisito que sus miembros se encuentren en la misma categoría o en categorías superiores al puesto vacante convocado y cuenten con formación en el campo de conocimiento respectivo. Cuando se demuestre la ausencia o no disponibilidad de personal académico externo con la formación requerida, se podrá conformar la comisión de evaluación con personal académico de universidades extranjeras debidamente acreditadas, evaluadas o su equivalente, cumpliendo los requisitos exigidos en la normativa vigente.

Para la integración de la comisión se deberá aplicar la paridad de género, salvo excepciones justificables, respetando siempre los requisitos académicos.

Los miembros externos serán designados por acuerdo entre las autoridades de la Universidad con otra u otras institución(es) acreditada(s) por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior o con otra institución de educación superior extranjera debidamente acreditada, evaluada o su equivalente en su país de origen.

Se podrá conformar una o varias comisiones de evaluación de concursos de méritos y oposición de acuerdo a la necesidad institucional.

El Vicerrectorado de Docencia o Vicerrectorado de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología, según corresponda, previo a conformar la comisión o comisiones de evaluación de concursos de méritos y oposición, nombrará a los miembros internos y realizará las coordinaciones necesarias para la designación de los miembros externos.

Art. 49. Sustitución y excusa de los miembros en la conformación de la comisión de evaluación de los concursos de méritos y oposición. En caso de que alguno de los miembros de la comisión de evaluación de los concursos de méritos y oposición sea cónyuge o pareja en relación de unión de hecho, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de uno o varios concursantes, éste deberá ser sustituido por otro miembro, de conformidad con las normas precedentes. También deberá ser sustituido un miembro que haya sido co-autor de Art. s académicos con el concursante, o haya sido su tutor de tesis, o mantenga otro tipo de relación de cercanía académica.

También se aplicarán estos criterios entre los miembros de estas comisiones y las autoridades individuales u órganos colegiados que designan o proponen su designación.

Art. 50. Atribuciones de la comisión de evaluación de los concursos de méritos y oposición. La comisión de evaluación de los concursos de méritos y oposición actuará durante la ejecución del concurso desde su inicio hasta la declaratoria del personal académico ganador, con independencia y autonomía y tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Garantizar la implementación de todas las fases del concurso público de méritos y oposición;
- b. Solicitar documentación para verificar el cumplimiento de los requisitos;
- c. Evaluar a los postulantes;
- d. Establecer los resultados del concurso con los ganadores;
- e. Notificar con los resultados del concurso al postulante y al Honorable Consejo Universitario; y,

- f. Cumplir las demás funciones que le atribuya la Universidad, en su normativa interna.

En situaciones de caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificadas, que impidan al miembro de la comisión de evaluación realizar su función, el Vicerrectorado de Docencia o Vicerrectorado de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología, según corresponda, en su calidad de nominador de los miembros de la comisión designará su reemplazo de conformidad con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y demás normativa vigente.

- Art. 51. **Impugnación de los resultados del concurso público de méritos y oposición.** Los participantes podrán impugnar los resultados de cada etapa del concurso ante el Vicerrector Académico General en su calidad de Presidente del Consejo Académico, dentro del término de tres (3) días contados desde la fecha en que se notifiquen los resultados de cada etapa del concurso.

El Consejo Académico resolverá las impugnaciones de cada etapa en el término máximo de siete (7) días contados desde que se presenta la impugnación.

Interpuesta la impugnación a la primera etapa del concurso y en caso de no resolverse dentro de los términos previstos, los aspirantes podrán presentarse a la siguiente etapa.

- Art. 52. **Revisión de los concursos.** Si un participante en el concurso de méritos y oposición requiere presentar un recurso de revisión, deberá hacerlo ante el Consejo de Educación Superior, dentro del término determinado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, expedido por el Consejo de Educación Superior (CES).

Parágrafo II Nombramiento

- Art. 53. **Autoridad nominadora.** La autoridad nominadora del personal académico titular y del personal académico no titular honorario y emérito, es el Honorable Consejo Universitario; mientras que para el personal académico no titular ocasional e invitado y para el personal de apoyo académico, es el Rector de la Universidad o su delegado.

- Art. 54. **Tipos de nombramiento y condiciones.** Las definiciones y condiciones de nombramiento permanente, nombramiento provisional, nombramiento a período fijo y nombramiento de libre remoción se encuentran establecidas en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, emitido por el CES.

SECCIÓN IV ESCALAFÓN Y ESCALAS REMUNERATIVAS

- Art. 55. **Sostenibilidad financiera para la aplicación del escalafón y escalas remunerativas.** La aplicación del escalafón y sus escalas remunerativas en la Universidad se realizará siempre que exista sostenibilidad financiera a largo plazo y velando porque los recursos destinados a las remuneraciones del personal académico sean concordantes con los recursos disponibles, asignados anualmente a la Universidad por parte del Ministerio de

Economía y Finanzas y/o demás organismos de control y distribución de los recursos económicos del Estado, según el marco legal vigente y la realidad del país.

El Honorable Consejo Universitario y las autoridades de la Universidad serán responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Art.

Art. 56. **Escalafón.** El sistema de escalafón promueve la excelencia académica mediante el reconocimiento y estímulo de los méritos del personal académico titular de la Universidad, fijando las categorías, niveles y grados escalafonarios de la carrera académica.

Art. 57. **Ingreso al escalafón.** Se ingresa al escalafón de la carrera académica tras haber ganado el respectivo concurso público de méritos y oposición y haberse posesionado del cargo. Los concursos públicos de méritos y oposición del personal académico que convoque la Universidad, se realizará para el ingreso al nivel 1 de cada categoría.

Art. 58. **Categoría.** Se entiende por categoría cada uno de los grupos en los que el personal académico titular puede ingresar en el escalafón. Al efecto, se reconocen tres categorías: Auxiliar, Agregado y Principal. Estas categorías no pueden ser divididas en subcategorías.

Art. 59. **Nivel.** Se entiende por niveles los rangos graduales y progresivos existentes en cada categoría del personal académico titular. Estos niveles no pueden ser divididos en subniveles.

Art. 60. **Grado escalafonario.** Se entiende por grado escalafonario el puesto que en función de la categoría y nivel ocupa el personal académico en el escalafón y que determina la remuneración. Estos grados no pueden ser divididos en sub grados.

Art. 61. **Escalafón del personal académico titular y duración de la carrera docente.** Las categorías, niveles y grados escalafonarios del personal académico titular de la Universidad, y la permanencia mínima en cada grado escalafonario de la carrera académica serán los siguientes:

CATEGORÍA	NIVEL	GRADO	DURACIÓN (AÑOS)
Personal Académico Titular Principal	3	8	
	2	7	3
	1	6	3
Personal Académico Titular Agregado	3	5	4
	2	4	4
	1	3	4
Personal Académico Titular Auxiliar	2	2	4

	1	1	4
--	---	---	---

Parágrafo I

Escala remunerativa del personal académico titular de la Universidad

Art. 62. **Determinación de las remuneraciones.** Las remuneraciones del personal académico de la Universidad, serán fijadas por el Honorable Consejo Universitario con sustento en las directrices emitidas por el Consejo de Educación Superior u otro organismo de control de la Educación Superior y el presente Reglamento.

Para determinar la remuneración del personal académico a medio tiempo, se multiplicará por 0,50 la remuneración para la dedicación a tiempo completo correspondiente.

Para determinar la remuneración del personal académico a tiempo parcial, la multiplicación se hará por el factor correspondiente de acuerdo al número de horas de dedicación semanal asignadas en el contrato o nombramiento.

Art. 63. **Cálculo de las remuneraciones del personal académico titular.** Para el cálculo de las remuneraciones del personal académico titular se observará lo estipulado por el Consejo de Educación Superior en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior o en la normativa correspondiente que emita el CES.

La escala remunerativa del personal académico de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE será conocida y aprobada por el Honorable Consejo Universitario, mediante resolución.

Parágrafo II

Escala remunerativa de las autoridades

Art. 64. **Escala remunerativa de las autoridades académicas de la universidad.** La escala remunerativa de las autoridades de la Universidad la fijará el Honorable Consejo Universitario, se sujetará a la forma de cálculo establecida en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior y respetará la tabla y fórmula fijada por el Consejo de Educación Superior.

La tabla a aplicar es la siguiente:

AUTORIDADES	GRADOS
Rector	4
Vicerrectorado Académico General	3
Vicerrector de Docencia	
Vicerrector de Investigación Innovación y Transferencia de Tecnología	

Directores de Sede	
Subdirector de Sede	2
Director de Extensión	
Director de Departamento	
Director de Centro	
Subdirector de Extensión	1
Director de Carrera / Coordinador de Carrera	

El Rector es la Primera Autoridad de la Universidad.

El Vicerrector Académico General es la Segunda Autoridad de la Universidad.

Art. 65. **Cálculo de las remuneraciones de las autoridades.** Para el cálculo de las remuneraciones de las autoridades académicas de la Universidad, se observará las disposiciones emitidas por el Consejo de Educación Superior en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior.

La escala remunerativa de las autoridades académicas de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE, será conocida y aprobada por el Honorable Consejo Universitario, mediante resolución.

Cuando el cargo de autoridad sea ocupado por un miembro del personal académico titular que perciba una remuneración superior a la establecida para el cargo de autoridad, ésta no será disminuida.

Cuando el cargo de autoridad sea ocupado por un miembro del personal académico titular que perciba una remuneración inferior a la establecida en la escala de autoridades, la diferencia de la remuneración será incrementada con base en la tabla de remuneraciones establecida para autoridad y una vez culminadas sus funciones retornará al cargo de personal académico que haya mantenido previo a su designación, con la remuneración que corresponda a su categoría, nivel y grado.

Cuando el cargo de autoridad sea ocupado por personal militar en servicio activo, asignado a la universidad con el pase, la remuneración corresponderá a la escala que le corresponda de acuerdo a su grado militar y será devengada por parte de la Fuerza a la que pertenezca.

Art. 66. **Creación de cargos de gestión educativa.** La Universidad en ejercicio de su autonomía responsable podrá crear cargos de gestión educativa no correspondientes a autoridades académicas, lo cual deberá constar en la planificación académica anual, contar con la disponibilidad presupuestaria. Únicamente los cargos de gestión educativa que consten en el Estatuto de la Universidad podrán tener una escala en la remuneración, mientras que las denominaciones de otras actividades de gestión educativa realizadas por el personal académico no constituyen cargos dentro de la escala sino que forman parte de la carga laboral regular del personal académico.

Para efectos remunerativos se observarán los valores correspondientes en la resolución de escalas remunerativas aprobada por el Honorable Consejo Universitario.

Cuando el cargo de gestión educativa sea ocupado por un miembro del personal académico titular de la Universidad que perciba una remuneración superior a la establecida para el cargo de autoridad, ésta no será disminuida.

Cuando el cargo de gestión educativa sea ocupado por un miembro del personal académico titular que perciba una remuneración inferior a la establecida en la escala de autoridades, la remuneración corresponderá a la tabla de remuneraciones establecida para autoridad y una vez culminadas sus funciones retornará al cargo de personal académico que haya mantenido previo a su designación, con la remuneración que corresponda a su categoría, nivel y grado.

Art. 67. Escalas remunerativas del personal académico. Para establecer los valores en la tabla de escalas remunerativas del personal académico titular de la Universidad, se deben observar los valores mínimos y máximos contenidos en la tabla de escala remunerativa emitida por el CES.

Para reformar la tabla de remuneraciones, la Universidad deberá cumplir con los siguientes requisitos:

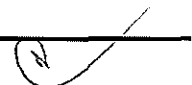
- a. Planificación de la estructura del personal académico y estudio de pasivos laborales
- b. Disponibilidad presupuestaria integral que permita la aplicación y sostenibilidad de la estructura remunerativa propuesta;
- c. Evidencia de gasto eficiente de los recursos humanos en la obtención de resultados institucionales en docencia, investigación, vinculación con la sociedad y gestión educativa; y,
- d. Mejoras en los resultados de calidad de las funciones sustantivas establecidas por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Parágrafo III

Remuneración del personal académico no titular

Art. 68. Honorarios del personal académico invitado. Los honorarios del personal académico invitado serán al menos igual a lo establecido por la Universidad para la escala del personal académico titular auxiliar 1. La determinación de los honorarios de este tipo de personal será proporcional a la experiencia o experticia del perfil, en instituciones públicas o privadas de trayectoria nacional o internacional, con relación a las actividades de docencia, investigación y vinculación con la sociedad que desarrollará en la Universidad y, no serán superiores a las escalas remunerativas referenciales máximas establecidas por el Consejo de Educación Superior.

Cuando se trate de personal académico internacional, los gastos por concepto de transporte internacional y nacional, seguro de viaje, alojamiento y alimentación, serán asumidos y gestionados por la Universidad, siempre que conste en la planificación académica y presupuestaria.



Art. 69. Honorarios del personal académico honorario y emérito. Los honorarios del personal académico honorario y emérito serán al menos igual a lo establecido por la Universidad para la escala del personal académico titular auxiliar 1. La determinación de los honorarios de este tipo de personal será proporcional a la experiencia o experticia del perfil, en instituciones públicas o privadas de trayectoria nacional o internacional, con relación a las actividades de docencia, investigación y vinculación con la sociedad que desarrollará en la Universidad y, no serán superiores a las escalas remunerativas referenciales máximas establecidas por el Consejo de Educación Superior.

Cuando se trate de personal académico internacional, los gastos por concepto de transporte internacional y nacional, seguro de viaje, alojamiento y alimentación, serán asumidos y gestionados por la Universidad siempre que conste en la planificación académica y presupuestaria.

Art. 70. Remuneración del personal académico ocasional. La remuneración del personal académico ocasional con título de maestría debidamente reconocido y registrado por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior será, como mínimo la establecida por el Consejo de Educación Superior para el personal académico titular auxiliar 1 y, como máximo la establecida por la Universidad para el personal académico titular auxiliar 1.

Cuando el personal académico ocasional cuenta con título de doctorado (PhD o su equivalente), reconocido y registrado por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior con la leyenda de "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior", la remuneración será como máximo la fijada por la Universidad para la escala del personal académico agregado 1, siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el personal académico agregado 1.

La determinación de la remuneración del personal no titular ocasional iniciará en el mínimo del Consejo de Educación Superior y, podrá modificarse en los siguientes contratos en función del promedio de las evaluaciones integrales del desempeño y la disponibilidad presupuestaria de la universidad. Las remuneraciones mínimas del personal ocasional no podrán ser inferiores a los mínimos establecidos por el CES en la resolución de las escalas remunerativas.

Art. 71. Ponderación para determinar la remuneración del personal académico no titular ocasional a medio tiempo y tiempo parcial. Para determinar la remuneración del personal académico no titular ocasional a medio tiempo, se multiplicará por 0,50 la remuneración para la dedicación a tiempo completo correspondiente.

Para determinar la remuneración del personal académico no titular ocasional a tiempo parcial, la multiplicación se hará por el factor correspondiente de acuerdo al número de horas de dedicación semanal.

Art. 72. Condiciones para la contratación del personal académico sin relación de dependencia. El personal académico titular que por sus conocimientos y experiencia sea requerido para colaborar fuera del tiempo de su dedicación en la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE, en una de las actividades que se detallan continuación, también podrá

vincularse bajo la modalidad de contratos civiles de servicios profesionales o contratos técnicos especializados sin relación de dependencia:

- a. Profesores, facilitadores o instructores en eventos de capacitación o de nivelación en el Sistema de Nivelación y Admisión y en planes de contingencia;
- b. Personal académico que realice actividades docentes en cursos de posgrado;
- c. Personal académico que participe en programas o proyectos de investigación con fondos externos a la Universidad en los que se incluya el financiamiento de dicha participación;
- d. Personal académico que participe en el desarrollo de trabajos de consultoría que se contraten con la Universidad; y,
- e. Personal académico que dicte cursos de educación continua. Los contratos se suscribirán por el plazo que demandan estas actividades, sin límites de tiempo.

El personal académico titular que se encontrare en calidad de autoridad académica o similar, y que por sus conocimientos y experiencia sea requerido para colaborar en el desarrollo de actividades docentes en cursos de postgrado, fuera del tiempo de su dedicación, podrá vincularse bajo la modalidad de contratos civiles de servicios profesionales o contratos técnicos especializados sin relación de dependencia. La dedicación por estas actividades no podrá superar a lo equivalente a medio tiempo.

Los honorarios se calcularán de manera proporcional según el tiempo dedicado a las actividades académicas en cada mes, con base en las escalas remunerativas establecidas por el Consejo de Educación Superior, de acuerdo al cumplimiento de requisitos para cada categoría, nivel y grado escalafonario que le corresponda conforme a los requisitos que acredite para realizar la actividad requerida en función de lo planificado en la Universidad. No se considerará para el cálculo de los honorarios, la remuneración que percibe en razón de su condición de personal académico titular o autoridad académica, ya que las actividades indicadas serán ejecutadas fuera de su tiempo de dedicación, tampoco será menor a la remuneración que corresponde a la categoría, nivel y grado escalafonario vigente.

SECCIÓN V PROMOCIÓN Y ESTÍMULOS AL PERSONAL ACADÉMICO

Parágrafo I Promoción del personal académico

Art. 73. Órgano encargado de la promoción. El Vicerrectorado Académico General será responsable de los procesos de promoción del personal académico titular, para lo cual designará y conformará una Comisión de promoción del personal académico, quien actuará de acuerdo a lo establecido en la normativa creada para el efecto y aprobada por el Honorable Consejo Universitario. El plazo de duración de la comisión será de 5 años.

Para la elaboración o actualización de la normativa interna establecida para el proceso de Promoción, del personal académico titular de la Universidad, actuarán los mismos miembros que conforman la comisión de promoción. La normativa interna deberá contener la metodología para calificación de los méritos y las acciones afirmativas en



concordancia con el Reglamento de Políticas de Acción Afirmativa de la Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE.

Art. 74. Criterios generales para la promoción. Para la valoración de los requisitos exigidos para la promoción del personal académico titular se seguirán los siguientes criterios generales:

- a. Haber completado el tiempo de permanencia mínima en el grado escalafonario anterior a la promoción;
- b. Los requisitos para la promoción relacionados con la actualización científica y pedagógica, la experiencia y la evaluación docente no se reemplazarán por otros, salvo lo establecido en los literales h); i); y j), de este Art. ;
- c. Las convocatorias a los procesos de promoción se realizarán con base en la planificación de cargos de personal académico titular y sus actualizaciones, la que determinará el número de plazas disponibles por categoría, nivel, grado, tiempo de dedicación y la disponibilidad presupuestaria, a fin de que se alcance y mantenga la estructura piramidal numérica planificada del personal académico de la Universidad;
- d. Las convocatorias a los procesos de promoción considerarán los requisitos establecidos en este reglamento para la participación del personal académico en el proceso. La comisión conformada para los procesos de promoción, así como el Vicerrectorado Académico General velarán para que, en la ejecución de los procesos de promoción, sea promocionado el personal que más méritos haya obtenido, considerando para el efecto los requisitos de promoción y los criterios establecidos en el literal m) de este Art. . Los procesos de promoción garantizarán objetividad, transparencia e igualdad de oportunidades.
- e. El personal académico que cumpliendo los requisitos en un proceso de promoción, considerando lo establecido en el literal anterior, y que no fuera declarado promovido porque las plazas disponibles fueron asignadas a los postulantes con los mayores méritos según la planificación del numérico de cargos por categoría, nivel, grado, tiempo de dedicación y la disponibilidad presupuestaria, en caso de aspirar a promocionarse deberán participar en las siguientes convocatorias.
- f. Para el establecimiento de los requisitos de promoción relacionados a la investigación y la vinculación con la sociedad se tomarán en cuenta de manera prioritaria aquellos cuyo enfoque sea afín con grupos vulnerables e históricamente excluidos, necesidades sociales, sectoriales y productivas o de zonas rurales. Se considerará también prioritaria la investigación básica;
- g. El personal académico titular que, en el período considerado para la promoción, hubiere hecho uso de un año sabático, y tuviere aprobado el informe de las actividades realizadas, estará exento del cumplimiento del veinticinco por ciento (25%) del requisito de docencia y capacitación exigido para la promoción;
- h. Para el personal académico titular que, en el período considerado para la promoción, hubiere ejercido las funciones de rector o vicerrector de una universidad o escuela politécnica, así como autoridad de un organismo público del Sistema Nacional de Educación Superior, se considerará el ejercicio de estas funciones para el cumplimiento del requisito de docencia. Estará exento del cumplimiento del requisito de publicación durante el tiempo de permanencia obligatoria en el grado escalafonario en el que se encuentra, si el ejercicio de las funciones como autoridad fue de dos (2) años o más. Para el requisito de la evaluación integral, se considerarán los últimos dos (2) años en que fue evaluado.

Para el requisito de número de horas de actualización científica y pedagógica se exigirá un porcentaje proporcional al tiempo de ejercicio de sus funciones como autoridad respecto a los años considerados en el requisito de la categoría, nivel y grado que corresponda promoverse en este reglamento. Este último requisito no será exigido si el ejercicio de las funciones como autoridad fue de dos (2) años o más; si fue menor a dos (2) años, se exigirá en un porcentaje proporcional al tiempo de ejercicio de sus funciones como autoridad respecto al tiempo de permanencia obligatoria en el grado escalafonario en el que se encuentra;

- i. La participación como miembro externo de una comisión de evaluación de concursos de méritos y oposición tendrá una equivalencia de 16 horas de capacitación. La participación como par externo de evaluación de proyectos de investigación de universidades o escuelas politécnicas, institutos públicos de investigación u otros organismos públicos tendrá una equivalencia de dieciséis (16) horas de capacitación;
- j. La participación como facilitadores externos del Consejo Educación Superior tendrá una equivalencia de veinticuatro (24) horas de capacitación para carreras y programas de especialización y maestría; y, treinta y dos (32) horas de capacitación para programas de doctorado. Solo podrá realizarse la equivalencia de una facilitación externa para la promoción de un nivel a otro;
- k. La participación como facilitador o evaluador externo del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior tendrá una equivalencia de treinta y dos (32) horas de capacitación por dos meses de trabajo. Solo podrá realizarse la equivalencia de dos meses de trabajo de esta facilitación externa para la promoción de un grado a otro;
- l. La participación como facilitadores externos del Consejo de Educación Superior en tres (3) evaluaciones académicas, tanto para carreras de nivel técnico o tecnológico superior y equivalentes, de grado o programas de especialización, maestría o doctorado tendrán una equivalencia a una (1) dirección de trabajo de titulación de grado o de maestría o su equivalente. Esta participación será debidamente certificada por el Consejo de Educación Superior; y,
- m. La normativa específica que se emita para los procesos de promoción considerará puntos adicionales por: obtención de premios nacionales o internacionales; reconocimiento profesional o académico otorgado por otras instituciones o por una universidad o escuela politécnica externa; por acciones afirmativas que promuevan la igualdad de oportunidades para personas en situación de vulnerabilidad, discapacidades, género y pertenencia a pueblos y nacionalidades indígenas, afrodescendientes y montubios; experiencia laboral en el ejercicio de su profesión y, valoración del impacto de publicaciones medido a través de los indicadores establecidos por la Universidad.
- n. En todos los casos de promoción se emitirá la constancia mediante resolución del H. Consejo Universitario y la respectiva acción de personal, en el que se registrará la fecha desde la que surte efectos.

Art. 75. Promoción del personal académico titular. Con excepción del personal académico titular agregado 3 y grado 5, el personal académico titular de la Universidad podrá participar de las convocatorias a procesos de promoción al grado y nivel escalafonario siguiente a aquel en el que se encuentra, siempre que cumpla los requisitos y los criterios generales, establecidos en el presente reglamento para la promoción.


Art. 76. Requisitos para la promoción del personal académico auxiliar 1 que solicita promoción a auxiliar 2. El personal académico auxiliar 1 grado 1 podrá participar en los procesos de promoción al grado y nivel escalafonario de titular auxiliar 2 grado 2 siempre que cumpla los siguientes requisitos:

- a. Tener al menos grado académico de maestría reconocido y registrado por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, en el campo amplio de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación.
- b. Acreditar al menos cuatro (4) años de experiencia profesional en educación superior como personal académico titular auxiliar 1 en la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE, de los cuales al menos seis (6) meses se hayan desarrollado actividades de gestión educativa;
- c. Acreditar competencia con nivel B1 o equivalente en una lengua diferente al castellano; o haber obtenido su título académico de tercer o cuarto nivel en un país con una lengua diferente al castellano. Los idiomas ancestrales serán considerados como lengua diferente al castellano. Cuando el idioma materno del postulante sea diferente al castellano, deberá acreditar competencia con nivel B2 en castellano;
- d. Haber dirigido al menos ocho (8) tesis o trabajos de titulación de tercer nivel en la categoría de auxiliar 1. Este requisito equivale a la dirección de dos (2) tesis o trabajos de titulación de maestría en la categoría de auxiliar 1. De contar con el grado académico de doctor o PhD en el campo amplio del conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación, este requisito podrá cumplirse con la dirección de una (1) tesis doctoral en la categoría de auxiliar 1.
- e. Acreditar un mínimo de ciento veintiocho (128) horas de capacitación en los últimos 4 años en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia y/o investigación, de las cuales al menos el 25% (32 horas) deberán versar sobre temas pedagógicos;
- f. Haber publicado al menos cinco (5) Art. s en revistas indexadas o haber producido la cantidad equivalente de obras de relevancia, según la tabla de equivalencias de obras de relevancia de este reglamento. La participación en la producción de los Art. s u otras obras de relevancia deberá ser como autor según lo establecido en la mencionada tabla de equivalencias. Serán válidos los Art. s u otras obras de relevancia que tengan afinidad con la formación académica del docente investigador y, con las actividades de docencia, investigación y vinculación que realizará en la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE. Serán válidas las publicaciones u obras de relevancia producidas en la categoría de auxiliar 1;
- g. Tener promedio mínimo de ochenta por ciento (80%) como resultado de su evaluación de desempeño en los procesos de evaluación de desempeño correspondientes a los últimos dos (2) años en el que ejerció la docencia.
- h. Haber participado por al menos doce (12) meses en proyectos de investigación y/o actividades de vinculación con la sociedad, en la categoría de auxiliar 1. El cincuenta por ciento de este requisito (6 meses) podrá validarse también con actividades de gestión educativa.
- i. Haber participado como ponente en al menos un (1) evento académico nacional o internacional. Serán válidas las ponencias realizadas en la categoría de auxiliar 1y que tengan afinidad con las actividades de docencia, investigación o vinculación que se realizará en la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE.

Art. 77. Requisitos para la promoción del personal académico auxiliar 2 que solicita promoción a agregado 1. El personal académico auxiliar 2 grado 2 podrá participar en los procesos

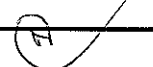
de promoción al grado y nivel escalafonario de titular agregado 1 grado 3 siempre que cumpla los siguientes requisitos:

- a. Tener al menos el grado académico de maestría reconocido y registrado por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, en el campo amplio de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación; o tener el reconocimiento de su trayectoria profesional de acuerdo a la normativa que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior;
- b. Acreditar competencia con nivel B2 o equivalente en una lengua diferente al castellano; o haber obtenido su título académico de tercer o cuarto nivel en un país con una lengua diferente al castellano. Los idiomas ancestrales serán considerados como lengua diferente al castellano. Cuando el idioma materno del postulante sea diferente al castellano, deberá acreditar una competencia con nivel B2 en castellano;
- c. Acreditar un mínimo de ciento veintiocho (128) horas de capacitación en los últimos 4 años en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia, investigación, de las cuales al menos el 25% (32 horas) deberán versar sobre temas pedagógicos;
- d. Haber dirigido al menos tres (3) tesis o trabajos de titulación de maestría en la categoría de auxiliar 2. Este requisito será equivalente a la dirección de seis (6) tesis o trabajos de titulación de tercer nivel en la categoría de auxiliar 2. De contar con el grado académico de doctor o PhD en el campo amplio del conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación, este requisito podrá cumplirse con la dirección de una (1) tesis doctoral en la categoría de auxiliar 2;
- e. Tener promedio mínimo de ochenta y cinco por ciento (85%) como resultado de su evaluación de desempeño en los procesos de evaluación de desempeño correspondientes a los últimos cuatro (4) años;
- f. Acreditar al menos cuatro (4) años de experiencia profesional en educación superior como personal académico titular auxiliar 2 en la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE, de los cuales al menos seis (6) meses se hayan desarrollado actividades de gestión educativa;
- g. Haber publicado, en la categoría de auxiliar 2, al menos dos (2) Art. s en revistas indexadas que se encuentren en el tercer cuartil (Q3) de las bases indexadas WOS o Scopus, o su equivalente en otras obras académicas de relevancia, según la tabla de equivalencias de obras de relevancia de este reglamento. La participación en la producción de los Art. s u otras obras de relevancia deberá ser como autor según lo establecido en la mencionada tabla de equivalencias. Serán válidos los Art. s u otras obras de relevancia que tengan afinidad con la formación académica del docente investigador y, con las actividades de docencia, investigación y vinculación con la sociedad que realizará en la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE;
- h. Haber participado por al menos veinte y cuatro (24) meses en proyectos de investigación y/o actividades de vinculación con la sociedad, en la categoría de auxiliar 2. El cincuenta por ciento de este requisito (12 meses) podrá validarse también con actividades de gestión educativa. Este requisito será validado con doce (12) meses de participación en calidad de director, codirector o su equivalente;
- i. Haber participado como ponente en al menos un (1) evento académico nacional o internacional. Serán válidas las ponencias que tengan afinidad con las actividades de docencia, investigación o vinculación que se realizará en la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE, en la categoría de auxiliar 2. ;



Art. 78. Requisitos para la promoción del personal académico agregado 1 que solicita promoción a agregado 2. El personal académico agregado 1 grado 3 podrá participar en los procesos de promoción al grado y nivel escalafonario de titular agregado 2 grado 4 siempre que cumpla los siguientes requisitos:

- a. Tener al menos el grado académico de maestría reconocido y registrado por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, en el campo amplio de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación; o tener el reconocimiento de su trayectoria profesional de acuerdo a la normativa que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior;
- b. Acreditar competencia con nivel B2 o equivalente en una lengua diferente al castellano; o haber obtenido su título académico de tercer o cuarto nivel en un país con una lengua diferente al castellano. Los idiomas ancestrales serán considerados como lengua diferente al castellano. Cuando el idioma materno del postulante sea diferente al castellano, deberá acreditar una competencia con nivel B2 en castellano;
- c. Acreditar un mínimo de ciento veintiocho (128) horas de capacitación en los últimos 4 años en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia, investigación, de las cuales al menos el 25% (32 horas) deberán versar sobre temas pedagógicos;
- d. Haber dirigido al menos tres (3) tesis o trabajos de titulación de maestría. Este requisito será equivalente a la dirección de seis (6) tesis o trabajos de titulación de tercer nivel. De contar con el grado académico de PhD en el campo amplio del conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación, este requisito podrá cumplirse con la dirección de una (1) tesis doctoral. La dirección de tesis o de trabajos de titulación de tercer o cuarto nivel se contarán únicamente aquellas dirigidas en la categoría de agregado 1;
- e. Tener promedio mínimo de ochenta y cinco por ciento (85%) como resultado de su evaluación de desempeño en los procesos de evaluación de desempeño correspondientes a los últimos cuatro (4) años;
- f. Acreditar al menos cuatro (4) años de experiencia profesional en educación superior como personal académico titular agregado 1 en la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE, de los cuales al menos seis (6) meses se hayan desarrollado actividades de gestión educativa;
- g. Haber publicado, en la categoría de agregado 1, al menos tres (3) Art. s en revistas indexadas que se encuentren en el tercer cuartil (Q3) de las bases indexadas WOS o Scopus, o su equivalente en otras obras académicas de relevancia, según la tabla de equivalencias de obras de relevancia de este reglamento. La participación en la producción de los Art. s u otras obras de relevancia deberá ser como autor según lo establecido en la mencionada tabla de equivalencias. Serán válidos los Art. s u otras obras de relevancia que tengan afinidad con la formación académica del docente investigador y, con las actividades de docencia, investigación y vinculación con la sociedad que realizará en la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE;
- h. Haber participado por al menos veinte y cuatro (24) meses en proyectos de investigación y/o actividades de vinculación con la sociedad, en la categoría de agregado 1. El cincuenta por ciento de este requisito (12 meses) podrá validarse también con actividades de gestión educativa. Este requisito será validado con doce (12) meses de participación en calidad de director, codirector o su equivalente;
- i. Haber participado como ponente en al menos dos (2) eventos académicos nacionales o internacionales. Serán válidas las ponencias que tengan afinidad con



las actividades de docencia, investigación o vinculación que se realizará en la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE, en la categoría de agregado 1.

Art. 79. Requisitos para la promoción del personal académico agregado 2 que solicita promoción a agregado 3. El personal académico agregado 2 grado 4 podrá participar en los procesos de promoción al grado y nivel escalafonario de titular agregado 3 grado 5 siempre que cumpla los siguientes requisitos:

- a. Tener título de maestría reconocido y registrado por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, afín al campo amplio de conocimiento en el que desempeñará sus actividades académicas; o el reconocimiento de su trayectoria profesional de acuerdo a la normativa que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior;
- b. Acreditar competencia con nivel B2 o equivalente en una lengua diferente al castellano; o haber obtenido su título académico de tercer o cuarto nivel en un país con una lengua diferente al castellano. Los idiomas ancestrales serán considerados como lengua diferente al castellano. Cuando el idioma materno del postulante sea diferente al castellano, deberá acreditar una competencia con nivel B2 en castellano;
- c. Acreditar un mínimo de ciento veintiocho (128) horas de capacitación en los últimos 4 años en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia, investigación, de las cuales al menos el 25% (32 horas) deberán versar sobre temas pedagógicos;
- d. Haber dirigido al menos tres (3) tesis, o trabajos de titulación, de maestría de investigación, o 6 de tercer nivel en la categoría de agregado 2. De contar con el grado académico de PhD en el campo amplio del conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación, este requisito podrá cumplirse con la dirección de una (1) tesis doctoral en la categoría de agregado 2;
- e. Tener promedio mínimo de ochenta y cinco por ciento (85%) como resultado de su evaluación de desempeño en los procesos de evaluación de desempeño correspondientes a los últimos cuatro (4) años;
- f. Acreditar al menos cuatro (4) años de experiencia profesional en educación superior como personal académico titular agregado 2 en la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE, de los cuales al menos seis (6) meses se hayan desarrollado actividades de gestión educativa;
- g. Haber publicado, en la categoría de agregado 2, al menos dos (2) Art. s en revistas indexadas que se encuentren en el segundo cuartil (Q2) de las bases indexadas WOS o Scopus, o su equivalente en otras obras académicas de relevancia, según la tabla de equivalencias de obras de relevancia de este reglamento. La participación en la producción de los Art. s u otras obras de relevancia deberá ser como autor según lo establecido en la mencionada tabla de equivalencias. Serán válidos los Art. s u otras obras de relevancia que tengan afinidad con la formación académica del docente investigador y, con las actividades de docencia, investigación y vinculación que realizará en la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE;
- h. Haber participado por al menos veinte y cuatro (24) meses en proyectos de investigación y/o actividades de vinculación con la sociedad, en la categoría de agregado 2. El cincuenta por ciento de este requisito (12 meses) podrá validarse también con actividades de gestión educativa. Este requisito será validado con doce (12) meses de participación en calidad de director, codirector o su equivalente;



- i. Haber participado como ponente en al menos dos (2) eventos académicos, uno (1) nacional y uno (1) internacional. Serán válidas las ponencias que tengan afinidad con las actividades de docencia, investigación o vinculación que se realizará en la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE, en la categoría de agregado 2.

Art. 80. Requisitos para la promoción del personal académico principal 1 que solicita promoción a principal 2. El personal académico principal 1 grado 6 podrá participar en los procesos de promoción al grado y nivel escalafonario de titular principal 2 grado 7 siempre que cumpla los siguientes requisitos:

- a. Tener título de doctorado, PhD o su equivalente, reconocido y registrado por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, con la leyenda de "Título de doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior", afín al campo amplio de conocimiento en el que desempeñará sus actividades académicas; o el reconocimiento de su trayectoria profesional de acuerdo a la normativa que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior;
- b. Acreditar competencia con nivel B2 o equivalente en una lengua diferente al castellano; o haber obtenido su título académico de tercer o cuarto nivel en un país con una lengua diferente al castellano. Los idiomas ancestrales serán considerados como lengua diferente al castellano. Cuando el idioma materno del postulante sea diferente al castellano, deberá acreditar una competencia con nivel B2 en castellano;
- c. Acreditar un mínimo de noventa y seis (96) horas de capacitación en los últimos tres (3) años en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia, investigación, de las cuales al menos el 25% (24 horas) deberán versar sobre temas pedagógicos;
- d. Haber dirigido al menos dos (2) tesis doctorales en la categoría de principal 1 o, cuatro (4) tesis o trabajos de titulación de maestrías en los en la categoría de principal 1;
- e. Tener promedio mínimo de noventa por ciento (90%) como resultado de su evaluación de desempeño en los procesos de evaluación de desempeño correspondientes a los últimos tres (3) años;
- f. Acreditar al menos tres (3) años de experiencia profesional en educación superior como personal académico titular principal 1 en la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE, de los cuales al menos seis (6) meses se hayan desarrollado actividades de gestión educativa;
- g. Haber publicado, en la categoría de principal 1, al menos dos (2) Art. s en revistas indexadas que se encuentren en el primer cuartil (Q1) de las bases indexadas WOS o Scopus, o su equivalente en otras obras académicas de relevancia, según la tabla de equivalencias de obras de relevancia de este reglamento. La participación en la producción de los Art. s u otras obras de relevancia deberá ser como autor según lo establecido en la mencionada tabla de equivalencias. Serán válidos los Art. s u otras obras de relevancia que tengan afinidad con la formación académica del docente investigador y, con las actividades de docencia, investigación y vinculación con la sociedad que realizará en la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE;
- h. Haber participado en calidad de director, codirector o su equivalente, por al menos veinte y cuatro (24) meses en proyectos de investigación y/o actividades de vinculación con la sociedad, en la categoría de principal 1. El cincuenta por ciento

de este requisito (12 meses) podrá validarse también con actividades de gestión educativa;

- i. Haber participado como ponente en al menos dos (2) eventos académicos internacionales. Serán válidas las ponencias que tengan afinidad con las actividades de docencia, investigación o vinculación que se realizará en la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE, en la categoría de principal 1. ;

Art. 81. Requisitos para la promoción del personal académico principal 2 que solicita promoción a principal 3. El personal académico principal 2 grado 7 podrá participar en los procesos de promoción al grado y nivel escalafonario de titular principal 3 grado 8 siempre que cumpla los siguientes requisitos:

- a. Tener título de doctorado, PhD o su equivalente, reconocido y registrado por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, con la leyenda de "Título de doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior", afín al campo amplio de conocimiento en el que desempeñará sus actividades académicas; o el reconocimiento de su trayectoria profesional de acuerdo a la normativa que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior;
- b. Acreditar competencia con nivel B2 o equivalente en una lengua diferente al castellano; o haber obtenido su título académico de tercer o cuarto nivel en un país con una lengua diferente al castellano. Los idiomas ancestrales serán considerados como lengua diferente al castellano. Cuando el idioma materno del postulante sea diferente al castellano, deberá acreditar una competencia con nivel B2 en castellano;
- c. Acreditar un mínimo de noventa y seis (96) horas de capacitación en los últimos tres (3) años en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia, investigación, de las cuales al menos el 25% (24 horas) deberán versar sobre temas pedagógicos;
- d. Haber dirigido al menos tres (3) tesis doctorales en la categoría de principal 2 o, cuatro (4) tesis o trabajos de titulación de maestría en la categoría de principal 2;
- e. Tener promedio mínimo de noventa por ciento (90%) como resultado de su evaluación de desempeño en los procesos de evaluación de desempeño correspondientes a los últimos tres (3) años;
- f. Acreditar al menos tres (3) años de experiencia profesional en educación superior como personal académico titular principal 2 en la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE, de los cuales al menos seis (6) meses se hayan desarrollado actividades de gestión educativa;
- g. Haber publicado, en la categoría de principal 2, al menos tres (3) Art. s en revistas indexadas que se encuentren en el primer cuartil (Q1) de las bases indexadas WOS o Scopus, o su equivalente en otras obras académicas de relevancia, según la tabla de equivalencias de obras de relevancia de este reglamento. La participación en la producción de los Art. s u otras obras de relevancia deberá ser como autor según lo establecido en la mencionada tabla de equivalencias. Serán válidos los Art. s u otras obras de relevancia que tengan afinidad con la formación académica del docente investigador y, con las actividades de docencia, investigación y vinculación con la sociedad que realizará en la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE;
- h. Haber participado en calidad de director, codirector o su equivalente, por al menos treinta y seis (36) meses en proyectos de investigación y/o actividades de vinculación con la sociedad, en la categoría de principal 2. El cincuenta por ciento

21

de este requisito (18 meses) podrá validarse también con actividades de gestión educativa;

- i. Haber participado como ponente en al menos tres (3) eventos académicos internacionales. Serán válidas las ponencias que tengan afinidad con las actividades de docencia, investigación o vinculación que se realizará en la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE, en la categoría de principal 2.

Parágrafo II Obras relevantes

Art. 82. Definición de obra relevante. Se define como obra relevante a la producción académica que represente un aporte a la creación, desarrollo y sistematización del conocimiento científico, tecnológico, la literatura y las artes; que contribuya a nuevos avances o a la consolidación de los campos de conocimiento inter, multi o trans disciplinario; al fortalecimiento de los otros saberes tales como conocimientos tradicionales y saberes ancestrales de pueblos y nacionalidades; y, al desarrollo de procesos y productos tecnológicos que generen innovación y/o transferencia de tecnología, debidamente fundamentados teórica y empíricamente. Se considerará obra relevante a la producción artística que favorezca el desarrollo de la cultura y el arte.

Art. 83. Clasificación. Son obras de relevancia los libros monográficos o libros de texto de una asignatura, Art. s arbitrados y capítulos en libros coordinados, que deben haber sido sometidos a evaluación de al menos dos pares anónimos antes de su publicación. Son también obras de relevancia las intervenciones registradas y protegidas bajo el régimen de propiedad industrial, diseños (incluidos software), prototipos, creaciones u obtenciones vegetales o animales; y, la producción artística evaluada por curadores o expertos anónimos y externos a la universidad donde trabaja el autor.

Art. 84. Libro. Un libro constituye una obra de autoría individual o colectiva, en formato físico o digital, que cumpla al menos con los siguientes criterios:

- a. Revisión y evaluación comprobable de por al menos dos pares externos anónimos; y,
- b. Contar con ISBN o ISSN.

Art. 85. Capítulo de libro. Un capítulo de libro constituye una obra de autoría, individual o colectiva, en formato físico o digital, que forma parte de un libro coordinado por uno o varios autores y que cumpla con al menos los siguientes criterios:

- a. Revisión comprobable de por al menos dos pares externos anónimos; y,
- b. Contar con ISBN o ISSN.

Art. 86. Art. s arbitrados. Un Art. Arbitrado constituye una obra de autoría individual o colectiva, formato físico o digital, que cumpla al menos con los siguientes criterios:

- a. Revisión comprobable de por lo menos dos pares externos anónimos; y,
- b. Contar con ISSN de revista publicada por una editorial académica externa a la Universidad donde trabaja el autor, que cuente con un Consejo Editorial

especializado y se encuentre registrada en un índice científico o el registro electrónico en el caso de publicaciones en línea.

Art. 87. Contribuciones presentadas en congresos, conferencias, seminarios u otros tipos de reuniones de relevancia científica. Las contribuciones presentadas en congresos, conferencias, seminarios u otros tipos de reuniones de relevancia científica deberán cumplir, al menos, con los siguientes criterios:

- a. Contar con ISBN o que la memoria de la conferencia sea indexada; y,
- b. Revisión por pares o por comité científico u organizador. No se considerarán los resúmenes, debiendo ser necesaria la publicación completa.

Art. 88. Intervenciones protegidas bajo el régimen de propiedad industrial. Las obras protegidas bajo el régimen de propiedad industrial deberán cumplir, al menos, con los siguientes criterios:

- a. Estar registrada a través del correspondiente documento debidamente legalizado en el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI); o,
- b. En el caso de propiedad industrial extranjera deberá estar registrada ante el organismo competente nacional o del país de origen.

Art. 89. Producción artística. Una producción artística podrá ser de creación original, de creación complementaria o de apoyo, y de interpretación. Estas obras deberán cumplir, al menos, con los siguientes criterios:

- a. Contar con una certificación o evidencias verificables de haberse expuesto o presentado en eventos, exposiciones nacionales o internacionales o de haber ganado premios, dentro o fuera del país; y,
- b. Contar con el debido registro de derechos de autor en el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales.

Art. 90. Obras, diseños, prototipos, creaciones u obtenciones vegetales o animales. Las obras, diseños (incluidos software), prototipos, creaciones u obtenciones vegetales o animales, deberán:

- a. Estar registrada a través del correspondiente documento debidamente legalizado en el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales cuando aplique. Cuando se trate de patentes registradas internacionalmente, se deberá contar con certificación emitida por el organismo oficial competente; y,
- b. Contar con la valoración de una IES debidamente acreditada o de expertos afines al campo específico de conocimiento, a fin de que analicen y aseguren que dicho producto registrado resulta de relevancia para el campo de conocimiento y tiene afinidad con el campo amplio de conocimiento de su formación y con las actividades de docencia, investigación o vinculación del docente que presenta el producto registrado para un proceso de promoción.

Art. 91. Otros registros de activos intangibles. Que sean diferentes de patentes, diseños, prototipos, creaciones u obtenciones vegetales deberán:

- a. Estar registradas a través del correspondiente documento debidamente legalizado en el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI). Si se tratare de un registro internacional se debe contar con el registro ante la autoridad competente a nivel internacional y;
- b. Contar con la valoración de una IES debidamente acreditada o de expertos afines al campo específico de conocimiento, a fin de que analicen y aseguren que dicho producto registrado resulta de relevancia para el campo de conocimiento y tiene afinidad con el campo amplio de conocimiento de su formación y con las actividades de docencia, investigación o vinculación del docente que presenta el producto registrado para un proceso de promoción.

Art. 92. Tabla de equivalencias de obras relevantes para procesos de ingreso y promoción. En los procesos de ingreso y promoción el personal académico solicitante, Unidades encargadas y otras áreas o comisiones responsables de la calificación de requisitos tomarán en consideración la siguiente tabla de equivalencias para analizar el cumplimiento de los requisitos de producción de investigación:

Obras de relevancia	Q1	Q2	Q3	Q4	AI	PP	LP	CLP	PI	DPR	ORP
Artículo en Q1 (Q1)	1,00	2,00	4,00	8,00	14,00	18,00	2,00	8,00	0,50	2,00	16,00
Artículo en Q2 (Q2)	0,50	1,00	2,00	4,00	8,00	12,00	1,00	4,00	0,25	1,00	8,00
Artículo en Q3 (Q3)	0,25	0,50	1,00	2,00	4,00	8,00	0,50	2,00	0,13	0,50	4,00
Artículo en Q4 (Q4)	0,13	0,25	0,50	1,00	2,00	6,00	0,25	1,00	0,06	0,25	2,00
Artículo Indexado (AI)	0,07	0,14	0,29	0,57	1,00	0,80	0,13	0,50	0,02	0,13	1,00
Ponencias Publicadas (PP)	0,06	0,11	0,22	0,44	0,78	1,00	0,08	0,17	0,03	0,08	0,80
Libros Publicados (LP)	0,50	1,00	2,00	4,00	7,00	9,00	1,00	4,00	0,25	1,00	8,00
Capítulos de libro (CLP)	0,13	0,25	0,50	1,00	1,75	2,25	0,25	1,00	0,06	0,25	2,00
Propiedad industrial (PI)	2,00	4,00	8,00	16,00	28,00	36,00	4,00	16,00	1,00	2,00	16,00
Diseños, prototipos o creaciones registrados (DPR)	0,50	1,00	2,00	4,00	7,00	9,00	1,00	4,00	0,25	1,00	8,00
Otros registros de propiedad intelectual (ORP)	0,06	0,13	0,25	0,50	0,88	1,13	0,13	0,50	0,03	0,13	1,00

La tabla de equivalencias toma como referencia un Art. indexado en el primer cuartil (Q1) para comparar los otros tipos de obras de relevancia, de forma que, dos Art. s indexados en segundo cuartil (Q2) equivalen a un Art. Q1; cuatro Art. s en el tercer cuartil (Q3) equivalen a un Q1, continuando con la secuencia en sentido horizontal, de izquierda a derecha.

Cuando se interpreta la tabla en sentido vertical, de arriba hacia abajo, un Art. indexado en el segundo cuartil (Q2) equivale a medio (0,5) Art. s en Q1, un Art. indexado en el tercer cuartil (Q3) equivale a un cuarto (0,25) de un Art. en Q1, siguiendo de esa forma la secuencia.

En todos los casos la participación del personal académico en la producción de obras de relevancia será considerada si se realizó como autores de las obras. Sin embargo, cuando se trate de Art. s ubicados en cuartiles de indexación la participación se considerará entre los cuatro autores principales si el Art. se encuentra en el cuarto cuartil (Q4); entre los cinco autores principales si el Art. se encuentra en el tercer cuartil

(Q3); entre los seis autores principales si el Art. se encuentra en el segundo cuartil (Q2) y; entre los siete autores principales si el Art. se encuentra en el primer cuartil (Q1).

Parágrafo III **Estímulos al personal académico**

Art. 93. Estímulos para la docencia. Tendrá derecho a recibir estímulos para la docencia, el personal académico que:

- a. Obtenga consecutivamente a lo largo de seis (6) períodos académicos, más del noventa y cinco por ciento (95%) de aprobación en su desempeño académico. Por este resultado se entregará un diploma de reconocimiento, en un evento público que realice la Universidad;
- b. Desarrolle capacidades didácticas para enseñar a personas con discapacidad. Por estas actividades se reconocerán 40 horas de actualización o capacitación pedagógica; y,
- c. Coordine por al menos tres (3) años consecutivos, colectivos académicos colaborativos entre distintas disciplinas dentro o fuera de la Universidad. Por esta actividad se reconocerá seis (6) meses adicionales como experiencia en gestión educativa.

Art. 94. Estímulos para la investigación. Tendrá derecho a recibir estímulos para la investigación, el personal académico que participe en:

- a. Proyectos de investigación con fondos externos a la Universidad. En este caso podrá percibir ingresos adicionales que establezca el mismo proyecto, siempre que sean fondos externos. El Vicerrectorado de Investigación, Innovación y Transferencia tecnológica emitirá la normativa correspondiente para operativizar este estímulo;
- b. Proyectos de al menos seis (6) meses en temas relacionados con grupos de atención prioritaria, históricamente excluidos o discriminados, necesidades sociales, sectoriales y productivas; o en zonas rurales. En este caso se le reconocerá como un proyecto de investigación de doce (12) meses o como la dirección de una tesis de maestría;
- c. Proyectos de investigación de al menos doce (12) meses en temas relacionados con seguridad y defensa. En este caso se le reconocerá seis (6) meses adicionales de experiencia en investigación;
- d. Los proyectos de investigación que tengan resultados adicionales de vinculación se reconocerá seis (6) meses adicionales en experiencia de investigación o vinculación;
- e. La dirección de un proyecto de investigación de al menos doce (12) meses de duración. En este caso se reconocerá como seis (6) meses adicionales en gestión educativa.
- f. Art. s de alto impacto con base en la indexación de prestigio internacional. En este caso se reconocerá como la dirección de una tesis de maestría (Art. entre Q1 a Q3). Este estímulo será reconocido un Art. una vez por año.
- g. Personal académico titular auxiliar o agregado que cuente con título de doctor (PhD o su equivalente), reconocido e inscrito por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior con la leyenda de "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior". En este caso el estímulo consistirá en multiplicar por una única vez y se mantendrá durante

el tiempo que permanezca en la categoría, nivel y grado en el que se encontraba cuando obtuvo el título, la remuneración que corresponde a su grado escalafonario por el factor r establecido por la Universidad, respecto al cálculo de las remuneraciones del personal académico titular.

Art. 95. Estímulos para la vinculación con la sociedad. Tendrá derecho a recibir estímulos para la vinculación con la sociedad, el personal académico que participe en:

- a. Proyectos de vinculación con la sociedad con fondos externos a la Universidad. En este caso el personal académico podrá percibir ingresos adicionales que provengan de los fondos externos de cada proyecto. El Vicerrectorado de Investigación, Innovación y Transferencia tecnológica emitirá la normativa correspondiente para operativizar este estímulo;
- b. En proyectos de vinculación con la sociedad, de al menos seis (6) meses, que atiendan necesidades sociales o productivas o involucren a grupos de atención prioritaria e históricamente excluidos o discriminados, así como grupos de mujeres. En este caso se le reconocerá una participación adicional de tres (3) meses;
- c. En un proyecto de al menos doce (12) meses de vinculación con la sociedad cuyo alcance sea territorial. En este caso se le reconocerá como participación adicional de tres meses;
- d. La dirección de un proyecto de vinculación con la sociedad de al menos doce (12) meses de duración. En este caso se reconocerá seis (6) meses adicionales como experiencia en gestión educativa; y,
- e. La dirección de proyectos premiados en eventos de emprendimiento o innovación tecnológica. En este caso se le reconocerá como la dirección o co-dirección adicional en un proyecto de vinculación con una duración de doce (12) meses.

Art. 96. Reconocimientos especiales. Se podrán otorgar reconocimientos especiales por méritos académicos, a través de distinciones, condecoraciones o medallas de acuerdo al Reglamento para otorgar Doctorado Honoris Causa y condecoraciones para personal militar, académico, estudiantes, personal administrativo, trabajadores y personal externo de la Universidad de las Fuerzas Armadas ESPE. En el caso de que algún reconocimiento implique un importe se acogerán la regulación correspondiente que dicte el Ministerio de Trabajo.

Se prohíbe la entrega de bonificaciones, medallas, anillos, botones, canastas navideñas, comisiones o estímulos económicos y otros beneficios materiales, por el cumplimiento de años de servicio, por aniversarios institucionales, por la ejecución de funciones propias de cada institución o por cualquier otro mecanismo, modo o circunstancia diferentes a los establecidos en este Reglamento. Esta disposición aplica a aquellas bonificaciones, comisiones o estímulos económicos que a la entrada en vigencia del presente reglamento se encuentren percibiendo los miembros del personal académico.

SECCIÓN VI EVALUACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO

Parágrafo I Evaluación integral de desempeño del personal académico



Art. 97. **Ámbito y objeto de evaluación.** La evaluación integral de desempeño del personal académico de la Universidad es anual. Se aplicará una evaluación periódica respecto de las actividades del personal académico, antes de la finalización de cada período académico, en las fechas fijadas en la respectiva planificación. La evaluación considerará la carga académica de las actividades de docencia, investigación, vinculación con la sociedad y gestión educativa que han sido asignadas al personal académico en el correspondiente período académico aplicando las directrices emitidas sobre este tema en el presente Reglamento. La evaluación de cada período académico incluirá el porcentaje (o la parte proporcional) de los resultados de cada actividad. El resultado de la evaluación integral del desempeño será la suma proporcional de las evaluaciones por período académico en un año contado desde el inicio del primer período académico de cada año.

Art. 98. **Instrumentos y procedimientos de la evaluación integral de desempeño.** Los instrumentos y procedimientos para la evaluación integral de desempeño del personal académico deberán ser planificados, elaborados y aplicados por la Unidad de Desarrollo Educativo, observando los lineamientos del Vicerrectorado de Docencia y la normativa vigente. La Unidad de Desarrollo Educativo mantendrá actualizado el proceso de evaluación integral del desempeño.

Art. 99. **Garantías de la evaluación integral del desempeño.** Para la realización del proceso de evaluación integral de desempeño, el Vicerrectorado de Docencia a través de la Unidad de Desarrollo Educativo, garantizará la difusión de los propósitos y procedimientos; y, la claridad, rigor y transparencia en el diseño e implementación del mismo.

Art. 100. **Componentes y ponderación.** Los componentes de la evaluación integral definidos para cada período académico son:

- a. **Autoevaluación.** Es la evaluación que el personal académico realiza sobre su trabajo y su desempeño académico.
- b. **Coevaluación.** Es la evaluación que realizan pares académicos y directivos del Departamento o Unidad Académica en la que presta sus servicios el personal académico.
- c. **Heteroevaluación para las actividades de docencia.** Es la evaluación que realizan los estudiantes sobre el proceso de enseñanza-aprendizaje desarrollado por el personal académico y de apoyo académico, cuando corresponda.

La ponderación de cada componente de evaluación será la siguiente:

Para las actividades de docencia:

COMPONENTE	PORCENTAJE
Autoevaluación	10%
Coevaluación de pares	25%
Evaluación de Directivos	25%
Heteroevaluación	40%

TOTAL	100%
-------	------

Para las actividades de investigación:

COMPONENTE	PORCENTAJE
Autoevaluación	10%
Coevaluación de pares	40%
Evaluación de Directivos	50%
TOTAL	100%

Para las actividades de vinculación:

COMPONENTE	PORCENTAJE
Autoevaluación	10%
Coevaluación de pares	40%
Evaluación de Directivos	50%
TOTAL	100%

Para las actividades de gestión educativa:

COMPONENTE	PORCENTAJE
Autoevaluación	40%
Coevaluación de la comisión	60%
TOTAL	100%

Los resultados de la evaluación integral y de sus componentes serán públicos.

En caso de que el personal académico combine actividades de docencia, investigación, vinculación y/o gestión educativa, la ponderación de la evaluación sobre cada una de las mismas será equivalente al número de horas de dedicación a cada una.

Art. 101. Participantes del proceso de evaluación integral del desempeño. Los actores del proceso de autoevaluación son los miembros del personal académico y en el proceso de heteroevaluación serán los estudiantes, para las actividades de docencia. Los actores del proceso de la coevaluación son:

a. Para las actividades de docencia, investigación y vinculación:

1. Al menos, dos (2) pares académicos con formación en el correspondiente campo amplio de conocimiento; y,
2. El Director del Departamento o Unidad Académica en la que presta sus servicios el personal académico.

b. Para las actividades de gestión educativa, una comisión de evaluación conformada por un miembro del personal académico de la misma jerarquía y/o nivel del personal evaluado y su jefe inmediato superior o su delegado. En caso de no existir una persona del mismo nivel el jefe inmediato designará un miembro del personal académico que cumpla esta función.

Art. 102. Recurso de impugnación. En el proceso de evaluación integral del desempeño, se incluirá el procedimiento y el órgano de impugnación, mismo que será puesto en conocimiento del personal académico. Las decisiones que expida el órgano de impugnación serán de carácter definitivo y pondrán fin a la vía administrativa.

Art. 103. Efectos de los resultados de la evaluación integral de desempeño. La Unidad de Desarrollo Educativo verificará al culminar la evaluación de cada período académico, que el personal académico evaluado que obtenga un puntaje menor al setenta por ciento (70%) en dos períodos consecutivos; o, un porcentaje menor al setenta por ciento (70%) en cuatro años de evaluaciones integrales de desempeño durante su carrera; e informará a la Unidad de Talento Humano.

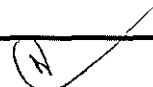
En caso de que el personal académico o personal de apoyo académico haya obtenido un porcentaje menor al establecido en los dos períodos consecutivos indicados o cuatro períodos durante su carrera, cualquiera de las dos condiciones, será causal de destitución y la Unidad de Talento Humano iniciará el debido proceso para su destitución.

La Unidad de Desarrollo Educativo identificará al personal académico que superó el 95% en la evaluación integral del desempeño y que por ello merezca recibir estímulos académicos o económicos para el perfeccionamiento académico mediante becas o ayudas económicas, de acuerdo al reglamento de becas de la Universidad.

Art. 104. Promoción. Luego de culminar la evaluación integral de desempeño el personal académico ubicado en un grado escalafonario distinto al quinto u octavo grado y que haya cumplido los tres (3) o cuatro (4) años respectivamente de permanencia mínima en su grado escalafonario participará en la convocatoria de promoción al siguiente grado. Los procesos de promoción se realizarán, mediante una convocatoria interna en función de la planificación institucional y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria.

SECCIÓN VII PERFECCIONAMIENTO DEL PERSONAL ACADÉMICO

Art. 105. Garantía del perfeccionamiento académico. El Vicerrectorado de Docencia con el apoyo de la Unidad de Desarrollo Educativo, Departamentos y Centros, elaborará el plan de perfeccionamiento anual, para lo cual considerará los requerimientos del personal



académico, así como los objetivos, fines institucionales y los dos (2) últimos resultados de la evaluación integral de desempeño.

Como parte de los programas de perfeccionamiento, entre otros, se consideran:

- a. Los cursos u otros eventos de capacitación y/o actualización realizados tanto en el país como en el extranjero;
- b. Los cursos en metodologías de aprendizaje e investigación;
- c. Los programas doctorales que realice el personal académico titular agregado y auxiliar;
- d. El período sabático, conforme al Art. 158 de la LOES; y,
- e. Los programas posdoctorales.

Los programas de perfeccionamiento se ejecutarán entre otros mecanismos, a través de becas y ayudas económicas. Las condiciones y los montos de las ayudas económicas serán definidos por el Honorable Consejo Universitario, los mismos que deberán ser planificados y constarán en el presupuesto institucional.

Los parámetros y procedimientos para su otorgamiento y devengación estarán establecidos en el Reglamento de Becas y Ayudas Económicas.

Art. 106. Capacitación y actualización docente. El Consejo Académico aprobará el Plan Anual de Capacitación y Actualización del personal académico y de apoyo académico, elaborado por el Vicerrectorado de Docencia a través de la Unidad de Desarrollo Educativo. El plan anual considerará el fortalecimiento de las capacidades del personal académico en idiomas diferentes del castellano con las estrategias y recursos necesarios para que la Universidad cuente con un importante porcentaje de docentes con nivel equivalente a B2.

Art. 107. Facilidades para el perfeccionamiento académico. El personal académico titular, podrá solicitar una licencia para la realización de estudios doctorales (PhD) Estas licencias podrán ser remuneradas total o parcialmente, durante el período oficial de duración de los estudios, hasta por cuatro años, si es un programa a tiempo completo o hasta por cinco años, si es a tiempo parcial, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria. Las licencias sin remuneración, serán por el período oficial de duración de los estudios.

El personal académico titular que cumpla con los requisitos establecidos por la Universidad, tendrá derecho además, a una licencia con o sin remuneración total o parcial, para actividades de post doctorado o estancias de investigación, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria.

El Honorable Consejo Universitario aprobará los porcentajes y condiciones para conceder las licencias con remuneración total o parcial. El Rector podrá conceder las licencias con o sin remuneración.

SECCIÓN VIII

MOVILIDAD, LICENCIAS, VACACIONES Y COMISIONES DE SERVICIO DEL PERSONAL ACADÉMICO

Art. 108. **De la movilidad.** A fin de garantizar la movilidad del personal académico, el Rector o su delegado podrá conceder licencias, comisiones de servicio, con o sin remuneración, así como autorizar traspasos y traslados de puestos.

Para efectos de la promoción se considerará el tiempo de servicio y la evaluación integral del desempeño que remita la institución a la que fue a prestar sus servicios el personal académico en calidad de comisión de servicio o traspaso temporal.

Art. 109. **Licencias para el personal académico titular.** Se concederá licencia, con o sin remuneración, al personal académico titular de la Universidad, en los siguientes casos:

- a. Para realizar estudios de doctorado (PhD o su equivalente) o posdoctorados por el tiempo oficial que dure los estudios de formación doctoral y posdoctoral;
- b. Participar en procesos de capacitación profesional, por un período máximo de seis meses;
- c. Realizar actividades de docencia o investigación en instituciones de educación superior o de investigación científica, nacionales o extranjeras, hasta por el plazo máximo de dos años; y,
- d. Para participar en procesos de evaluación de la calidad de la educación superior por un período máximo de seis meses.
- e. Participar como miembro académico del Consejo de Educación Superior o del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; y,
- f. En los casos análogos establecidos en la Ley Orgánica del Servicio Público.

Art. 110. **Comisión de servicios.** El personal académico titular podrá prestar servicios en otra institución de educación superior o institución pública; para lo cual, la máxima autoridad o su delegado de la entidad requirente deberá solicitar se autorice dicha comisión de servicios, con indicación expresa de al menos el inicio y duración de la misma, hasta por el lapso de dos (2) años si la comisión de servicios es con sueldo y (seis) 6 años si la comisión de servicios es sin sueldo, una vez recibida la solicitud la Unidad de Talento Humano a disposición del Vicerrectorado Administrativo, elaborará el informe respectivo, de ser favorable el mismo, se pedirá al personal académico su aceptación para la comisión.

Una vez que se cuente con la aceptación del personal académico se pondrá en conocimiento del Rector el expediente para su autorización y con ello comunicar a la entidad requirente.

Para conceder una comisión de servicios el solicitante debe cumplir al menos un año de servicio en la Universidad y cumplir con los requisitos del puesto a ocupar.

Art. 111. **Obligación de reintegro por licencia o comisión de servicio.** El personal académico conservará todos sus derechos, obligaciones y condiciones adquiridas en la Universidad mientras dure la licencia o comisión de servicios y una vez culminado el período de licencia o comisión de servicios deberá reintegrarse de forma inmediata y obligatoria a la misma. La institución brindará las facilidades necesarias para su reintegro.

Art. 112. **Traspaso de puestos de personal académico titular.** La Universidad podrá autorizar el traspaso de puestos de su personal académico de manera temporal o definitiva, con o sin partida presupuestaria a la universidad o escuela politécnica pública que vaya a



prestar sus servicios en actividades académicas, a partir de la solicitud del interesado y a pedido de la institución a la que se integrará.

En caso de que el traspaso se realice sin la partida presupuestaria la Universidad estará obligada a certificar la existencia del financiamiento en su presupuesto institucional, previo a la incorporación del personal académico.

Cuando la Universidad reciba en calidad de traspaso de puestos a un profesor, la remuneración que perciba el personal académico se adecuará a su escala de remuneraciones vigente.

Art. 113. Traslado de puestos del personal académico al interior de la Universidad. El Rector o su delegado podrá autorizar el traslado de puestos del personal académico de un puesto a otro de igual categoría, nivel y grado escalafonario dentro de la misma institución, de manera definitiva, previa aceptación del profesor e informe técnico de la Unidad de Talento Humano.

Se podrá prescindir de la aceptación del personal académico, cuando por razones institucionales se requiera el traslado dentro del mismo cantón o provincia y no implique cambio de domicilio, y este haya sido autorizado por el Honorable Consejo Universitario.

Art. 114. Vacaciones y permisos. El personal académico y de apoyo académico, tendrá derecho a disfrutar de treinta días de vacaciones anuales pagadas después de once meses de servicio continuo en la Universidad. Este derecho no podrá ser compensado en dinero, salvo en el caso de cesación de funciones en que se liquidarán las vacaciones no gozadas de acuerdo al valor percibido o que debió percibir por su última vacación. Las vacaciones podrán ser acumuladas hasta por sesenta días.

El personal académico y de apoyo académico gozará de las vacaciones de acuerdo a la planificación institucional y de preferencia en los períodos de receso académico.

Los permisos, se regularán conforme lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento General y la normativa interna correspondiente.

SECCIÓN IX CESACIÓN Y DESTITUCIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO Y DE APOYO ACADÉMICO

Parágrafo I Cesación

Art. 115. Causas de cesación del personal académico y de apoyo académico. El personal académico cesará en sus funciones, en los siguientes casos:

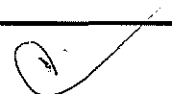
- a. Por renuncia voluntaria formalmente presentada.
- b. Por incapacidad absoluta o permanente declarada judicialmente.
- c. Por supresión del puesto.
- d. Por pérdida, declarada mediante sentencia ejecutoriada, de los derechos políticos o de residencia, en el caso de ciudadanos extranjeros.

- e. Por remoción, tratándose de los servidores de período fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción.
- f. Por destitución ordenada por la autoridad competente.
- g. Por ingresar a cargos de personal académico titular sin ganar el concurso de méritos y oposición, a partir del 10 de octubre de 2012.
- h. Por acogerse a los planes de retiro voluntario con indemnización.
- i. Por acogerse al retiro por jubilación.
- j. Por compra de renunciaciones con indemnización.
- k. Por muerte.

Cuando se presente una de las causas antes mencionadas, para la cesación de funciones del personal académico, la Universidad seguirá el debido proceso establecido en la normativa vigente.

Art. 116. Causas de destitución del personal académico y de apoyo académico. Serán causales de destitución del personal académico las siguientes:

- a. Obtener un porcentaje inferior al setenta por ciento (70%) en dos períodos de evaluación periódica integral (PEPI) consecutivos; o, un porcentaje inferior al setenta por ciento (70%) en cuatro períodos de evaluaciones periódicas integrales de desempeño durante su carrera.
- b. Abandonar injustificadamente el trabajo por tres o más días laborables consecutivos.
- c. Recibir cualquier clase de dádiva, regalo o dinero ajenos a su remuneración, recibidos con la finalidad de obtener beneficio de cualquier tipo, consolidándose como práctica clientelar.
- d. Asistir al trabajo bajo evidente influencia de bebidas alcohólicas o de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, o ingerirlas en los lugares de trabajo.
- e. Suscribir, otorgar u obtener un nombramiento o contrato de servicios ocasionales, contraviniendo disposiciones expresas de la Ley Orgánica de Educación Superior, su reglamento y este Reglamento.
- f. Suscribir y otorgar contratos contraviniendo disposiciones expresas de la Ley Orgánica de Educación Superior y demás normativa que regula el sistema de educación superior.
- g. Cometer faltas muy graves en contra de cualquier miembro de la comunidad universitaria, o de cualquier otra persona en el ejercicio de sus funciones, actos que serán debidamente comprobados.
- h. Realizar actos de acoso o abuso sexual, trata, discriminación, violencia de género o violencia de cualquier índole en contra de cualquier miembro de la comunidad académica o de cualquier otra persona en el ejercicio de sus funciones, actos que serán debidamente comprobados.
- i. Ejercer presiones e influencias, aprovechándose del puesto que ocupe, a fin de obtener favores en la designación de puestos de libre nombramiento y remoción para su cónyuge, conviviente en unión de hecho, parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- j. Haber sido sancionado con separación definitiva de la institución de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior.



El proceso de destitución se ejecutará observando el cumplimiento de la normativa vigente. En el caso de las causales c); d); i), la destitución se realizará sin el pago de indemnización.

Art. 117. **Monto máximo de indemnización o compensación.** La suma total de las indemnizaciones y/o compensaciones, entregadas por una o más instituciones públicas, que reciba el personal académico de la Universidad por acogerse a planes de retiro voluntario, compra de renuncia, supresión de puesto o jubilación, no podrá superar el límite del valor de ciento cincuenta remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado, de conformidad con lo establecido en el Art. 8 del Mandato Constituyente 2.

SECCIÓN X JUBILACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO

Art. 118. **Compensación por jubilación voluntaria.** Los miembros del personal académico titular que cumplan con los requisitos de las leyes de seguridad social para la jubilación, podrán jubilarse voluntariamente del servicio público. Para ello, deberán informar de su decisión a la Universidad durante el primer semestre del año a fin de que ésta la considere en su planificación institucional del siguiente año fiscal. Una vez que la Universidad cuente con los recursos económicos pagará una compensación igual al valor de cinco (5) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado por cada año de servicio, contado a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta (150) de éstas. La compensación por jubilación que percibirá el personal académico de la Universidad deberá calcularse proporcionalmente al tiempo de dedicación durante su tiempo de servicio como personal académico en una institución pública.

Art. 119. **Compensación por jubilación o retiro obligatorio para el personal académico titular.** Los miembros del personal académico titular que cumplan con los requisitos de las leyes de seguridad social y hayan alcanzado los setenta (70) años de edad, deberán retirarse obligatoriamente de la carrera del personal académico titular al concluir el período académico en curso. La Universidad entregará una compensación del valor de cinco (5) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado por cada año de servicio, contado a partir del quinto año, y hasta un monto máximo de ciento cincuenta (150) de éstas, la cual se calculará conforme se establece en el Art. anterior.

Se exceptúan de la obligatoriedad del retiro establecido en este Art. , a los miembros del personal académico que desempeñen y/o que optaren por un cargo de elección universal para el Honorable Consejo Universitario, por el tiempo que les falte para culminar el período para el cual fueron elegidos.

Art. 120. **Condiciones para el reingreso a la Universidad.** Los miembros del personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas que se hubieren acogido a la jubilación o hubieren recibido el bono de compensación en razón de la supresión de su puesto, retiro voluntario, venta de renuncia u otros casos similares, podrán vincularse a la Universidad, en calidad de personal académico no titular invitado o emérito.

Cuando un profesor jubilado en una institución de educación superior particular ingrese a la Universidad, podrá hacerlo bajo los mecanismos establecidos para el personal académico titular y no titular, siempre y cuando no haya cumplido los setenta (70) años

de edad requeridos para la jubilación obligatoria. A partir de esa edad se aplicará lo determinado en el primer inciso de este Art.

Art. 121. Jubilación complementaria. La Universidad podrá desarrollar programas de jubilación complementaria financiados únicamente con aportes individuales de sus beneficiarios. En caso que la Universidad genere recursos de autogestión, se podrá destinar hasta por un monto máximo del treinta por ciento (30%) de estos recursos a la jubilación complementaria, previa autorización expresa del ente rector del Sistema de Finanzas Públicas conforme a la normativa legal vigente.

Para el funcionamiento, gestión y mecanismos de jubilación complementaria, la Universidad deberá contar con un reglamento interno.

En caso de implementar la jubilación complementaria, los miembros del personal académico de la Universidad, que tuvieren al menos treinta (30) años de servicio, de los cuales al menos veinte (20) años se hayan dedicado a la docencia en educación superior, podrán recibir la pensión complementaria con recursos de autogestión por un monto máximo del treinta por ciento (30%) de estos recursos.

Para el cálculo de la pensión complementaria no se considerarán la o las bonificaciones funcionales o remuneraciones por cargos administrativos, ni de autoridades que hubiere desempeñado el miembro del personal académico titular.

El valor de esta pensión complementaria será como máximo la diferencia entre el promedio de las mejores sesenta (60) remuneraciones mensuales como personal académico en la Universidad y el valor que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social le otorgue por pensión de jubilación. En ningún caso esta pensión podrá ser mayor a la pensión de jubilación que pague el IESS. La sumatoria de estas dos (2) pensiones no podrá ser superior al promedio de las mejores sesenta (60) remuneraciones mensuales que ejerció como personal académico en la Universidad.

Para percibir el valor máximo de jubilación complementaria, el personal académico deberá haber laborado al menos veinte (20) años en la Universidad. De no ser así, el solicitante recibirá la parte proporcional al número de aportaciones, respecto a las 240 aportaciones que corresponderán al máximo.

CAPÍTULO II PERSONAL DE APOYO ACADÉMICO

SECCIÓN I GENERALIDADES DEL PERSONAL DE APOYO ACADÉMICO

Art. 122. Personal de apoyo académico. El personal de apoyo académico tiene como función prestar ayuda a las actividades académicas de docencia, investigación y vinculación con la sociedad que realiza la Universidad, especialmente en los campos amplios de conocimiento de las ingenierías. El personal titular de apoyo académico, exclusivamente para efectos de elecciones de cogobierno, será considerado como personal administrativo en los términos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior y en el estatuto vigente.

Art. 123. Tipos de personal de apoyo académico. Se considera personal de apoyo académico a los técnicos docentes para las carreras de grado y posgrado, técnicos de investigación, técnicos de laboratorio, ayudantes de docencia y de investigación. El personal de apoyo académico puede ser titular u ocasional. Para ser titular, deberá ganar el respectivo concurso de méritos y oposición.

Art. 124. Requisitos generales de ingreso. El personal de apoyo académico titular que ingrese en la Universidad deberá presentar su hoja de vida con la documentación de respaldo que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Reglamento. El aspirante a integrar el personal de apoyo académico deberá cumplir, además con los siguientes requisitos:

- a. Ser mayor de dieciocho (18) años y estar en el pleno ejercicio de los derechos previstos por la Constitución de la República y la Ley para el desempeño de una función pública;
- b. No encontrarse en interdicción civil; no ser deudor al que se siga proceso de concurso de acreedores y no hallarse en estado de insolvencia fraudulenta declarada judicialmente;
- c. No estar comprendido en alguna de las causales de prohibición para ejercer cargos públicos;
- d. Haber sufragado, cuando se tiene obligación de hacerlo, salvo las causas de excusa previstas en la Ley;
- e. No encontrarse en mora del pago de créditos establecidos a favor de entidades u organismos del sector público, a excepción de lo establecido en el Art. 9 de la LOSEP; en caso de haber suscrito un convenio de pago con la institución a la que adeuda, deberá hacer constar en su declaración patrimonial juramentada.
- f. Presentar la declaración patrimonial juramentada ante la Contraloría General del Estado, de conformidad con la normativa vigente.
- g. Los demás requisitos señalados en la Constitución de la República y la Ley.

Art. 125. Vinculación del personal de apoyo académico. Para desempeñar un cargo como personal de apoyo académico titular en la Universidad se requiere de nombramiento, previo ganar el correspondiente concurso público de méritos y oposición.

El personal de apoyo académico ocasional únicamente podrá ser contratado bajo relación de dependencia. El tiempo máximo de vinculación de este tipo de personal será de ocho (8) años. La renovación o extensión de los contratos dependerá de las necesidades institucionales, disponibilidad de recursos y de los resultados de su evaluación de desempeño, que permita la promoción y el desarrollo profesional y académico en función de los objetivos y planes institucionales. Ningún tiempo de duración de los contratos ocasionales implica el derecho a acceder a nombramientos provisionales o permanentes sin el respectivo concurso de méritos y oposición.

Para la evaluación del desempeño se cumplirá lo establecido en el proceso de evaluación integral del desempeño docente.

Art. 126. Concurso de méritos y oposición. Previo a convocar al concurso público de méritos y oposición, la Unidad de Talento Humano requerirá de la autorización del Honorable Consejo Universitario. En el proceso se evaluará y garantizará la idoneidad de los

aspirantes y su libre acceso bajo los principios de transparencia, publicidad y no discriminación.

La Universidad, a través de la convocatoria, velará por el cumplimiento de acciones afirmativas, a fin de garantizar la participación en igualdad de oportunidades en los procesos de selección de profesionales que se encuentren inmersos dentro de los grupos históricamente excluidos o discriminados, así como de mujeres, siempre que cumplan con los requisitos mínimos exigidos en los procesos de selección.

La convocatoria deberá ser difundida de manera que permita la participación del mayor número de aspirantes. Incluirá los requisitos, la categoría y remuneración del puesto objeto del concurso, acorde a lo establecido en el presente Reglamento, así como el cronograma del proceso e indicación del lugar de acceso a las bases del concurso.

El concurso público contempla una fase de méritos y una de oposición cuyo proceso será definido en la normativa interna creada para el efecto, en la cual se incluirá el tiempo para el desarrollo de la fase de impugnación de resultados, observando el debido proceso.

Art. 127. **Nepotismo.** La vinculación del personal de apoyo académico deberá observar lo regulado para el nepotismo de conformidad a lo previsto en el Art. 24 de este Reglamento.

SECCIÓN II TIPOS DE PERSONAL DE APOYO ACADÉMICO, REQUISITOS DE INGRESO Y PROMOCIÓN

Parágrafo I Técnicos docentes, de investigación y de laboratorio

Art. 128. **Técnicos Docentes.** Los técnicos docentes son el personal de apoyo a las actividades que realiza el personal académico tales como:

- a. Dictado de cursos propedéuticos, de nivelación;
- b. Tutoría de prácticas pre profesionales;
- c. Dirección de los aprendizajes prácticos y de laboratorio, bajo la coordinación de un profesor;
- d. Apoyo en la enseñanza de una segunda lengua (nacional o extranjera) en una carrera o programa;
- e. Enseñanza de una segunda lengua (nacional o extranjera) fuera de la malla curricular de una carrera o programa; y,
- f. Enseñanza en el campo de las artes y humanidades, práctica deportiva, servicios y otras áreas vinculadas a la formación integral del estudiante.

Art. 129. **Técnicos de investigación.** Los técnicos de investigación es el personal de apoyo a las tareas de investigación que realiza el personal académico.

Art. 130. **Técnicos de laboratorio.** Los técnicos de laboratorio son el personal de apoyo académico que asiste en la enseñanza, facilita, asesora, investiga o coadyuva al proceso de aprendizaje de los estudiantes en laboratorios de asignaturas del campo disciplinar de ciencias experimentales.

Art. 131. **Requisitos para el ingreso y promoción de técnico docente, de investigación y de laboratorio.** Se deberán acreditar los siguientes requisitos para el ingreso y promoción a la Universidad, de acuerdo a las categorías y grados prescritos en Art. 134 del presente Reglamento, para apoyo a la docencia, investigación o laboratorio, según corresponda:

CATEGORÍA	GRADO	REQUISITOS MÍNIMOS EXIGIDOS PARA INGRESO Y PROMOCIÓN	
Personal de Apoyo 5	5	Formación	<ol style="list-style-type: none"> 1. Título de tercer nivel de grado en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de apoyo a la docencia, investigación o de laboratorio, según corresponda debidamente reconocido e inscrito por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior. 2. Acreditar un mínimo de doscientas (200) horas de formación y/o capacitación en los últimos cinco (5) años en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de apoyo a la docencia, investigación o laboratorio, según corresponda.
		Experiencia laboral	<ol style="list-style-type: none"> 1. Tener al menos dos (2) años de permanencia en el grado escalafonario del Personal de Apoyo, Grado 4, en docencia, investigación o laboratorio, según corresponda, dentro de la Universidad. 2. Tener un promedio mínimo de setenta y cinco (75%) como resultado de su evaluación de desempeño, correspondientes a los últimos dos años en los que ejerció apoyo a la docencia, investigación o laboratorio, según corresponda.
		Producción académica	<ol style="list-style-type: none"> 1. Haber producido al menos una obra académica de relevancia o publicado al menos un Art. en revista arbitrada o un libro monográfico individual, revisado por pares externos y publicado en editoriales académicas.

		Investigación y/o vinculación con la sociedad	<ol style="list-style-type: none"> 1. Haber participado al menos doce (12) meses en actividades de investigación y/o actividades de vinculación con la sociedad dentro de los últimos cinco (5) años.
Personal de Apoyo 4	4	Formación	<ol style="list-style-type: none"> 1. Título de tercer nivel de grado en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de asistencia a la docencia, investigación o de laboratorio, según corresponda debidamente reconocido e inscrito por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior. 2. Acreditar un mínimo de ciento cincuenta (150) horas de formación y/o capacitación en los últimos cuatro años, en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de apoyo a la docencia, investigación o laboratorio, según corresponda.
		Experiencia laboral	<ol style="list-style-type: none"> 1. Tener al menos dos (2) años de permanencia en el grado escalafonario del Personal de Apoyo, Grado 3 en docencia, investigación o laboratorio, según corresponda, dentro de la Universidad. 2. Tener un promedio mínimo de setenta y cinco (75%) como resultado de su evaluación de desempeño, correspondientes a los últimos dos años en los que ejerció apoyo a la docencia, investigación o laboratorio, según corresponda.
		Producción académica	<ol style="list-style-type: none"> 1. Haber producido al menos una obra académica de relevancia o publicado al menos un Art. en revista arbitrada o un libro monográfico individual, revisado por pares externos y publicado en editoriales académicas.
Personal de Apoyo 3	3	Formación	<ol style="list-style-type: none"> 1. Título de tercer nivel de grado en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de asistencia a la docencia, investigación o de laboratorio, según corresponda debidamente reconocido e inscrito por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior. 2. Acreditar un mínimo de cien (100) horas de formación y/o capacitación en los últimos cuatro años, en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de apoyo a la docencia, investigación o laboratorio, según corresponda.

		Experiencia laboral	<ol style="list-style-type: none"> 1. Tener al menos dos años de permanencia en el grado escalafonario del Personal de Apoyo, Grado 2 en docencia, investigación o laboratorio, según corresponda, dentro de la Universidad. 2. Tener un promedio mínimo de setenta y cinco (75%) como resultado de su evaluación de desempeño, correspondientes a los últimos dos años en los que ejerció apoyo a la docencia, investigación o laboratorio, según corresponda.
Personal de Apoyo 2	2	Formación	<ol style="list-style-type: none"> 1. Título de tercer nivel de grado en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de asistencia a la docencia, investigación o de laboratorio, según corresponda, debidamente reconocido e inscrito por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior. 2. Acreditar un mínimo de cincuenta (50) horas de formación y/o capacitación en los últimos dos años, en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de apoyo a la docencia, investigación o laboratorio, según corresponda.
		Experiencia laboral	<ol style="list-style-type: none"> 1. Tener al menos dos (2) años de permanencia en el grado escalafonario del Personal de Apoyo, Grado 1 en docencia, investigación o laboratorio, según corresponda, dentro de la Universidad. 2. Tener un promedio mínimo de setenta y cinco (75%) como resultado de su evaluación de desempeño, correspondientes a los últimos dos años en los que ejerció apoyo a la docencia, investigación o laboratorio, según corresponda.
Personal de Apoyo 1	1	Formación	<ol style="list-style-type: none"> 1. Título de tercer nivel de grado en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de asistencia a la docencia, investigación o de laboratorio, según corresponda, debidamente reconocido e inscrito por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior.
		Experiencia laboral	<ol style="list-style-type: none"> 1. Tener experiencia de al menos seis (6) meses en actividades de apoyo a la docencia, investigación o laboratorio, según corresponda, en instituciones de educación superior, debidamente reconocidas. 2. Acreditar un mínimo de cincuenta (30) horas de formación y/o capacitación en los últimos dos años, en

		el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de apoyo a la docencia, investigación o laboratorio, según corresponda.
--	--	--

SECCIÓN III

ESCALAFÓN Y ESCALAS REMUNERATIVAS DEL PERSONAL DE APOYO ACADÉMICO

Art. 132. **Ingreso al escalafón.** Se ingresa al escalafón de la carrera de personal de apoyo académico tras haber ganado el respectivo concurso de méritos y oposición y haberse posesionado del cargo.

Art. 133. **Grado escalafonario del personal de apoyo académico.** Se entiende por grado escalafonario cada uno de los grupos en los que el personal de apoyo puede ingresar en el escalafón. Al efecto, se reconocen cinco (5) grados escalafonarios: personal de apoyo 1, 2, 3, 4 y 5. Estos grados escalafonarios no pueden ser divididos en sub grados.

Art. 134. **Escalafón y escala remunerativa del personal de apoyo académico.** Los grados escalafonarios del personal de apoyo académico de la Universidad, son los siguientes:

CATEGORÍA	GRADO
Personal de apoyo 5	5
Personal de apoyo 4	4
Personal de apoyo 3	3
Personal de apoyo 2	2
Personal de apoyo 1	1

Las escalas remunerativas del personal de apoyo académico, serán fijadas por el Honorable Consejo Universitario, en función de la normativa expedida por el CES y el presente Reglamento.

La remuneración máxima del personal de apoyo 5 no podrá ser mayor a la remuneración establecida para el personal académico titular auxiliar 1 de la Universidad.

Las diferencias entre las remuneraciones correspondientes a dos grados escalafonarios consecutivos deberán ser iguales o crecientes.

Art. 135. **Perfeccionamiento y fortalecimiento institucional.** A fin de garantizar el perfeccionamiento del personal de apoyo académico, la Universidad incluirá dentro del plan de perfeccionamiento, becas, ayudas económicas y capacitaciones en el campo de conocimiento vinculado a las actividades de apoyo a la docencia, investigación o laboratorio para el personal de apoyo académico, en función de la disponibilidad presupuestaria.

Art. 136. **Cesación y destitución del personal de apoyo académico.** La cesación y destitución del personal de apoyo académico deberá observar lo previsto en los Art. s 115 y 116 de este Reglamento.

Art. 137. **Jubilación.** El personal de apoyo académico podrá acogerse a la jubilación definitiva cuando haya cumplido los requisitos de jubilación que establezcan las leyes de seguridad social, para lo cual se deberá aplicar normas análogas a lo establecido en la LOSEP.

Art. 138. **Movilidad.** La Universidad concederá al personal de apoyo académico licencias, comisiones de servicio, permisos, traspasos, traslados; y, cambios de puestos de acuerdo a normas análogas a lo establecido en la LOSEP.

SECCIÓN IV AYUDANTES DE CÁTEDRA E INVESTIGACIÓN

Art. 139. **Ayudante de cátedra e investigación.** Se define como ayudante de cátedra o de investigación al estudiante que asiste a un profesor o investigador en sus actividades de docencia e investigación, conforme a las especificaciones y directrices y bajo la responsabilidad de éste. No sustituye ni reemplaza al profesor. La dedicación a estas actividades no podrá ser superior a veinte (20) horas semanales.

Para el ingreso de ayudantes de cátedra y de investigación, se considerarán los siguientes criterios:

- a. Número de estudiantes;
- b. Necesidades de la cátedra, en lo referente a control técnico, asistencia a labores en clase u otras actividades académicas;
- c. Frecuencia de los trabajos de campo y/o consultas documentales; y,
- d. La duración de esta actividad será al menos de un período académico y en casos muy puntuales el tiempo de duración se extenderá en función de la necesidad institucional.

Art. 140. **Retribución a los ayudantes de cátedra e investigación.** La prestación de servicios de una ayudantía de cátedra o de investigación se regirá por las mismas reglas que definen las prácticas pre profesionales que determina el Reglamento de Régimen Académico emitido por el CES y la normativa interna de la Universidad.

Quien ejerza la ayudantía de cátedra o de investigación podrá ser beneficiario del reconocimiento del cumplimiento de sus prácticas pre profesionales y de puntaje adicional en caso de postulación a becas que ofrece la Universidad, que se deberá establecer en el Reglamento de Becas y Ayudas Económicas.

TÍTULO II DE LA FORMACIÓN TÉCNICA Y TECNOLÓGICA DE LA UNIVERSIDAD

CAPÍTULO I PERSONAL ACADÉMICO PARA LA FORMACIÓN TÉCNICA Y TECNOLÓGICA

SECCIÓN I
TIPOLOGÍA, ACTIVIDADES Y RÉGIMEN DE DEDICACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO
PARA LA FORMACIÓN TÉCNICA Y TECNOLÓGICA

Parágrafo I
Tipología

Art. 141. Tipos de personal académico de la formación técnica y tecnológica de la Universidad.

El personal académico que imparte docencia, investigación, vinculación con la sociedad y actividades de gestión académica y/o educativa en función de las necesidades institucionales en la formación técnica y tecnológica, podrá ser titular o no titular.

Son miembros del personal académico titular quienes ingresan a la carrera y escalafón del personal académico en la formación técnica y tecnológica, mediante concurso público de méritos y oposición y por tanto cuentan con un nombramiento definitivo.

Este tipo de personal académico se categoriza en auxiliares, agregados y principales y tendrá los siguientes niveles escalafonarios:

- a. Auxiliar 1 y 2.
- b. Agregado 1, 2 y 3.
- c. Principal 1, 2 y 3.

Son miembros del personal académico no titular, los ocasionales, invitados, honorarios y eméritos, es decir, quienes ingresan a la Universidad para la formación técnica y tecnológica, a través de modalidades contractuales diferentes de nombramientos definitivos.

Este tipo de personal no ingresa a la carrera y escalafón del personal académico de la Universidad para la formación técnica y tecnológica.

La condición de titular garantiza la estabilidad laboral de conformidad con la Ley.

Art. 142. Conformación de la planta académica del personal académico de la Universidad para la formación técnica y tecnológica. El número de personal académico no titular debe ser inferior al número de miembros del personal académico titular.

Parágrafo II
Actividades en la formación técnica y tecnológica

Art. 143. Actividades del personal académico de la formación técnica y tecnológica. El personal académico titular y no titular realizará actividades relacionadas con las funciones sustantivas de la educación superior: docencia, investigación y vinculación con la sociedad.

El personal académico titular y el no titular ocasional a tiempo completo y medio tiempo, podrá adicionalmente cumplir actividades de gestión académica y/o educativa en función de las necesidades institucionales.

Las normas sobre las jornadas de trabajo establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Público y del Código del Trabajo no serán aplicables para el desarrollo de las actividades del personal académico de la Universidad en la formación técnica y tecnológica.

Art. 144. Actividades de docencia en la formación técnica y tecnológica. Las actividades de docencia para el personal académico de la formación técnica y tecnológica de la Universidad son:

- a. Impartir clases en cualquiera de las modalidades de formación reconocidas en el Reglamento de Régimen Académico, de carácter teórico o práctico, en la Universidad para la formación técnica y tecnológica o fuera de ella, bajo responsabilidad y dirección de la misma;
- b. Planificar y actualizar contenidos de clases, seminarios, talleres, entre otros;
- c. Adaptaciones curriculares;
- d. Diseñar y elaborar recursos didácticos, guías de estudio, sílabos, entre otros;
- e. Orientar y acompañar a estudiantes a través de tutorías presenciales o virtuales, individuales o grupales;
- f. Dirección, tutorías, seguimiento y evaluación de las actividades académicas y/o educativas en los ambientes reales de la formación del estudiante en todas sus modalidades de formación;
- g. Preparar, elaborar, aplicar, calificar y registrar exámenes, trabajos, proyectos y prácticas;
- h. Dirección, tutoría, lectoría y/o calificación de trabajos de titulación;
- i. Dirigir y participar en proyectos de experimentación e innovación para el perfeccionamiento docente;
- j. Diseñar e impartir cursos de educación continua, de capacitación o actualización;
- k. Participar en actividades de proyectos sociales, artísticos, culturales, productivos y empresariales de vinculación con la sociedad articulados a la docencia e innovación educativa;
- l. Participar y organizar colectivos académicos de debate, capacitación o intercambio de metodologías y experiencias de enseñanza;
- m. Desarrollar, incorporar y sistematizar la investigación formativa como eje transversal del proceso de enseñanza - aprendizaje;
- n. Impartir cursos de inducción a nuevos estudiantes;
- o. Orientar, capacitar y acompañar al personal académico del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión; y,
- p. Las demás que definan las autoridades de la Universidad y del Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior; y, la normativa institucional vigente según corresponda en el marco de sus atribuciones y del desarrollo de la oferta académica institucional.

Las autoridades académicas propenderán a una distribución equilibrada de las actividades de docencia de todo el personal académico con el fin de permitir su participación de manera activa, particularmente respecto a las contempladas en el literal h) del presente Art. Si el personal académico no está suficientemente capacitado para dirigir trabajos de titulación, la Universidad establecerá los mecanismos para que adquiera estas competencias de manera previa a ejercer la dirección de trabajos de titulación.

Art. 145. Actividades de investigación en la formación técnica y tecnológica. Las actividades de investigación para el personal académico son:

- a. Diseñar, dirigir y ejecutar proyectos de investigación aplicada, científica o tecnológica, que supongan creación, innovación, difusión, transferencia de los resultados obtenidos e inserción de los conocimientos en la práctica social;
- b. Realizar investigación para la comprensión, recuperación, fortalecimiento y potenciación de los saberes ancestrales;
- c. Diseñar, elaborar, ejecutar y evaluar las metodologías, instrumentos, protocolos, procedimientos operativos o de investigación;
- d. Investigar en laboratorios, centros documentales y demás instalaciones habilitadas para esta función, así como en entornos sociales, naturales y/o virtuales;
- e. Participar en congresos, seminarios y conferencias para la presentación de avances y/o resultados de sus investigaciones;
- f. Diseñar, gestionar y participar en redes y programas de investigación local, nacional e internacional;
- g. Participar en comités o consejos académicos y editoriales de revistas científicas y académicas indexadas, internas y/o externas;
- h. Difundir los resultados y beneficios sociales de la investigación, a través de publicaciones, producciones artísticas, eventos, actuaciones, conciertos, creación u organización de instalaciones y de exposiciones, entre otros;
- i. Dirigir o participar en colectivos académicos de debate para la presentación de avances y resultados de investigaciones, innovaciones y desarrollos tecnológicos; y,
- j. Las demás que definan las autoridades de la Universidad y del Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior; y, la normativa institucional vigente según corresponda, en el ámbito de la gestión de la función sustantiva de la investigación.

Art. 146. Actividades de vinculación con la sociedad en la formación técnica y tecnológica. Las actividades de vinculación para el personal académico son:

- a. Elaborar, coordinar y desarrollar programas, proyectos y/o actividades de vinculación e innovación que permitan aplicar los conocimientos generados en la institución en la solución de problemáticas específicas y de interés público que generen valor agregado e impacto favorable en los procesos productivos;
- b. Elaborar, coordinar y desarrollar programas, proyectos y/o actividades de transferencia, democratización del conocimiento e innovación social;
- c. Prestar asistencia técnica, de servicios especializados que generen beneficio a la colectividad y a las instituciones de educación superior;
- d. Participar en los procesos de educación continua, capacitación y actualización de conocimientos, y certificación de competencias;
- e. Prestar servicios a la sociedad que no generen beneficio económico para su personal académico, tales como el análisis de laboratorio especializado, el peritaje judicial, la revisión técnica documental para las instituciones del Estado, entre otras. La participación en trabajos de consultoría institucional no se reconocerá como actividad de vinculación dentro de la dedicación horaria;
- f. Participar en los procesos del Organismo Evaluador de la Conformidad (OEC) y Operadores de Capacitación Calificados (OCC);
- g. Fomentar la constitución, desarrollo y fortalecimiento de organizaciones de la sociedad civil, redes y demás espacios de participación ciudadana;

- h. Organizar o participar en actividades de divulgación, democratización y distribución del saber;
- i. Conformer y participar en redes y programas de vinculación con la sociedad local, nacional e internacional;
- j. Apoyar en todas las actividades de vinculación con la colectividad que se relacionen con la seguridad nacional; y,
- k. Las demás que definan las autoridades de la Universidad y del Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior; y, la normativa institucional vigente según corresponda, en el ámbito de la gestión de la función sustantiva de vinculación con la sociedad.

Todas las actividades de vinculación con la colectividad deberán enmarcarse en programas y proyectos tendientes a solucionar problemas sociales, ambientales y productivos, con especial atención a los grupos de atención prioritaria.

Art.147. Actividades de gestión académica y/o educativa en la formación técnica y tecnológica.
Las actividades de gestión académica y/o educativa son:

- a. Coordinación académica;
- b. Coordinar carreras o programas;
- c. Coordinar la investigación;
- d. Coordinar la vinculación con la sociedad;
- e. Participar como integrante de las distintas comisiones internas;
- f. Desempeñar encargo de funciones o responsabilidades;
- g. Organizar o dirigir eventos académicos nacionales o internacionales;
- h. Diseñar y rediseñar las carreras y programas de tercer nivel técnico - tecnológico, tecnología superior universitaria y posgrado tecnológico;
- i. Participar como delegado institucional, en eventos de instituciones públicas y/o privadas;
- j. Participar como evaluador o facilitador académico externo del Consejo de Educación Superior, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior u otro organismo público de investigación o desarrollo tecnológico;
- k. Desempeñar cargos tales como: editor académico, director o miembro editorial de una publicación; y,
- l. Las demás que definan las autoridades de la Universidad y del Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior; y, la normativa institucional vigente según corresponda.

Parágrafo III

Régimen de dedicación en la formación técnica y tecnológica

Art.148. Tiempo de dedicación del personal académico para la formación técnica y tecnológica.
Los miembros del personal académico de la Universidad para formación técnica y tecnológica, en razón del tiempo semanal de trabajo, tendrán una de las siguientes dedicaciones:

- a. Tiempo completo, con cuarenta (40) horas semanales;
- b. Medio tiempo, con veinte (20) horas semanales; y,

- c. Tiempo parcial, con diecinueve (19) horas semanales o menos.

El cumplimiento del tiempo de dedicación se evaluará con base en la consecución de resultados, de acuerdo a lo establecido en el proceso de evaluación integral del desempeño docente de la Universidad.

Art. 149. Horas de docencia del personal académico titular a tiempo completo en la formación técnica y tecnológica. El personal académico con dedicación a tiempo completo tendrá la siguiente carga horaria, en función de la categoría y tiempo de dedicación a otras actividades de docencia y sus resultados:

- a. Auxiliar: deberá impartir al menos dieciocho (18) horas y hasta veinte (20) horas semanales de clase.
- b. Agregado: deberá impartir al menos dieciséis (16) horas y hasta dieciocho (18) horas semanales de clase.
- c. Principal: deberá impartir al menos doce (12) horas y hasta dieciséis (16) horas semanales de clase.

La Universidad en función de la evaluación del desempeño y de la necesidad institucional previo al inicio de cada período académico, podrá modificar la asignación de la carga horaria de las actividades de docencia del personal académico titular, para el desarrollo de un proyecto de investigación, vinculación con la sociedad debidamente aprobados, siempre que se cuente con la aprobación del Consejo Académico y la disponibilidad de recursos.

Art. 150. Horas de clases del personal académico no titular a tiempo completo en la formación técnica y tecnológica. El personal académico con dedicación a tiempo completo tendrá una carga horaria de al menos dieciocho (18) y hasta veinticuatro (24) horas semanales de clase.

Art. 151. Horas de clases del personal académico titular y no titular a medio tiempo en la formación técnica y tecnológica. El personal académico titular y no titular a medio tiempo deberá impartir, entre ocho (8) y hasta doce (12) horas semanales de clase.

Art. 152. Horas de clases del personal académico titular y no titular a tiempo parcial en la formación técnica y tecnológica. El personal académico titular y no titular con dedicación a tiempo parcial deberá impartir al menos tres (3) horas y hasta once (11) horas semanales de clase.

Art. 153. Horas de dedicación para otras actividades de docencia en la formación técnica y tecnológica. Las horas de dedicación del personal académico titular y no titular corresponderá en el sesenta por ciento (60%) a horas de clase y el cuarenta por ciento (40%) a otras actividades de docencia. Entre las horas de las demás actividades de docencia, obligatoriamente se deberán considerar las determinadas en los literales b) y g) del Art. 144 de este Reglamento.

En ningún caso el número total de horas destinadas a las actividades académicas podrá ser superior al tiempo máximo de dedicación del personal docente.

Art. 154. Horas de dedicación para otras actividades del personal académico para la formación técnica y tecnológica. El personal académico titular y no titular a tiempo completo deberá cumplir las cuarenta (40) horas semanales realizando cualquiera de las actividades que constan en los Art. s 144, 145, 146 y 147 del presente Reglamento.

El personal académico titular y no titular a tiempo completo podrá desempeñar otros cargos a medio tiempo o tiempo parcial en otra u otras instituciones del sector público o privado de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior.

Art. 155. Ejercicio de actividades de gestión institucional del personal académico con dedicación a tiempo parcial en la formación técnica y tecnológica. El personal académico con dedicación a tiempo parcial no podrá realizar actividades de dirección o gestión académica.

Art. 156. Actividades de docencia de las autoridades académicas en la formación técnica y tecnológica. A las autoridades académicas de la Universidad para la formación técnica y tecnológica, tales como Director de Carrera y/o de similar jerarquía, se reconocerá un mínimo de tres (3) y hasta doce (12) horas semanales de actividades de docencia.

Los cargos de Director de Carrera y/o similar jerarquía serán de libre nombramiento y remoción.

Art. 157. Actividades no permitidas para las máximas autoridades en la formación técnica y tecnológica. Las autoridades académicas como Director de Carrera o de similar jerarquía, podrán realizar actividades de consultoría institucional y prestación de servicios institucionales como la asesoría técnica, consultoría y otros que constituyan fuentes de ingreso para la Universidad, diferentes a la docencia, sin perjuicio del cumplimiento de las funciones correspondientes a su cargo.

Las normas sobre las jornadas de trabajo establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Público y del Código del Trabajo no serán aplicables para el desarrollo de las actividades del personal académico de la Universidad para la formación técnica y tecnológica de la Universidad. En ningún caso excederán las cuarenta (40) horas semanales.

Art. 158. Registro de asistencia y de actividades en la formación técnica y tecnológica. El personal académico de la Universidad para formación técnica y tecnológica registrará su asistencia en el sistema de control institucional implementado para el efecto, de acuerdo a su tiempo de dedicación y conforme a la planificación académica realizada previo al inicio de cada período académico.

Todas las actividades que realice el personal académico de la Universidad para formación técnica y tecnológica (docencia, investigación, vinculación con la sociedad y gestión educativa), se deberán registrar en el sistema de control institucional creado para el efecto.

Art. 159. Modificación del tiempo de dedicación en la formación técnica y tecnológica. El tiempo de dedicación del personal académico titular de la Universidad para la formación técnica y tecnológica, podrá modificarse hasta por dos ocasiones en cada año y será autorizado por el Honorable Consejo Universitario.



Para la modificación de dedicación, el personal académico deberá solicitar y/o aceptar dicho cambio; y la Universidad verificará que exista la disponibilidad presupuestaria para atender la modificación.

Art. 160. **Condiciones para la modificación del tiempo de dedicación en la formación técnica y tecnológica.** El personal académico titular podrá solicitar la modificación de su dedicación de tiempo parcial a medio tiempo y viceversa, cuando exista la necesidad institucional y se cuente con la disponibilidad presupuestaria y la planificación anual correspondiente.

SECCIÓN II VINCULACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO PARA LA FORMACIÓN TÉCNICA Y TECNOLÓGICA

Art. 161. **Requisitos generales para el ingreso del personal académico de la Universidad para la formación técnica y tecnológica.** El personal académico que ingrese a la Universidad para la formación técnica y tecnológica, deberá presentar su hoja de vida con la documentación de respaldo que acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Contar con un título de educación superior debidamente registrado por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior.
- b. Ser mayor de dieciocho (18) años y estar en el pleno ejercicio de los derechos previstos por la Constitución de la República y la Ley para el desempeño de una función pública;
- c. No encontrarse en interdicción civil, no ser deudor al que se siga proceso de concurso de acreedores y no hallarse en estado de insolvencia fraudulenta declarada judicialmente;
- d. No estar comprendido en alguna de las causales de prohibición para ejercer cargos públicos;
- e. Haber sufragado, cuando se tiene obligación de hacerlo, salvo las causas de excusa previstas en la Ley;
- f. No encontrarse en mora del pago de créditos establecidos a favor de entidades u organismos del sector público, a excepción de lo establecido en el Art. 9 de la LOSEP; en caso de haber suscrito un convenio de pago con la institución a la que adeuda, deberá hacer constar en su declaración patrimonial juramentada.
- g. Presentar la declaración patrimonial juramentada ante la Contraloría General del Estado, de conformidad con la normativa vigente.
- h. Los demás requisitos señalados en la Constitución de la República y la Ley.

No se considerarán los títulos extranjeros no registrados por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior para el cumplimiento de los requisitos de titulación establecidos en este Reglamento.

Para ingresar como personal no titular se deberán cumplir los requisitos generales y específicos determinados en este Reglamento siguiendo el proceso de selección determinado por la Universidad. Para ingresar como personal titular se deberán cumplir los requisitos generales y específicos determinados en este Reglamento, según la normativa interna para los concursos de méritos y oposición.



Art. 162. **Prohibición de vinculación en el sistema educativo.** Los miembros del personal académico de la formación técnica y tecnológica no podrán desempeñar simultáneamente dos o más cargos en el sistema educativo, público o particular con dedicación a tiempo completo.

Art. 163. **Nepotismo en la formación técnica y tecnológica.** Previo a la vinculación del personal académico en la Universidad para la formación técnica y tecnológica se deberá observar además lo regulado para el nepotismo de conformidad a lo previsto en el Art. 24 de este Reglamento.

Parágrafo I

Personal académico no titular para la formación técnica y tecnológica

Art. 164. **Personal académico no titular de la formación técnica y tecnológica.** Se entenderá como personal académico no titular a los y las docentes de la Universidad para la formación técnica y tecnológica contratados sin acceder a un concurso de méritos y oposición, y podrán ser, ocasionales, invitados, honorarios y eméritos, por lo que su permanencia en la Universidad será temporal. Para ser personal académico no titular, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se considerarán los establecidos por el área técnica competente del Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior.

Art. 165. **Requisitos para la vinculación del personal académico ocasional de la formación técnica y tecnológica.** Para ser personal académico ocasional, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se acreditará tener al menos grado académico de tercer nivel, debidamente reconocido e inscrito por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior en el campo amplio del conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación.

Art. 166. **Tiempo de vinculación del personal académico ocasional de la formación técnica y tecnológica.** El personal académico ocasional podrá ser contratado bajo relación de dependencia si fuese a tiempo completo o medio tiempo y en el caso de tiempo parcial podrá ser contratado bajo la figura de servicios profesionales o civiles.

El tiempo máximo de vinculación de este tipo de personal académico será de hasta 8 años acumulados y contabilizados a partir de la fecha de ingreso a la institución; y, de acuerdo a las necesidades institucionales y disponibilidad presupuestaria este plazo máximo podrá ser modificado.

Ningún tiempo de duración de los contratos ocasionales implica el derecho a acceder a nombramientos provisionales o permanentes sin el respectivo concurso de méritos y oposición.

Los estudiantes que se encuentren cursando un programa de cuarto nivel en la Universidad para su Formación Técnica Tecnológica, podrán ser contratados como personal académico ocasional a tiempo parcial, siempre que la actividad docente o investigativa esté vinculada a su formación de cuarto nivel tecnológico.



Art. 167. Ayudas económicas para el personal académico ocasional de la formación técnica y tecnológica. La Universidad podrá otorgar ayudas económicas al personal académico ocasional para la realización de estudios de posgrado.

Si la Universidad concediera ayuda económica al personal académico ocasional, el procedimiento para su otorgamiento será establecido en el Reglamento de Becas y Ayudas Económicas; observando la normativa vigente, que se cuente con la debida planificación, análisis etario institucional y disponibilidad de recursos económicos.

Art 168. Requisitos del personal académico invitado en la formación técnica y tecnológica. Para ser personal académico invitado, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento y previa justificación de la unidad requirente, se acreditará:

- a. Tener al menos título de tercer nivel o gozar de prestigio académico, científico, cultural, artístico, profesional o empresarial, por haber prestado servicios relevantes a la humanidad, la región o al país; y,
- b. Experiencia en docencia universitaria de al menos doce (12) meses.

Para la contratación del personal invitado se respetará los principios de igualdad de oportunidades y no discriminación.

Art. 169. Tiempo de vinculación del personal académico invitado en la formación técnica y tecnológica. La vinculación contractual del personal académico invitado no podrá ser superior a veinticuatro (24) meses acumulados, o su equivalente en horas, bajo la modalidad de servicios profesionales o civiles, con excepción del personal académico residente en el exterior, a los cuales no se aplica un tiempo máximo.

En el contrato se especificará el tiempo y las actividades de docencia, investigación o vinculación que desempeñarán; en ningún caso, podrán realizar actividades de gestión educativa de educación superior.

Art. 170. Requisitos del personal académico honorario en la formación técnica y tecnológica. La Universidad, cuando el caso lo amerite, podrá vincular como personal académico honorario a profesionales, nacionales o extranjeros, de reconocido prestigio que ejerzan su actividad laboral dentro o fuera del ámbito académico y que hayan obtenido méritos excepcionales en su especialidad para la docencia, investigación, vinculación con la sociedad, con el objeto de colaborar de manera complementaria en tareas docentes y de investigación. Para ser personal académico honorario de la Universidad para la formación técnica y tecnológica, se acreditará, lo siguiente:

- a. Tener título de cuarto nivel o gozar de comprobado prestigio académico, científico, cultural, artístico, profesional o empresarial, por haber prestado servicios relevantes a la humanidad, la región o al país; y,
- b. Tener al menos cinco (5) años de experiencia en docencia universitaria y/o profesional en el campo de conocimiento que va a ser vinculado.

Art. 171. Vinculación del personal académico honorario en la formación técnica y tecnológica. El personal académico con la distinción de honorario podrá vincularse laboralmente cada vez que se justifique la necesidad institucional, y ser contratado bajo la modalidad de servicios profesionales o civiles.

En el contrato se especificará el tiempo y las actividades de docencia, investigación o vinculación con la sociedad que desempeñará; en ningún caso, podrá realizar actividades de gestión educativa de educación superior.

Art. 172. Requisitos del personal académico emérito en la formación técnica y tecnológica. El personal académico con la distinción de emérito es aquel que ha tenido méritos excepcionales en su especialidad para la docencia, investigación y vinculación con la sociedad. Para ser personal académico emérito de la Universidad para la formación técnica y tecnológica se acreditará, previa justificación de la unidad académica requirente, lo siguiente:

- a. Ser profesor jubilado;
- b. Haber prestado servicios destacados por un período mínimo de quince (15) años como titular en la Universidad o en otras Instituciones de Educación Superior;
- c. Poseer un destacado historial académico, de investigación o de creación artística; y,
- d. Haber tenido como mínimo un 90% del promedio de la evaluación del desempeño integral docente en la formación técnica y tecnológica.

Art. 173. Vinculación del personal académico emérito en la formación técnica y tecnológica. El personal académico con la distinción de emérito podrá vincularse laboralmente a la Universidad para la formación técnica y tecnológica cada vez que se justifique la necesidad institucional y exista la disponibilidad presupuestaria; y, será contratado bajo la modalidad de servicios profesionales o civiles. En el contrato se especificará el tiempo y las actividades de docencia, investigación o vinculación que desempeñará.

Parágrafo II

Personal académico titular para la formación técnica y tecnológica

Art. 174. Requisitos para el ingreso del personal académico titular auxiliar 1 por concurso de méritos y oposición en la formación técnica y tecnológica. Para el ingreso como personal académico titular auxiliar 1, además de cumplir los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se deberá acreditar:

- a. Tener título de tercer nivel, reconocido por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, en un campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia e investigación;
- b. Acreditar al menos doce (12) meses de experiencia profesional en el campo laboral afín al área de conocimiento.
- c. Tener un nivel de A1, de un idioma nacional o extranjero distinto al castellano, debidamente certificado; los idiomas ancestrales serán considerados como lengua diferente al castellano;
- d. Acreditar experiencia profesional de dos (2) años en docencia de formación técnica y tecnológica o tres (3) años en docencia de educación superior diferente a la formación de tercer nivel técnico – tecnológico superior; y,
- e. Ganar el correspondiente concurso público de méritos y oposición.



Art. 175. Requisitos para el ingreso del personal académico titular agregado 1 por concurso de méritos y oposición en la formación técnica y tecnológica. Para el ingreso como personal académico titular agregado 1, además de cumplir los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se deberá acreditar:

- a. Tener título de tercer nivel de grado o Tecnología Superior Universitaria, reconocido por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia e investigación;
- b. Experiencia profesional en el campo laboral afín al área del conocimiento de al menos veinticuatro (24) meses;
- c. Tener un nivel de A2, de un idioma nacional o extranjero, distinto al castellano, debidamente certificado; los idiomas ancestrales serán considerados como lengua diferente al castellano;
- d. Haber realizado al menos ciento veintiocho (128) horas de capacitación y/o actualización profesional en los últimos cuatro (4) años, relacionadas al campo de conocimiento vinculado a sus actividades académicas, y a temas pedagógicos;
- e. Acreditar experiencia profesional de cuatro (4) años en docencia de formación técnica y tecnológica o seis (6) años en docencia de educación superior diferente a la formación tercer nivel técnico – tecnológico superior;
- f. Haber participado al menos doce (12) meses en proyectos de I+D+I, en los últimos cuatro (4) años;
- g. Haber participado al menos doce (12) meses en proyectos de vinculación, en los últimos cuatro (4) años;
- h. Haber publicado y/o producido, según corresponda, al menos una (1) patente, registros de activos intangibles, Art. s y/u obras académicas o artísticas de relevancia, en los últimos cuatro (4) años;
- i. Obtener en la fase de oposición al menos el setenta y cinco por ciento (75%) como resultado de la evaluación; y,
- j. Ganar el correspondiente concurso público de méritos y oposición.

Art. 176. Requisitos para el ingreso del personal académico titular principal 1 por concurso de méritos y oposición en la formación técnica y tecnológica. Para el ingreso como personal académico titular principal 1, además de cumplir los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se deberá acreditar:

- a. Tener título de cuarto nivel de Maestría, reconocido por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia e investigación;
- b. Experiencia profesional en el campo laboral afín al área del conocimiento de treinta y seis (36) meses;
- c. Tener un nivel de B1 de un idioma nacional o extranjero distinto al castellano, debidamente certificado, o haber obtenido su título académico de educación superior en un país con una lengua diferente al castellano. Los idiomas ancestrales serán considerados como lengua diferente al castellano;
- d. Haber realizado al menos ciento veintiocho (128) horas de capacitación y/o actualización profesional en los últimos cuatro años, relacionadas al campo de conocimiento vinculado a sus actividades académicas, y a temas pedagógicos;
- e. Acreditar experiencia profesional de ocho (8) años en docencia de formación técnica y tecnológica o diez (10) años en docencia de educación superior diferente a la formación tercer nivel técnico – tecnológico superior;

- f. Haber participado al menos dos (2) años en proyectos de I+D+I, en los últimos cuatro (4) años;
- g. Haber dirigido al menos uno (1) o más proyectos de vinculación con la comunidad, en los últimos cuatro (4) años;
- h. Haber publicado y/o producido, según corresponda, al menos tres (3) patentes, registros de activos intangibles, Art. s y/u obras de relevancia, en los últimos tres (3) años;
- i. Obtener en la fase de oposición al menos el setenta y cinco por ciento (75%) como resultado de la evaluación; y,
- j. Ganar el correspondiente concurso público de méritos y oposición.

Art. 177. Ingreso para personal académico titular auxiliar 1, agregado 1 y principal 1 cuya práctica profesional se corresponde con la práctica docente en la formación técnica y tecnológica. En los concursos de méritos y oposición para el ingreso del personal académico auxiliar 1, agregado 1 y principal 1 cuya práctica profesional se deba por su naturaleza a la práctica docente, los años de experiencia profesional contemplados en los Art. s 174, 175 y 176 del presente Reglamento serán contabilizados en función de su experiencia docente en instituciones del nivel medio o de educación superior. Si se contempla cualquier otro requisito adicional, el mismo deberá ser incluido y explicitado en la convocatoria al concurso público de méritos y oposición de las correspondientes plazas abiertas.

Art. 178. Requisitos del personal académico extranjero en la formación técnica y tecnológica. El personal académico extranjero podrá participar en los concursos de méritos y oposición para el ingreso a la carrera y escalafón cumpliendo los mismos requisitos que los establecidos para las y los ecuatorianos/as en este Reglamento.

Art. 179. Requisito del registro de título obtenido en el extranjero en la formación técnica y tecnológica. Durante el concurso de méritos y oposición se aceptarán títulos obtenidos en el extranjero, que se encuentren en trámites de registro, debidamente apostillados o legalizados.

Previo a la expedición del nombramiento, en un término máximo de sesenta (60) días, el ganador deberá inscribir y registrar el título ante el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior.

En caso de no hacerlo, el ente nominador, podrá revisar la expedición de su nombramiento y nombrar al segundo mejor del respectivo concurso.

SECCIÓN III

SELECCIÓN E INGRESO A LA CARRERA DEL PERSONAL ACADÉMICO PARA LA FORMACIÓN TÉCNICA Y TECNOLÓGICA

Art. 180. Creación y supresión de puestos en la formación técnica y tecnológica. La creación y supresión de puestos en la Universidad para la formación técnica y tecnológica, le corresponderá al Honorable Consejo Universitario. La creación y supresión de puestos se realizará con base al requerimiento debidamente motivado del Vicerrectorado de Docencia, siempre que se encuentre planificada y cuente con la disponibilidad presupuestaria.



Para la contratación de personal académico no titular se requerirá la autorización del Rector o su delegado. La contratación debe estar planificada, contar con la disponibilidad presupuestaria, cumplir los procedimientos y requisitos académicos; además de contar con la solicitud del Vicerrectorado de Docencia, con base en los informes justificativos de los Directores de los Departamentos, Directores/Coordinadores de Carrera.

La supresión podrá realizarse en el caso de cierre, rediseño o extinción de carreras o programas y cuando el personal académico titular no pueda ser reasignado a otras actividades académicas al interior de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE, de manera que se garantice la estabilidad del personal académico titular asignándole actividades académicas acordes a su perfil y experiencia, que incluya la movilidad interna y que cuente con su aceptación. Se podrá suprimir un puesto, además, cuando quede la partida vacante del personal académico titular que renuncia a su cargo o se acoge al derecho a la jubilación, y no sea necesario el reemplazo de la plaza.

En todos los casos se deberá generar el acto administrativo correspondiente.

Parágrafo I

Concurso público de méritos y oposición para el ingreso del personal académico para la formación técnica y tecnológica

Art. 181. Ingreso a la carrera por concurso público de méritos y oposición en la formación técnica y tecnológica. Se podrá ingresar a la carrera mediante concurso de méritos y oposición para las categorías y niveles de: auxiliar 1, agregado 1 y principal 1. El concurso evaluará y garantizará la idoneidad de los aspirantes y su libre acceso bajo los principios de transparencia, igualdad de oportunidades, equidad de género y no discriminación.

El acceso a los grados y niveles diferentes del nivel 1 de una categoría se realizará exclusivamente a través de la promoción.

Se concederá puntaje adicional en la fase de méritos del concurso, a los profesores ocasionales a tiempo completo que hayan laborado como personal académico ocasional en la Universidad para la formación técnica y tecnológica por más de cinco (5) años, consecutivos o no.

Se aplicarán acciones afirmativas de manera tal que las mujeres y otros grupos históricamente discriminados participen en igualdad de oportunidades.

Art. 182. Transparencia de los concursos en la formación técnica y tecnológica. La Universidad durante el proceso del concurso público de méritos y oposición, garantizará su transparencia, mediante la publicación de su convocatoria, los instrumentos usados en la evaluación de los méritos y la oposición, así como los resultados de todas las fases del concurso, debidamente justificados y motivados, con base a la normativa interna vigente.



En la normativa interna se definirá el procedimiento del concurso público de méritos y oposición, las instancias responsables de ejecutar el concurso e instancias responsables de resolver impugnaciones, la cual estará conformada por miembros de instituciones de educación superior con ofertas carreras de tercer nivel técnico-tecnológico superior, que no sean parte del concurso materia de la impugnación.

Art. 183. Solicitud y aprobación del concurso público de méritos y oposición en la formación técnica y tecnológica. El concurso de méritos y oposición será solicitado por el Vicerrector de Docencia y autorizado por el Honorable Consejo Universitario, de acuerdo a la a requerimiento del Departamento o Carrera; observado lo establecido en las disposiciones generales segunda y tercera del presente Reglamento.

Art. 184. Fases del concurso público de méritos y oposición en la formación técnica y tecnológica. El concurso público de méritos y oposición se ejecutará en dos fases, cuyo proceso será definido por el Honorable Consejo Universitario.

- a. Fase de méritos. - Consiste en el análisis, verificación y calificación de los documentos presentados por los aspirantes, conforme a lo establecido en este Reglamento y en la normativa interna creada para el efecto.
- b. Fase de oposición. - Consiste en la aplicación de pruebas teóricas y/o prácticas, orales y escritas, clase demostrativa evaluada por estudiantes, la exposición pública de un proyecto de investigación, innovación educativa o una obra o creación artística, en el que el concursante haya participado o dirigido.

La fase de oposición tendrá un peso del cincuenta (50%) por ciento del total de la calificación en el concurso. En caso de que exista un solo participante que cumpla con todos los requisitos y puntajes mínimos de cada etapa, éste será declarado ganador, siempre y cuando complete al menos el setenta y cinco por ciento (75%) de la nota máxima del puntaje total. En esta fase se podrán emplear medios virtuales.

La fase de méritos tendrá un peso del cincuenta por ciento (50%). La Universidad otorgará puntos adicionales por reconocimiento profesional, obras relevantes, publicaciones en revistas de acceso abierto o que contribuyan a impulsar y fortalecer otros saberes; así como también por la valoración del impacto de publicaciones medido a través de indicadores bibliométricos basados en citas, cuyos mecanismos de valoración serán establecidos en la normativa interna establecida para el efecto.

Los exámenes, las evaluaciones, documentos habilitantes y los resultados obtenidos en todas las fases deberán ser publicados en el portal web de la Universidad y comunicados a los postulantes.

Art. 185. Puntuación adicional en el concurso de personal titular auxiliar 1, agregado 1 y principal 1 para la formación técnica y tecnológica. La Universidad otorgará puntos adicionales en el concurso de personal titular auxiliar 1, agregado 1 y principal 1, hasta por un máximo del 10% del total de la calificación del concurso, por lo siguiente:

- a. Obtención de premios nacionales o internacionales;
- b. Reconocimiento profesional o académico otorgado por instituciones de educación superior diferentes a la que realiza el concurso;



- c. Acciones afirmativas (a favor de género, discapacidades y pueblos y nacionalidades);
- d. Alto impacto de publicaciones medido a través de indicadores internacionales;
- e. Por excelencia, si el postulante posee un título académico superior adicional al título habilitante;
- f. Si para ingresar a la categoría de auxiliar 1, el personal académico a concursar ha publicado y/o producido patentes, registros de activos intangibles, Art. s y/u obras de relevancia;
- g. Experiencia en las Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica Públicas y Conservatorios Superiores Públicos como no titular; y,
- h. Título de tercer nivel técnico tecnológico afín a las actividades de docencia.

En la normativa interna que se defina el efecto, se especificarán la cantidad de puntos adicionales por acciones afirmativas, para cada concurso.

Art. 186. Convocatoria al concurso público de méritos y oposición para la formación técnica y tecnológica. La convocatoria será plan ficada y realizada conforme lo establecido en el Art. 46 del presente Reglamento.

Art. 187. Duración máxima del concurso público de méritos y oposición para la formación técnica y tecnológica. Para definir la duración máxima del concurso, se considerará lo establecido en el Art. 47 del presente Reglamento.

Art. 188. Comisión de evaluación de los concursos de méritos y oposición para la formación técnica y tecnológica. La comisión será designada por el Vicerrector de Docencia: un delegado del Vicerrector de Docencia y cuatro miembros del personal académico, de los cuales al menos dos serán externos a la Universidad y serán designados por la autoridad de la institución de educación superior que ofertan carreras de formación técnica y tecnológica, a la que se solicite.

Para la conformación de la comisión se considerará como requisito que sus miembros se encuentren desarrollando actividades análogas al puesto vacante convocado y cuenten con formación en el campo de conocimiento respectivo, y se deberá aplicar la paridad de género, salvo excepciones justificables, respetando siempre los requisitos académicos.

Art. 189. Sustitución y excusa de los miembros en la conformación de la comisión de evaluación de los concursos de méritos y oposición para la formación técnica y tecnológica. Si alguno de los miembros de la comisión de evaluación de los concursos de méritos y oposición sea cónyuge o pareja en relación de unión de hecho, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de uno o varios concursantes, éste deberá ser sustituido por otro miembro, de conformidad con las normas precedentes.

Además, deberá ser sustituido el miembro que haya sido co-autor de Art. s académicos con el concursante, o haya sido su tutor de tesis o mantenga otro tipo de relaciones de cercanía académica. De igual manera se aplicarán estos criterios entre los miembros de estas comisiones y las autoridades institucionales que designan o proponen su designación.

Art. 190. Atribuciones de la comisión de evaluación de los concursos de méritos y oposición para la formación técnica y tecnológica. La comisión de evaluación de los concursos de méritos y oposición actuará durante la ejecución del concurso desde su inicio hasta la declaratoria del personal académico ganador, con independencia y autonomía y tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Garantizar la implementación de todas las fases del concurso público de méritos y oposición;
- b. Solicitar documentación para verificar el cumplimiento de los requisitos;
- c. Evaluar a los postulantes;
- d. Declarar ganadores de ser el caso;
- e. Notificar los resultados del concurso al postulante y al Honorable Consejo Universitario; y,
- f. Cumplir las demás funciones que se le asignen.

En situaciones de caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificadas, que impidan al miembro de la comisión de evaluación realizar su función, éste podrá ser reemplazado por otro miembro del personal académico, designado por el Vicerrector de Docencia, en coordinación con el Departamento y/o institución a quien se solicitó la colaboración.

Art. 191. Impugnación de los resultados del concurso público de méritos y oposición para la formación técnica y tecnológica. Los participantes podrán impugnar los resultados de cada etapa del concurso al Vicerrectorado Académico General. Las impugnaciones deberán realizarse dentro del término de tres (3) días contados desde la fecha en que se notifiquen los resultados de cada etapa del concurso. El Vicerrectorado Académico General resolverá las impugnaciones de cada etapa en el término máximo de siete (7) días contados desde que se presentó la impugnación.

Interpuesta la impugnación a la primera etapa del concurso y en caso de no resolverse dentro de los términos previstos, los aspirantes podrán presentarse a la siguiente etapa.

Art. 192. Planificación de cargos docentes para la formación técnica y Tecnológica de la Universidad. La planificación para el número de cargos de docentes por categoría, nivel, grado y tiempo de dedicación que realice la Universidad, deberá contemplar una estructura piramidal, en la cual, el número de docentes en los grados inferiores sea mayor al número de docentes en los grados inmediatos superiores.

Dicha planificación será requisito previo para realizar los concursos de méritos y oposición para el ingreso del personal académico o para la promoción del mismo, garantizando el principio de méritos para escalar a los grados superiores.

Art. 193. Planificación anual del número de cargos docentes para la formación técnica y tecnológica. La Universidad, aprobará la planificación anual del número de cargos de docentes titulares por categoría, nivel, grado y tiempo de dedicación, teniendo en cuenta las necesidades de las Carreras de Formación de Nivel Técnico y Tecnológico que oferta, la certificación presupuestaria otorgada por el ente rector de las finanzas públicas y un estudio de pasivos laborales.



Los Departamentos remitirán al Vicerrectorado de Docencia, las necesidades de cargos docentes, quién compilará y analizará los requerimientos previo a ser enviados a la Unidad de Talento Humano para que inicie el trámite correspondiente.

Parágrafo II

Nombramiento en la formación técnica y tecnológica

Art. 194. **Autoridad nominadora en la formación técnica y tecnológica.** La autoridad nominadora del personal académico titular, no titular honorario y emérito de la Universidad para la formación técnica y tecnológica se encuentra definida en el Art. 53 de este Reglamento.

Art. 195. **Tipos de nombramiento y condiciones en la formación técnica y tecnológica.** Las definiciones y condiciones de nombramiento permanente, nombramiento provisional, nombramiento a período fijo y nombramiento de libre remoción del personal académico de la Universidad para la Formación Técnico y Tecnológico se encuentra definido en el parágrafo II, Nombramiento, Sección III, Título II, del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, emitido por el CES.

SECCIÓN IV

ESCALAFÓN Y ESCALAS REMUNERATIVAS PARA LA FORMACIÓN TÉCNICA Y TECNOLÓGICA

Art. 196. **Escalafón para la formación técnica y tecnológica.** El sistema de escalafón promueve la excelencia académica mediante el reconocimiento y estímulo de los méritos del personal académico titular de Universidad para la formación técnica y tecnológica, fijando las categorías, niveles y grados escalafonarios de la carrera académica.

Art. 197. **Ingreso al escalafón para la formación técnica y tecnológica.** Se ingresa a la carrera académica tras haber ganado el respectivo concurso público de méritos y oposición y haberse posesionado en el cargo. Los concursos públicos de méritos y oposición del personal académico de la Universidad para la formación técnica y tecnológica serán convocados, por el H. Consejo Universitario y se realizarán concursos exclusivamente para plazas en el primer nivel de cada categoría.

Art. 198. **Categoría en la formación técnica y tecnológica.** Se entiende por categoría cada uno de los grupos en los que el personal académico titular puede ingresar en el escalafón. Al efecto, se reconocen tres categorías: Auxiliar, Agregado y Principal. Estas categorías no pueden ser divididas en subcategorías.

Art. 199. **Nivel en la formación técnica y tecnológica.** Se entiende por niveles los rangos graduales y progresivos existentes en cada categoría del personal académico titular. Estos niveles no pueden ser divididos en subniveles.

Art. 200. **Grado escalafonario en la formación técnica y tecnológica.** Se entiende por grado escalafonario el puesto que en función de la categoría y nivel ocupa el personal académico en el escalafón y que determina la remuneración. Estos grados no pueden ser divididos en subgrados.



Art. 201. **Escalafón del personal académico titular y duración de la carrera docente de la formación técnica y tecnológica.** Las categorías, niveles y grados escalafonarios del personal académico titular de la Universidad para la formación técnica y tecnológica y la permanencia mínima en cada grado escalafonario de la carrera académica serán los siguientes:

CATEGORÍA	NIVEL	GRADO
Personal Académico Titular Principal técnico tecnológico	3	8
	2	7
	1	6
Personal Académico Titular Agregado técnico tecnológico	3	5
	2	4
	1	3
Personal Académico Titular Auxiliar técnico tecnológico	2	2
	1	1

Parágrafo I

Escala remunerativa del personal académico titular de la formación técnica y tecnológica

Art. 202. **Determinación de las remuneraciones de la formación técnica y tecnológica.** Las remuneraciones del personal académico titular de la Universidad para la formación técnica y tecnológica serán determinadas por el H. Consejo Universitario en la resolución que emita para el efecto.

Para determinar la remuneración del personal académico a medio tiempo se multiplicará por 0,50 la remuneración para la dedicación a tiempo completo correspondiente.

Para determinar la remuneración del personal académico a tiempo parcial, la multiplicación se hará por el factor correspondiente de acuerdo al número de horas de dedicación semanal.

Art. 203. **Cálculo de las remuneraciones del personal académico titular de la formación técnica y tecnológica.** Para el cálculo de las remuneraciones del personal académico titular de la Universidad para la formación técnica y tecnológica se observarán las disposiciones del CES establecidos.

La escala remunerativa del personal académico de la Universidad para la formación técnica y tecnológica será conocida y aprobada por el Honorable Consejo Universitario, mediante resolución.

Parágrafo II

Escala remunerativa de las autoridades de la formación técnica y tecnológica

Art. 204. **Cálculo de las remuneraciones de las autoridades académicas de la formación técnica y tecnológica.** Para el cálculo de las remuneraciones de las autoridades académicas de la Universidad para la formación técnica y tecnológica, se observarán las disposiciones y la fórmula establecidas en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, del Consejo de Educación Superior.

Cuando el cargo de autoridad académica sea ocupado por un miembro del personal académico titular de la misma institución que perciba una remuneración superior a la establecida para el cargo de autoridad, ésta no será disminuida.

Cuando el cargo de autoridad académica sea ocupado por un miembro del personal académico titular de la misma institución que perciba una remuneración inferior a la establecida en la escala de autoridades, la remuneración corresponderá a la tabla de remuneraciones establecida para autoridad y una vez culminadas sus funciones retornará al cargo de personal académico que haya mantenido previo a su designación, con la remuneración que corresponda a su categoría, nivel y grado.

Parágrafo III

Remuneración del personal académico no titular de la formación técnica y tecnológica

Art. 205. **Remuneración del personal académico ocasional en la formación técnica y tecnológica.** La remuneración del personal académico ocasional de la Universidad para la formación técnica y tecnológica, serán fijadas con referencia a los criterios establecidos en el presente Reglamento y serán fijadas en la resolución de escalas aprobada por el Honorable Consejo Universitario.

Art. 206. **Honorarios del personal académico invitado en la formación técnica y tecnológica.** Los honorarios del personal académico invitado de la Universidad para personal académico de la formación técnica y tecnológica serán al menos igual a lo establecido para la escala del personal académico titular auxiliar 1 y máximo el personal académico titular agregado 3.

La determinación de los honorarios de este tipo de personal será proporcional a la experiencia o experticia del perfil, en instituciones públicas o privadas de trayectoria nacional o internacional, con relación a las actividades de docencia, investigación y vinculación con la sociedad que desarrollará en la Universidad.

Art. 207. **Honorarios del personal académico honorario en la formación técnica y tecnológica.** Los honorarios del personal académico honorario de la Universidad para el personal académico de formación técnica y tecnológica serán al menos igual a lo establecido para la escala del personal académico titular agregado 2 y máximo el personal académico titular principal 1.



La determinación de los honorarios de este tipo de personal será proporcional a la experiencia o experticia del perfil, en instituciones públicas o privadas de trayectoria nacional o internacional, con relación a las actividades de docencia, investigación y vinculación con la sociedad que desarrollará en la Universidad

Art. 208. Honorarios del personal académico emérito en la formación técnica y tecnológica.

Los honorarios del personal académico emérito de la Universidad para personal académico de la formación técnica y tecnológica, serán al menos igual a lo establecido para la escala del personal académico titular auxiliar 1 y máximo el personal académico titular principal 1.

La determinación de los honorarios de este tipo de personal será proporcional a la experiencia o experticia del perfil, en instituciones públicas o privadas de trayectoria nacional o internacional, con relación a las actividades de docencia, investigación y vinculación con la sociedad que desarrollará en la Universidad.

Art. 209. Remuneración del personal académico titular y no titular a medio tiempo para la formación técnica y tecnológica.

La remuneración del personal académico titular y no titular con dedicación a medio tiempo, de la Universidad para la formación técnica y tecnológica, corresponde a la remuneración del personal a tiempo completo multiplicado por 0.50.

Art. 210. Determinación de las remuneraciones del personal académico titular no titular a tiempo parcial para la formación técnica y tecnológica.

Para determinar la remuneración del personal académico titular y no titular a tiempo parcial, de la Universidad para la formación técnica y tecnológica, la multiplicación se hará por el factor correspondiente de acuerdo al número de horas de dedicación semanal.

Art. 211. Condiciones para la contratación del personal académico sin relación de dependencia en la formación técnica y tecnológica.

El personal académico no titular invitado, honorario y emérito de la Universidad para la formación técnica y tecnológica, podrá ser contratado, cuando se justifique que las actividades de docencia e investigación son de carácter específico y no pueden ser realizadas por su personal académico titular y no titular ocasional y siempre que se cuente con la disponibilidad presupuestaria y se trate de alguno de los siguientes casos:

- a. Cursos, seminarios o conferencias de corta duración, cuyo lapso sea inferior al de un período académico ordinario;
- b. Actividades docentes, hasta por un período académico ordinario; y,
- c. Actividades de investigación que requieran un nivel de experticia con la que no cuenta la Universidad.

Este tipo de contratos se suscribirán hasta por el tiempo máximo que corresponde a un período académico ordinario.

El personal académico titular que por sus conocimientos y experiencia sea requerido para colaborar fuera del tiempo de su dedicación en la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE, para la formación técnica y tecnológica, en una de las actividades que se detallan continuación, también podrá vincularse bajo la modalidad de contratos civiles

de servicios profesionales o contratos técnicos especializados sin relación de dependencia:

- a. Profesores, facilitadores o instructores en eventos de capacitación o de nivelación en el Sistema de Nivelación y Admisión y en planes de contingencia;
- b. Personal académico que realice actividades docentes en cursos de postgrado;
- c. Personal académico que participe en programas o proyectos de investigación con fondos externos a la Universidad en los que se incluya el financiamiento de dicha participación;
- d. Personal académico que participe en el desarrollo de trabajos de consultoría que se contraten con la Universidad; y,
- e. Personal académico que dicte cursos de educación continua.

Este tipo de contratos, para personal académico titular, se suscribirán por el plazo que demandan estas actividades, sin límites de tiempo.

El personal académico titular que se encontrare en calidad de autoridad académica o similar, y que por sus conocimientos y experiencia sea requerido para colaborar en el desarrollo de actividades docentes, fuera del tiempo de su dedicación en la misma Universidad para la formación técnica y tecnológica, podrá vincularse bajo la modalidad de contratos civiles de servicios profesionales o contratos técnicos especializados sin relación de dependencia. La dedicación y remuneración por estas actividades no podrá superar a lo equivalente a medio tiempo.

Los honorarios se calcularán de manera proporcional según el tiempo dedicado a las actividades académicas en cada mes, con base en las escalas remunerativas establecidas por el Honorable Consejo Universitario.

SECCIÓN V PROMOCIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA FORMACIÓN TÉCNICA Y TECNOLÓGICA

Art. 212. **Órgano encargado de la promoción en la formación técnica y tecnológica.** El responsable de los procesos de promoción del personal académico titular de la Universidad para la formación técnica y tecnológica será el mismo establecido en este reglamento para los procesos de promoción del personal académico de tercer nivel de grado y cuarto nivel.

Art. 213. **Requisitos para la promoción del personal académico titular de la Universidad para la formación técnica y tecnológica.** El personal académico titular, podrá participar en los procesos de promoción al grado escalafonario siguiente a aquel en el que se encuentra cuando exista una vacante y en función de la planificación, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en la siguiente tabla:

Categoría: Titular Principal en la formación técnica y tecnológica



N I V E L	G R A D O	REQUISITOS:	
3	8	Formación y Capacitación	<ol style="list-style-type: none"> 1. Título de cuarto nivel de maestría, reconocido por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, en un campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia e investigación. 2. Competencia en el nivel B1, de un idioma nacional o extranjero distinto al castellano, debidamente certificado; los idiomas ancestrales serán considerados como lengua diferente al castellano. 3. Capacitación: Acreditar un mínimo de noventa y seis horas (96) horas de capacitación vinculado a sus actividades de docencia en el área o campo de conocimiento y/o temas pedagógicos, en los últimos cuatro (4) años.
		Tiempo de permanencia en el nivel anterior.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Tres (3) años en categoría de Personal Académico Principal, nivel 2.
		Experiencia	<ol style="list-style-type: none"> 1. Docencia: Tres (3) años de experiencia docente en el grado anterior.
			<ol style="list-style-type: none"> 2. Investigación: Haber participado al menos dos (2) años en proyectos de investigación, desarrollo e innovación (I+D+I).
			<ol style="list-style-type: none"> 3. Vinculación: Haber dirigido proyectos de vinculación con la comunidad durante un año.
Resultados	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evaluación integral: Tener un promedio mínimo de setenta y cinco (75%) como resultado de su evaluación de desempeño académico en los últimos cuatro (4) años. 		
	<ol style="list-style-type: none"> 2. Investigación: Haber publicado y/o producido al menos tres (3) patentes, registro de activos intangibles, Art. académicos u obras de relevancia. 		
Otros requisitos a cumplir	<ol style="list-style-type: none"> 1. Haber dirigido al menos cuatro (4) trabajos de titulación de nivel de formación técnica tecnológica o dos (2) de especialización o maestría tecnológica. 		
		Formación y capacitación	<ol style="list-style-type: none"> 1. Título de cuarto nivel de maestría, reconocido por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, en un campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia e investigación.

2	7		<ol style="list-style-type: none"> Competencia en el nivel B1, de un idioma nacional o extranjero distinto al castellano, debidamente certificado; los idiomas ancestrales serán considerados como lengua diferente al castellano. Capacitación: Acreditar un mínimo de noventa y seis horas (96) horas de capacitación vinculado a sus actividades de docencia en el área o campo de conocimiento y/o temas pedagógicos, en los últimos cuatro (4) años.
		Tiempo de permanencia en el nivel anterior.	<ol style="list-style-type: none"> Tres (3) años en categoría de Personal Académico Principal, nivel 1.
		Experiencia	<ol style="list-style-type: none"> Docencia: Tres (3) años de experiencia docente en el grado anterior.
			<ol style="list-style-type: none"> Investigación: Haber participado al menos dos (2) años en proyectos de investigación, desarrollo e innovación (I+D+I).
			<ol style="list-style-type: none"> Vinculación: Haber dirigido proyectos de vinculación con la comunidad durante un año.
		Resultados	<ol style="list-style-type: none"> Evaluación integral: Tener un promedio mínimo de setenta y cinco (75%) como resultado de su evaluación de desempeño académico en los últimos tres (3) años.
<ol style="list-style-type: none"> Investigación: Haber publicado y/o producido al menos tres (3) patentes, registro de activos intangibles, Art. académicos u obras de relevancia. 			
Otros requisitos a cumplir	<ol style="list-style-type: none"> Haber dirigido al menos dos (2) trabajos de titulación de nivel de formación técnica tecnológica o uno (1) de especialización o maestría tecnológica. 		
1	6	Formación y Capacitación	<ol style="list-style-type: none"> Título de cuarto nivel de maestría, reconocido por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, en un campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia e investigación. Competencia en el nivel B1, de un idioma nacional o extranjero distinto al castellano, debidamente certificado; los idiomas ancestrales serán considerados como lengua diferente al castellano. Capacitación: Acreditar un mínimo de ciento veintiocho horas (128) horas de capacitación vinculado a sus actividades de docencia en el área o campo de conocimiento y/o temas pedagógicos, en los últimos cuatro (4) años.
		Tiempo de permanencia en la	<ol style="list-style-type: none"> Cuatro (4) años en categoría de Personal Académico Agregado, nivel 3.

	categoría y nivel anterior.	
Experiencia		1. Docencia: Cuatro (4) años de experiencia docente en el grado anterior.
		2. Investigación: Haber participado al menos dos (2) años en proyectos de investigación, desarrollo e innovación (I+D+I).
		3. Vinculación: Haber dirigido proyectos de vinculación con la comunidad durante un año.
Resultados		1. Evaluación integral: Tener un promedio mínimo de setenta y cinco (75%) como resultado de su evaluación de desempeño académico en los últimos cuatro (4) años.
		2. Investigación: Haber publicado y/o producido al menos tres (3) patentes, registro de activos intangibles, Art. académicos u obras de relevancia.

Categoría: Titular Agregado en la formación técnica y tecnológica

N I V E L	G R A D O	REQUISITOS	
		Formación y Capacitación	<ol style="list-style-type: none"> Título de cuarto nivel - maestría, reconocido por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, en un campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia e investigación. Idioma: Competencia en el nivel A2, de un idioma nacional a extranjero distinto al castellano, debidamente certificado; los idiomas ancestrales serán considerados como lengua diferente al castellano. Capacitación: Acreditar un mínimo de ciento veintiocho horas (128) horas de capacitación vinculado a sus actividades de docencia en el área o campo de conocimiento y/o temas pedagógicos, en los últimos cuatro años.
		Tiempo de permanencia en el nivel anterior.	1. Cuatro (4) años en categoría de Personal Académico Agregado, nivel 2.
			1. Docencia: Cuatro (4) años de experiencia docente en el grado anterior.

3	5	Experiencia	2. Investigación: Haber participado al menos un (1) año en proyectos de investigación, desarrollo e innovación (I+D+I).
			3. Vinculación: Haber participado en proyectos de vinculación con la comunidad durante un año.
		Resultados	1. Evaluación integral: Tener un promedio mínimo de setenta y cinco (75%) como resultado de su evaluación de desempeño académico en los últimos cuatro (4) años.
			2. Investigación: Haber publicado y/o producido al menos dos (2) patentes, registro de activos intangibles, Art. académicos u obras de relevancia.
2	4	Formación y Capacitación	<ol style="list-style-type: none"> 1. Título de cuarto nivel, reconocido por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, en un campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia e investigación. 2. Idioma: Competencia en el nivel A2, de un idioma nacional a extranjero distinto al castellano, debidamente certificado; los idiomas ancestrales serán considerados como lengua diferente al castellano. 3. Capacitación: Acreditar un mínimo de ciento veintiocho horas (128) horas de capacitación vinculado a sus actividades de docencia en el área o campo de conocimiento y/o temas pedagógicos, en los últimos cuatro años.
		Tiempo de permanencia en el nivel anterior.	1. Cuatro (4) años en categoría de Personal Académico Agregado, nivel 1.
		Experiencia	1. Docencia: Cuatro años de experiencia docente en el grado anterior.
			2. Investigación: Haber participado al menos un (1) año en proyectos de investigación, desarrollo e innovación (I+D+I).
3. Vinculación: Haber participado en proyectos de vinculación con la comunidad durante un año.			
Resultados	1. Evaluación integral: Tener un promedio mínimo de setenta y cinco (75%) como resultado de su evaluación de desempeño académico en los últimos cuatro (4) años.		
	2. Investigación: Haber publicado y/o producido al menos dos (2) patentes, registro de activos intangibles, Art. académicos u obras de relevancia.		

1	3	Formación y Capacitación	<ol style="list-style-type: none"> 1. Título de tercer nivel de grado o Tecnología Superior Universitaria, reconocido por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, en un campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia e investigación. 2. Idioma: Competencia en el nivel A2, de un idioma nacional a extranjero distinto al castellano, debidamente certificado; los idiomas ancestrales serán considerados como lengua diferente al castellano. 3. Capacitación: Acreditar un mínimo de ciento veintiocho horas (128) horas de capacitación vinculado a sus actividades de docencia en el área o campo de conocimiento y/o temas pedagógicos, en los últimos cuatro años.
		Tiempo de permanencia en la categoría y nivel anterior.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cuatro (4) años en categoría de Personal Académico Auxiliar, nivel 2.
		Experiencia	<ol style="list-style-type: none"> 1. Docencia: Cuatro (4) años de experiencia docente en el grado anterior. 2. Investigación: Haber participado al menos un (1) año en proyectos de investigación, desarrollo e innovación (I+D+I). 3. Vinculación: Haber participado en proyectos de vinculación con la comunidad durante un año.
		Resultados	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evaluación integral: Tener un promedio mínimo de setenta y cinco (75%) como resultado de su evaluación de desempeño académico en los últimos cuatro (4) años. 2. Investigación: Haber publicado y/o producido al menos una (1) patente, registro de activos intangibles, Art. académicos u obras de relevancia.

Categoría: Titular Auxiliar en la formación técnica y tecnológica

N I V E L	G R A D O	REQUISITOS:
----------------------------------	----------------------------------	--------------------

2	2	Formación y Capacitación	<ol style="list-style-type: none"> 1. Título de tercer nivel reconocido por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, en un campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia e investigación. 2. Idioma: Competencia en el nivel A1, de un idioma nacional a extranjero distinto al castellano, debidamente certificado; los idiomas ancestrales serán considerados como lengua diferente al castellano. 3. Capacitación: Acreditar un mínimo de ciento veintiocho horas (128) horas de capacitación vinculado a sus actividades de docencia en el área o campo de conocimiento y/o temas pedagógicos, en los últimos cuatro años.
		Tiempo de permanencia en el nivel anterior.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cuatro (4) años en categoría de Personal Académico Auxiliar, nivel 1.
		Experiencia	<ol style="list-style-type: none"> 1. Docencia: Cuatro (4) años de experiencia docente en el grado anterior.
			<ol style="list-style-type: none"> 2. Investigación: Haber participado al menos un (1) año en proyectos de investigación, desarrollo e innovación (I+D+I).
<ol style="list-style-type: none"> 3. Vinculación: Haber participado en proyectos de vinculación con la comunidad durante un año. 			
Resultados	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evaluación integral: Tener un promedio mínimo de setenta y cinco (75%) como resultado de su evaluación de desempeño académico en los últimos cuatro (4) años. 		
	<ol style="list-style-type: none"> 2. Investigación: Puntos adicionales por patente, registro de activos intangibles, Art. académico u obra de relevancia. Los puntos adicionales, deberán ser establecidos en la normativa creada para el efecto. 		

Para la promoción en cada categoría del escalafón del personal académico, se deberá observar el cumplimiento de estos requisitos en el respectivo período transcurrido en la categoría, grado y nivel anterior.

La promoción se realizará por niveles y los ingresos por categorías siempre y cuando fruto de la revisión de los requisitos se evidencie que los mismos han sido cumplidos y existe la plaza a ser ocupada. Cuando exista más de un candidato que cumpla los requisitos mínimos para ser promovido a la misma plaza se calificarán los méritos de los candidatos promoviendo en primer lugar al docente que más méritos haya alcanzado. En ese proceso se emplearán acciones afirmativas en favor del género, las personas con discapacidad y personas pertenecientes a pueblos y nacionalidades.

Las convocatorias a los procesos de promoción se realizarán con base en la planificación de cargos de personal académico titular y sus actualizaciones, la que determinará el número de plazas disponibles por categoría, nivel, grado, tiempo de dedicación y la disponibilidad presupuestaria, a fin de que se alcance y mantenga la estructura piramidal numérica planificada del personal académico de la Universidad; las convocatorias a los procesos de promoción considerarán los requisitos establecidos en este reglamento para la participación del personal académico en el proceso. La comisión conformada para los procesos de promoción, así como el Vicerrectorado Académico General velarán para que, en la ejecución de los procesos de promoción, sea promocionado el personal que más méritos haya obtenido, garantizando objetividad, transparencia e igualdad de oportunidades.

El personal académico que cumpliendo los requisitos en un proceso de promoción, considerando lo establecido en este reglamento, y que no fuera declarado promovido porque las plazas disponibles fueron asignadas a los postulantes con los mayores méritos según la planificación del numérico de cargos por categoría, nivel, grado, tiempo de dedicación y la disponibilidad presupuestaria, en caso de aspirar a promocionarse deberán participar en las siguientes convocatorias.

La normativa específica que se emita para los procesos de promoción considerará puntos adicionales por: obtención de premios nacionales o internacionales; reconocimiento profesional o académico otorgado por otras instituciones o por una universidad o escuela politécnica externa; por acciones afirmativas que promuevan la igualdad de oportunidades para personas en situación de vulnerabilidad, discapacidades, género y pertenencia a pueblos y nacionalidades indígenas, afrodescendientes y montubios; experiencia laboral en el ejercicio de su profesión y, valoración del impacto de publicaciones medido a través de los indicadores establecidos por la Universidad.

Art. 214. Criterios generales para la promoción en la formación técnica y tecnológica. Para la valoración de los requisitos exigidos para la promoción del personal académico titular de la Universidad para la formación técnica y tecnológica se observarán los siguientes criterios:

- a. Haber completado el tiempo mínimo de permanencia en el grado escalafonario anterior a la promoción;
- b. Para los requisitos de promoción relacionados a la investigación y la vinculación con la sociedad se tomarán en cuenta de manera prioritaria aquellos cuyo enfoque sea afín con grupos vulnerables e históricamente excluidos, necesidades sociales, sectoriales y productivas o de zonas rurales;
- c. El personal académico titular que, en el período considerado para la promoción, hubiere hecho uso de un año sabático, y tuviere aprobado el informe de las actividades realizadas, estará exento del cumplimiento del veinticinco por ciento (25%) del requisito de docencia y capacitación exigido para la promoción;
- d. El personal académico titular que, en el período considerado para la promoción, hubiere ejercido las funciones de rector o vicerrector de una Institución de Educación Superior, así como jerárquico superior de los Órganos Rectores del Sistema de Educación Superior, estará exento del cumplimiento del requisito de docencia, investigación y capacitación que se exige para la promoción, en un porcentaje proporcional al tiempo de ejercicio de sus funciones como autoridad,

- e. La participación como miembro externo de una comisión de evaluación de concursos de méritos y oposición tendrá una equivalencia de dieciséis (16) horas de capacitación. La participación como par externo de evaluación de proyectos de investigación de instituciones de educación superior, institutos públicos de investigación u otros organismos públicos tendrá una equivalencia de dieciséis (16) horas de capacitación;
- f. La participación como facilitador o evaluador externo del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior tendrá una equivalencia de treinta y dos (32) horas de capacitación por dos meses de trabajo. Solo podrá realizarse la equivalencia de dos meses de trabajo de esta facilitación externa para la promoción de un grado a otro; y,
- g. La participación como peritos académicos en tres (3) evaluaciones académicas tanto para carreras de nivel técnico o tecnológico superior y equivalentes, de grado o programas de especialización, maestría o doctorado aprobados por el Consejo de Educación Superior, tendrán una equivalencia a una (1) dirección de trabajo de titulación de nivel de formación técnica tecnológica o una (1) de especialización o maestría tecnológica. Esta participación será verificada en los proyectos de carrera o programa.

Para la promoción en cada uno de los niveles y grados escalafonarios se considerará la experiencia profesional afín al campo de conocimiento de las actividades académicas y de la formación.

En todos los casos de promoción se emitirá la respectiva constancia mediante una acción de personal con base a la resolución que emita el Honorable Consejo Universitario, en donde deberá constar la fecha desde que surte efecto.

SECCIÓN VI EVALUACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO PARA LA FORMACIÓN TÉCNICA Y TECNOLÓGICA

Parágrafo I

Evaluación integral de desempeño del personal académico para la formación técnica y tecnológica

Art. 215. Ámbito y objeto, instrumentos y procedimientos; y, garantías de la evaluación integral del desempeño en la formación técnica y tecnológica. La evaluación integral del desempeño se aplicará al personal académico de la Universidad para la formación técnica y tecnológica en función de lo establecido en el título I, sección VI, parágrafo I, del presente reglamento.

Art. 216. Componentes y ponderación en la formación técnica y tecnológica. Los componentes de la evaluación integral son:

- a. Autoevaluación. - Es la evaluación que el personal académico realiza periódicamente sobre su trabajo y su desempeño académico.
- b. Coevaluación. - Es la evaluación que realizan pares académicos y directivos de la Universidad.

- c. Heteroevaluación. - Es la evaluación que realizan los estudiantes sobre el proceso de aprendizaje impartido por el personal académico, en el componente de actividades de docencia.

En el caso de actividades de investigación, la heteroevaluación realizará quien desempeñe la actividad de Coordinador de Investigación en el Departamento.

En el caso de las actividades de vinculación, la heteroevaluación realizará quien desempeñe la actividad de Coordinador de Vinculación con la Sociedad en el Departamento.

En el caso de las actividades de gestión académica la heteroevaluación, realizará su jefe inmediato superior de la unidad o área en la que desempeña las actividades de gestión educativa.

La ponderación de cada componente de evaluación será la siguiente:

Componentes de evaluación	Actividades				
	Docencia	Investigación	Vinculación	Gestión Académica	Total
Autoevaluación	6,00%	1,50%	1,50%	1,00%	10%
Coevaluación de Pares	15,00%	3,75%	3,75%	2,50%	25%
Coevaluación de directivos	18,00%	4,50%	4,50%	3,00%	30%
Heteroevaluación	21,00%	5,25%	5,25%	3,50%	35%
Total	60%	15%	15%	10%	100%

La suma de las ponderaciones de los componentes de evaluación deberá ser del 100%. Los resultados de la evaluación integral y de sus componentes serán públicos.

La ponderación total de la evaluación sobre cada una de las actividades será equivalente al número de horas de dedicación en la actividad. En el caso de los docentes que no realicen todas las actividades determinadas para la evaluación, las ponderaciones deberán equipararse a las actividades que realizan de conformidad con lo establecido en el procedimiento de evaluación integral del desempeño.

Art. 217. **Participantes del proceso de evaluación integral del desempeño en la formación técnica y tecnológica.** Los actores del proceso de autoevaluación son los miembros del personal académico y en el proceso de heteroevaluación serán los estudiantes, para las

actividades de docencia. Los actores del proceso de la coevaluación son los pares académicos y directivos de la Universidad.

Art. 218. Recurso de impugnación en la formación técnica y tecnológica. El Vicerrectorado de Docencia será el órgano de impugnación, mismo que nombrará una comisión y será puesto en conocimiento del personal académico.

Las decisiones que expida el Vicerrectorado de Docencia serán de carácter definitivo y pondrán fin a la vía administrativa.

SECCIÓN VII PERFECCIONAMIENTO DEL PERSONAL ACADÉMICO PARA LA FORMACIÓN TÉCNICA Y TECNOLÓGICA

Art. 219. Garantía del perfeccionamiento académico para la formación técnica y tecnológica. La Universidad dentro de su plan de perfeccionamiento incluirá los requerimientos del personal académico para la formación técnica y tecnológica, considerando además los objetivos, fines institucionales y los resultados de la evaluación integral de desempeño. La aprobación del plan de perfeccionamiento se realizará conforme lo establecido en el presente reglamento.

Como parte de los programas de perfeccionamiento, entre otros, se consideran:

- a. Los cursos u otros eventos de capacitación y/o actualización realizados tanto en el país como en el extranjero.
- b. Los cursos en metodologías de aprendizaje e investigación.
- c. Los programas de cuarto nivel o cursos especializados que realice el personal académico titular agregado y auxiliar.
- d. El período sabático, conforme al Art. 158 de la LOES.

Los programas de perfeccionamiento se ejecutarán, entre otros mecanismos a través de becas, ayudas económicas, facilidades dentro de la carga laboral, entre otros.

Las condiciones y los montos de las ayudas económicas se ajustarán a lo que defina el Honorable Consejo Universitario los mismos que deberán ser planificados y constarán en el presupuesto institucional. Los parámetros y procedimientos para su devengación se determinarán en el Reglamento de Becas y Ayudas Económicas.

Art. 220. Capacitación y actualización docente para la formación técnica y tecnológica. En el plan de capacitación del personal académico se incluirá al personal académico titular y no titular para la formación técnica y tecnológica, bajo los mismos lineamientos establecidos para el resto del personal académico de la Universidad.

Art. 221. Facilidades para el perfeccionamiento académico para la formación técnica y tecnológica. El personal académico titular de la Universidad para la formación técnica y tecnológica, podrá solicitar una licencia para la realización de estudios de cuarto nivel o cursos especializados. Estas licencias podrán ser no remuneradas o remuneradas total o parcialmente, durante el período oficial de duración de los estudios, hasta por cuatro años, si es un programa a tiempo completo o hasta cinco años, si es a tiempo parcial, de

acuerdo a la disponibilidad presupuestaria de la Universidad. En caso de las licencias sin remuneración, estas serán por el periodo oficial de duración de los estudios.

El personal académico titular podrá solicitar, además, una licencia con o sin remuneración total o parcial, para actividades de post doctorado o estancias de investigación.

SECCIÓN VIII

MOVILIDAD DEL PERSONAL ACADÉMICO PARA LA FORMACIÓN TÉCNICA Y TECNOLÓGICA

Art. 222. **Derecho a la movilidad en la formación técnica y tecnológica.** A fin de garantizar la movilidad del personal académico, la Universidad planificará y ejecutará integralmente los concursos, promociones y contratos que se realicen del personal académico para la formación técnica y tecnológica y podrá conceder licencias, comisiones de servicio y autorizar traspasos y traslados de puestos.

El tiempo de servicio y la evaluación integral del desempeño en la institución distinta a la de origen serán considerados a efectos de la promoción.

Art. 223. **Licencias para el personal académico titular en la formación técnica y tecnológica.** Se concederá licencia, con o sin remuneración, al personal académico titular de la Universidad para la formación técnica y tecnológica, en los siguientes casos:

- a. Realizar estudios de cuarto nivel;
- b. Participar en procesos de capacitación profesional u otros tipos de cursos de especialización;
- c. Realizar actividades de docencia o investigación en instituciones de educación superior o de investigación científica, nacionales o extranjeras, hasta por el plazo máximo de dos años;
- d. Participar en procesos de evaluación de la calidad de la educación superior, por un período máximo de seis meses; y,
- e. Cumplir con funciones o cargos de relevancia para el sistema de educación superior.
- f.
- g. El otorgamiento de las licencias se hará con autorización del Rector o su delegado, previo al informe favorable elaborado por la Unidad de Talento Humano.

Art. 224. **Comisión de servicios en la formación técnica y tecnológica.** El personal académico titular de la Universidad para la formación técnica y tecnológica podrá prestar servicios en otra institución de educación superior o institución pública; para lo cual, la máxima autoridad o su delegado de la entidad requirente deberá solicitar se autorice dicha comisión de servicios, con indicación expresa de al menos el inicio y duración de la misma, hasta por el lapso de dos (2) años si la comisión de servicios es con sueldo y (seis) 6 años si la comisión de servicios es sin sueldo, una vez recibida la solicitud la Unidad de Talento Humano a disposición del Vicerrectorado Administrativo, elaborará el informe respectivo, de ser favorable el mismo, se pedirá al personal académico su aceptación para la comisión.



Una vez que se cuente con la aceptación del personal académico se pondrá en conocimiento del Rector el expediente para su autorización y con ello comunicar a la entidad requirente.

Para conceder una comisión de servicios el solicitante debe cumplir al menos un año de servicio en la Universidad y cumplir con los requisitos del puesto a ocupar.

Art. 225. Obligación de reintegro por licencia o comisión de servicios en la formación técnica y tecnológica. El personal académico conservará todos sus derechos adquiridos en la Universidad, y una vez culminado el período de licencia o comisión de servicios deberá reintegrarse de forma inmediata y obligatoria al Departamento donde prestaba sus servicios.

El reintegro por licencia o comisión de servicios, se realizará en las mismas condiciones en las que fue concedido originalmente.

Art. 226. Traspaso de puestos de personal académico titular para la formación técnica y tecnológica. El Rector podrá autorizar el traspaso de puestos del personal académico, con o sin la respectiva partida presupuestaria, a una Institución de Formación Técnica y Tecnológica Pública debidamente legalizada, por necesidades institucionales o a partir de la solicitud del interesado. Para el traspaso de puestos del personal académico titular, se requerirá el acuerdo expreso por parte del personal académico. En caso de que el traspaso se realice sin la partida presupuestaria, para realizar la solicitud de traspaso de puesto, la entidad receptora estará obligada a obtener la certificación de la existencia del financiamiento en su presupuesto institucional.

Art. 227. Traslado de puestos del personal académico titular para la formación técnica y tecnológica. El Rector podrá autorizar el traslado del personal académico de un puesto a otro en las mismas condiciones dentro de la misma. Se podrá prescindir de la aceptación del docente, cuando por razones institucionales se requiera el traslado y éste haya sido autorizado por el Honorable Consejo Universitario, si fuera dentro del mismo cantón. Si el traslado se realiza entre cantones diferentes y que implique cambio de domicilio se requerirá del acuerdo expreso del docente.

Art. 228. Condiciones de los procesos de movilidad para la formación técnica y tecnológica. Las condiciones específicas y los tiempos máximos que se apliquen en los procesos de licencias, comisiones de servicios y traspasos de puestos, que no se encuentren definidos en el presente Reglamento serán autorizadas por el Rector en función de los justificativos presentados por el personal académico titular y de acuerdo al requerimiento institucional.

SECCIÓN IX

CESACIÓN Y JUBILACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO PARA LA FORMACIÓN TÉCNICA Y TECNOLÓGICA

Parágrafo I

Cesación en la formación técnica y tecnológica

Art. 229. Causas de cesación del personal académico para la formación técnica y tecnológica.

El personal académico titular de la Universidad para la formación técnica y tecnológica, cesará en sus funciones, en los siguientes casos:

- a. Por renuncia voluntaria formalmente presentada.
- b. Por incapacidad absoluta o permanente declarada judicialmente.
- c. Por supresión del puesto.
- d. Por pérdida, declarada mediante sentencia ejecutoriada, de los derechos políticos o de residencia, en el caso de ciudadanos extranjeros.
- e. Por remoción, tratándose de los servidores de período fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción.
- f. Por destitución ordenada por la autoridad competente.
- g. Por acogerse a los planes de retiro voluntario con indemnización.
- h. Por acogerse al retiro por jubilación.
- i. Por compra de renuncias con indemnización.
- j. Por muerte.

Cuando se presente una de las causas antes mencionadas, para la cesación de funciones del personal académico, la Universidad seguirá el debido proceso establecido en la normativa vigente.

Art. 230. Causas de cesación por destitución del personal académico para la formación técnica y tecnológica. Serán causales de destitución del personal académico de la Universidad para la formación técnica y tecnológica las siguientes:

- a. Obtener en el período de evaluación integral (PEPI) semestral, un puntaje inferior al setenta por ciento (70%) por dos años consecutivos; o, un porcentaje inferior al setenta por ciento (70%) en cuatro años de evaluaciones integrales de desempeño durante su carrera.
- b. Abandonar injustificadamente el trabajo por tres o más días laborables consecutivos.
- c. Recibir cualquier clase de dádiva, regalo o dinero ajenos a su remuneración, recibidos con la finalidad de obtener beneficio de cualquier tipo, consolidándose como práctica clientelar.
- d. Asistir al trabajo bajo evidente influencia de bebidas alcohólicas o de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, o ingerirlas en los lugares de trabajo.
- e. Suscribir, otorgar u obtener un nombramiento o contrato de servicios ocasionales, contraviniendo disposiciones expresas de la Ley Orgánica de Educación Superior, su reglamento y este Reglamento.
- f. Suscribir y otorgar contratos contraviniendo disposiciones expresas de la Ley Orgánica de Educación Superior y demás normativa que regula el sistema de educación superior.
- g. Cometer faltas muy graves en contra de cualquier miembro de la comunidad académica, o de cualquier otra persona en el ejercicio de sus funciones, actos que serán debidamente comprobados.
- h. Realizar actos de acoso o abuso sexual, trata, discriminación, violencia de género o violencia de cualquier índole en contra de cualquier miembro de la comunidad académica o de cualquier otra persona en el ejercicio de sus funciones, actos que serán debidamente comprobados.

- i. Ejercer presiones e influencias, aprovechándose del puesto que ocupe, a fin de obtener favores en la designación de puestos de libre nombramiento y remoción para su cónyuge, conviviente en unión de hecho, parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- j. Haber sido sancionado con separación definitiva de la institución de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior.

El proceso de destitución se ejecutará observando el debido proceso. En el caso de las causales c); d); i), la destitución se realizará sin el pago de indemnización.

Art. 231. Monto máximo de indemnización o compensación en la formación técnica y tecnológica. La suma total de las indemnizaciones y/o compensaciones, entregadas por una o más instituciones públicas, que reciba el personal académico de la Universidad para la formación técnica y tecnológica, por acogerse a planes de retiro voluntario, compra de renuncia, supresión de puesto o jubilación, no podrá superar el límite del valor de ciento cincuenta remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado, de conformidad con lo establecido en el Art. 8 del Mandato Constituyente 2.

Parágrafo II **Jubilación en la formación técnica y tecnológica**

Art. 232. Compensación por jubilación voluntaria en la formación técnica y tecnológica. Los miembros del personal académico titular de la Universidad para la formación técnica y tecnológica, que cumplan con los requisitos de las leyes de seguridad social para la jubilación, podrán jubilarse voluntariamente del servicio público. Para ello, deberán informar de su decisión a la institución durante el primer semestre del año a fin de que ésta la considere en su planificación institucional del siguiente año fiscal. Una vez que la Universidad cuente con los recursos económicos pagará una compensación igual al valor de cinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado por cada año de servicio, contado a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta de éstas.

La compensación por jubilación que percibirá el personal académico, deberá calcularse proporcionalmente al tiempo de dedicación durante su tiempo de servicio como personal académico en una institución pública.

Art. 233. Compensación por jubilación o retiro obligatorio en la formación técnica y tecnológica. Los miembros del personal académico titular de la Universidad para la formación técnica y tecnológica, que cumplan con los requisitos de las leyes de seguridad social y hayan alcanzado los setenta años de edad, deberán retirarse obligatoriamente de la carrera del personal académico titular al concluir el período académico en curso.

La Universidad entregará una compensación del valor de cinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado por cada año de servicio, contado a partir del quinto, y hasta un monto máximo de ciento cincuenta de éstas, la cual se calculará conforme se establece en el Art. anterior.



Art. 234. **Condiciones para el reingreso a la Universidad para la formación técnica y tecnológica.** Los miembros del personal académico titular, que se hubieren acogido a la jubilación o hubieren recibido el bono de compensación en razón de la supresión de su puesto, retiro voluntario, venta de renuncia u otros casos similares, podrán vincularse nuevamente a la Institución, en calidad de autoridad seleccionada mediante concurso de méritos y oposición o personal académico no titular.

Cuando un profesor jubilado en una institución de educación superior particular ingrese a la Universidad para la formación técnica y tecnológica, podrá hacerlo bajo los mecanismos establecidos para el personal académico titular y no titular para la formación técnica y tecnológica, siempre y cuando no haya cumplido los setenta (70) años de edad requeridos para la jubilación obligatoria. A partir de esa edad se aplicará lo determinado en el primer inciso de este Art.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. El Honorable Consejo Universitario, en virtud del principio de autonomía responsable, aprobará la planificación anual del número de cargos de docentes titulares por categoría, nivel, grado y tiempo de dedicación, teniendo en cuenta las necesidades institucionales, el presupuesto y el estudio de pasivos laborales.

Segunda. La planificación del número de cargos de docentes por categoría, nivel, grado y tiempo de dedicación para todos los niveles de formación que se ofertan en la Universidad, deberá contemplar una estructura piramidal, en la cual, el número de docentes en los grados inferiores sea mayor al número de docentes en los grados inmediatos superiores.

Dicha planificación garantizará el principio de méritos para acceder a los grados superiores del escalafón docente y será requisito previo para realizar los procesos de promoción y los concursos de méritos y oposición para el ingreso del personal académico.

La planificación deberá ser remitida para su respectiva aprobación, por parte del Vicerrectorado de Docencia, quien para el efecto coordinará con las demás unidades involucradas.

Tercera. La Universidad deberá suscribir convenios de cooperación interinstitucional con entidades de salud para que el personal académico titular a tiempo completo de los campos de la salud, dentro de sus horas laborales, pueda desarrollar actividades de docencia y/o investigación en los términos establecidos en la disposición general séptima del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior expedido por el CES.

Cuarta. El título de especialista médico, odontológico o en enfermería debidamente registrado en el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, realizado en al menos veinticuatro (24) meses a tiempo completo, equivaldrá al cumplimiento de los requisitos de contar con título de maestría.

La dirección de trabajos de titulación de estos programas equivale a la dirección de los trabajos de titulación de maestría.

- Quinta.** El título de especialista médico, odontológico debidamente registrado por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, realizado en al menos treinta y seis (36) meses y que cuente con un trabajo de investigación individual y original, equivaldrá al cumplimiento del requisito de contar con título de PhD y tendrá los mismos efectos habilitantes para la docencia, investigación y gestión. La dirección de trabajos de titulación de estos programas equivale a la dirección de los trabajos de titulación de maestría.
- Sexta.** En la Universidad el porcentaje destinado al pago de las remuneraciones del personal administrativo, no podrá exceder del treinta y cinco (35%) del presupuesto total destinado a remuneraciones.
- Séptima.** El personal académico titular a tiempo completo de los campos de la salud, dentro de sus horas laborales, podrá desarrollar actividades de docencia y/o investigación en las unidades asistenciales docentes del Sistema Nacional de Salud y en los institutos públicos de investigación que estén relacionados a la salud. No recibirán remuneración adicional por realizar estas actividades dentro de las mencionadas entidades de salud. Estas actividades serán supervisadas por la Universidad.

Para la aplicación de esta disposición será necesario que la Universidad firme convenios de cooperación interinstitucional con las mencionadas entidades de salud.

- Octava.** Los grados doctorales emitidos en el Ecuador o en el extranjero, que sean utilizados para el ejercicio de la docencia, la investigación o la gestión educativa universitaria, deben estar registrados por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior con la nota "Título de Doctor o PhD valido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior". Esta nota deberá ser incluida de modo automático en el registro de los títulos doctorales otorgados por la Universidad.
- Novena.** El personal académico de la Universidad que alcanzó la categoría de titular principal o similares, mediante la acción de personal respectiva antes de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior del 12 de octubre del 2010, y que no cuenten con título de PhD hasta el primero de enero del 2023, pasarán a ser denominados profesores titulares principales de escalafón previo y se garantizarán y respetarán sus derechos adquiridos.
- Décima.** El personal académico que ingresó a la Universidad antes del 12 de octubre de 2010 y que se encuentre denominado como profesor titular auxiliar de escalafón previo, podrá, ser ubicado en la categoría de auxiliar 1, siempre que cumpla los mismos requisitos de ingreso para la categoría de auxiliar 1. En todos los casos se respetará la remuneración del personal que se ubique en una categoría, nivel y grado cuya remuneración sea inferior.
- Décima primera.** El personal académico que ingresó a la Universidad antes del 12 de octubre de 2010 y que se encuentre denominado como profesor titular principal de escalafón previo, podrá ser ubicado en la categoría de Profesor Titular Principal 1 hasta el 1 de enero 2023, siempre que cumpla con los requisitos de ingreso establecidos para un profesor titular principal 1 y que haya cumplido el tiempo correspondiente a la carrera académica (años que le hubiere tomado alcanzar la categoría de profesor principal 1). En todos los casos se respetará la remuneración del personal que se ubique en una categoría, nivel y grado cuya remuneración sea inferior

Décima segunda. El personal académico cuya denominación sea titular auxiliar de escalafón previo que ingresó a la Universidad antes del 12 de octubre de 2010 y que no haya podido acceder a la categoría de auxiliar 1 del escalafón del personal académico que se desarrolla en las carreras de tercer nivel de grado y cuarto nivel de la Universidad, podrá ser ubicado a la categoría, nivel y grado que le corresponda en la escala de la formación técnica y tecnológica de la Universidad siempre que cumpla con los requisitos correspondientes a cada grado escalafonario.

En caso de que el personal académico cuya denominación sea titular auxiliar de escalafón previo no haya sido ubicado en el escalafón de tercer nivel de grado y cuarto nivel ni al escalafón de la formación técnica y tecnológica de la Universidad se mantendrá con la denominación de personal académico de escalafón previo y se le asignarán actividades que sean acordes a su formación y requisitos. En todos los casos se respetará los derechos adquiridos del personal que se ubique en una categoría, nivel y grado cuya remuneración sea inferior.

Décima Tercera. La Universidad conformará una comisión para elaborar un procedimiento interno sobre el funcionamiento, gestión y mecanismos para la jubilación complementaria del personal académico. Para la aprobación del mismo se deberá contar con los estudios técnicos respectivos, que garanticen la sostenibilidad del pago de la pensión complementaria.

Décima Cuarta. La Universidad garantizará los derechos adquiridos por el personal académico, en la ejecución de los procesos de ubicación, promociones, concursos de méritos y oposición y otros establecidos en el presente Reglamento.

Décima Quinta. La Universidad en el proceso de destitución del personal académico y de apoyo académico, considerará lo establecido en los Art. s 103, 116 literal a) y 230 literal a) de este Reglamento, los resultados de la evaluación integral de desempeño obtenidos desde el 07 de noviembre de 2012.

Décima Sexta. En todo lo no contemplado en el presente Reglamento, se sujetará a lo dispuesto en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior dictado por el CES, únicamente de forma supletoria se usará la LOSEP y su reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La planificación del número de cargos por categoría, nivel, grado, y tiempo de dedicación, contemplada en la Disposición General Tercera del presente reglamento, deberá ser presentada al CES para su conocimiento, en el plazo máximo de tres (3) meses, contados desde la fecha de presentación al CES del primer estudio de pasivos laborales.



La Universidad, hasta que presente su estudio de pasivos laborales y de planificación, podrá solicitar al CES la autorización respectiva para convocar a concursos de méritos y oposición.

Segunda. En el término de 15 días a partir de la aprobación del presente reglamento, el Vicerrectorado Académico General nombrará una comisión para la elaboración o actualización de la norma interna para el desarrollo de los concursos de méritos y oposición, quien tendrá un plazo de 30 días hábiles para presentar la norma a ser aprobada por el Honorable Consejo Universitario.

Tercera. En el plazo de seis (6) meses desde la vigencia del presente Reglamento, la Universidad implementará la planificación, con base en las Disposiciones Generales Primera, Segunda y Tercera del presente Reglamento, de lo cual notificará al CES para su conocimiento. Esta planificación tendrá una duración de máximo de diez (10) años para su ejecución y deberá guardar armonía con el Análisis Prospectivo y Planificación Estratégica vigentes.

Cuarta. A partir de la vigencia del presente Reglamento y hasta que el Honorable Consejo Universitario, fije las remuneraciones del personal académico para cada categoría, nivel y grado; se mantendrán las remuneraciones vigentes establecidas en el Art. 36 del Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE, aprobado mediante Orden de Rectorado 2014-149-ESPE-a-3 de fecha 26 de junio 2014.

A partir de la vigencia del presente Reglamento y hasta que el Honorable Consejo Universitario fije las remuneraciones del personal académico de la Universidad para la formación técnica y tecnológica y del personal de apoyo académico, se mantendrán las remuneraciones vigentes, establecidas en las Resoluciones ESPE-HCU-RES-2017-092, publicada mediante Orden de Rectorado ESPE-HCU-OR-2017-092 del 2 de octubre de 2017 y ESPE-HCU-RES-2018-122, publicada mediante Orden de Rectorado ESPE-HCU-OR-2018-122 del 12 de noviembre de 2018, respectivamente.

Quinta. La aplicación del sistema remunerativo que se expida por parte del CES con base en el Libro I del presente Reglamento se implementará también en los nuevos contratos de servicios ocasionales del personal académico; para lo cual, una vez expedida la resolución con las escalas remunerativas, la Universidad procederá con la regularización de la remuneración en los contratos del personal académico no titular.

Sexta. El personal académico titular de la Universidad que a la fecha de actualización de las escalas remunerativas con motivo de la aprobación del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, emitido por el CES, perciba una remuneración mensual unificada superior a la escala que se establezca en la Universidad, para las distintas categorías, niveles y grados escalafonarios, mantendrá su remuneración actual en cumplimiento al presente Reglamento y demás normativa aplicable. Cuando el personal académico titular ascienda de categoría, se promocióne, revalorice o recategorice y de acuerdo a la escala remunerativa vigente le corresponda una remuneración inferior a la que percibe, ésta no será disminuida.

Séptima. Para efectos de la promoción del personal académico de la Universidad, que hubiese ingresado antes del 07 de noviembre de 2012, la experiencia como personal académico

titular requerida para cada nivel escalafonario, será acumulativa desde el inicio de su carrera como personal académico titular.

También, en estos casos, para efectos del ingreso y de la promoción de este personal académico de la Universidad, se contabilizarán los años de servicio como personal académico no titular y como técnico docente.

Para efectos de la promoción de este personal, las tesis de doctorado serán equivalentes a las tesis de maestrías (profesionalizantes o de investigación), y éstas a su vez serán equivalentes a las tesis de grado siempre y cuando su ingreso haya sido con el título de PhD, o su equivalente.

Octava. Para la promoción del personal académico de la Universidad que accedió a la categoría de titular principal antes del 12 de octubre de 2012, y que, por no contar con el título de PhD, pasó a ser denominado profesor titular principal de escalafón previo, o que no fue escalafonado, y que posterior a la obtención del título de PhD, accedió a la categoría de principal 1, por contar con seis (6) obras de relevancia o Art. s indexados, deberá cumplir el tiempo correspondiente a la carrera académica (años) que le hubiese tomado alcanzar la categoría de principal 1, a partir de la categoría y nivel en que estaba ubicado al momento de promoverse a principal 1.

Novena. A partir de la vigencia del presente Reglamento, el Vicerrector Académico General, en el término de 15 días, nombrará la comisión que se encargará de la elaboración o actualización de la normativa interna para el proceso de promoción, la misma que deberá ser presentada ante el Honorable Consejo Universitario, en el término de 30 días.

Décima. A partir de la vigencia del presente Reglamento, el Vicerrector de Docencia, en el término de 15 días, dispondrá a la Unidad de Desarrollo Educativo actualice el procedimiento de evaluación integral del desempeño, conforme a lo establecido en los Art. s correspondientes de los títulos I y II del presente reglamento. Cuyo procedimiento se aplicará a partir del período académico SI (202250).

Décima Primera. Al cierre de cada período académico, los resultados finales obtenidos en la evaluación del desempeño del personal académico de las Unidades Académicas Especiales se homologarán y registrarán en el sistema académico establecido para el efecto en la Universidad. Esta homologación y registro tendrá el carácter de excepcional hasta que las Unidades Académicas Especiales implementen el sistema de registro de matrículas, evaluación docente y sílabos.

Las unidades que aún no han implementado los procedimientos de registro antes citados deberán remitir a través del Director de Carrera o su equivalente, la información documental de los resultados de la evaluación docente debidamente legalizada con firma electrónica y los archivos de soporte al Vicerrectorado de Docencia para que a través de la Unidad de Desarrollo Educativo verifique y registre la información en un repositorio de consulta permanente; y posteriormente se disponga a la Unidad de Gestión de Tecnologías de la Información la migración de la información a las bases de datos correspondientes.

Décima Segunda. El Vicerrectorado de Docencia hasta que finalice el período académico SII 2022, presentará el sistema técnico de evaluación integral de desempeño del personal

académico incluidas las sedes, unidades académicas especiales y de la formación técnica y tecnológica; y propondrá mejoras que implementen las modificaciones establecidas en este reglamento. En el caso de las unidades académicas especiales se validarán las evaluaciones realizadas hasta la presente fecha como parte de la evaluación integral del desempeño, hasta final del periodo académico 2022.

La automatización del sistema técnico de evaluación integral de desempeño del personal académico, será responsabilidad de la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, en coordinación con el Vicerrectorado de Docencia.

NORMA SUPLETORIA

En todo aquello que no esté contemplado en este Reglamento y las normas aplicables vigentes, la norma supletoria será el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior-CES y lo que no esté determinado en la misma resolverá el Honorable Consejo Universitario.


DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese el Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE, aprobado mediante Resolución del H. Consejo Universitario Provisional HCUP-RES-2014-037 y ESPE-HCUP-RES-2014-041, respectivamente, puesta en ejecución mediante Orden de Rectorado 2014-149-ESPE-a-3 de 26 de junio de 2014, así como todas las resoluciones y órdenes de rectorado que guarden relación con el mencionado Reglamento y demás normativa que se contraponga al presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Reglamento, una vez aprobado por el Honorable Consejo Universitario, entrará en vigencia con la expedición de la respectiva orden de rectorado. A su vez se notificará con este cuerpo legal al Consejo de Educación Superior.

UNIVERSIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS – ESPE.- ABOGADA OROENMA BORREGALES CORDONES, SECRETARIA AD-HOC DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO, en legal y debida forma, CERTIFICO: Que el texto que antecede en noventa y nueve (99) hojas, corresponde al *Reglamento de Carrera y Escalafón del personal académico de la Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE*, que fue aprobado por el H. Consejo Universitario en primer debate, en sesión ordinaria de 16 de marzo de 2022, mediante resolución ESPE-HCU-RES-2022-023; y, en segundo y definitivo debate en sesión ordinaria declarada permanente de 7 de julio al 01 de agosto de 2022, mediante resolución ESPE-HCU-RES-2022-063.


Abg. OROENMA BORREGALES CORDONES
Secretaria ad-hoc del H. Consejo Universitario

